

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 012202100118 01**

Se inadmite, por improcedente, el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la providencia de 3 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el numeral 3º del artículo 321 del CGP, sólo la providencia que “niegue el decreto o la práctica de pruebas” es apelable.

Luego, no era viable conceder la alzada para cuestionar el decreto de los testimonios solicitados por el demandado, pues dicho asunto no es susceptible de ese medio de impugnación.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90fbd9e4502ae103048f404813024aea1ed64a718ccc30bda76ec01c43a8caed**

Documento generado en 22/11/2023 07:22:31 AM

Exp.: 012202100118 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).*

*Ref: EJECUTIVO SINGULAR de BANCOLOMBIA  
S.A. contra GEOVANIS JOSÉ ARRIETA BERNATE. Exp. 019-2023-00029-02.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 04 de  
octubre y 22 de noviembre del 2023.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación  
interpuesto por el extremo ejecutado en contra de la sentencia dictada el 13 de  
septiembre del 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta  
Ciudad.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Bancolombia S.A., a través de endosatario en  
procuración, inicia demanda ejecutiva contra Geovanis José Arrieta Bernante,  
pretendiendo se libre mandamiento de pago por varias sumas de dinero,  
respaldadas en varios pagarés, junto con los intereses a que hubiere lugar.  
Consecuencialmente, proceda la condena en costas a cargo del demandado  
(Archivo 003EscritoDemanda.pdf).*

*2.- Las súplicas se apoyan en los fundamentos de  
facto que a continuación se citan (ib.):*

*2.1.- El convocado suscribió el 8 de septiembre de  
2014 convenio de vinculación de personas naturales con la demandante, “y en  
el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para  
el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco”. En la misma data, se  
obligó mediante un pagaré con espacios en blanco, “diligenciado 15 de agosto  
de 2022 con fundamento en la carta de instrucciones (...) por la suma de  
\$44’688.794 (...) y se encuentra en mora desde esa fecha”. Adicionalmente, se  
estableció la tasa a liquidar el interés de mora.*

*2.2.- El deudor suscribió el 8 de septiembre de 2014  
convenio de vinculación de personas naturales, “y en el último acápite con el*

título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco”, igualmente, rubricó pagaré con espacios en blanco, el que fue diligenciado el 6 de septiembre de 2022 por valor de \$80’573.082 y se encuentra en mora desde esa data. Finalmente, se estableció la tasa a liquidar por concepto de intereses de mora.

2.3.- Que suscribió el 19 de octubre de 2012 instrumentos pagarés en blanco, “y en el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco”, así mismo, título-valor No. 3289435005 con espacios en blanco, el que fuera diligenciado el 22 de agosto de 2022 con fundamento en la carta de instrucciones, esto, por \$1’559.367, encontrándose en mora. En el último documento, se estableció la tasa respectiva a liquidar.

2.4.- El demandado suscribió el 21 de junio de 2022 instrucciones pagarés en blanco, “y en el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco”, y en esa tónica, rubricó el No. 7940082506 con espacios en blanco el 16 de junio anterior, diligenciado el 21 de agosto de 2022 por \$611’512.495 “y de encuentra en mora desde esa fecha”, así mismo, se establecieron los respectivos intereses.

2.5.- La pasiva suscribió el 28 de septiembre de 2020 instrucciones pagarés en blanco, “y en el último acápite con el título de pagarés se incluyó carta de instrucciones para el diligenciamiento de pagarés con espacios en blanco”. De otro lado, el 25 de septiembre de esa anualidad, firmó el pagaré No. 7940081881 con espacios en blanco, diligenciado el 28 de agosto de 2022 por la suma de \$17’564.034, el cual se encuentra en mora.

2.6.- Mauricio Giraldo Marín en calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A. y con facultad para endosar los cartulares, los transfirió en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, “lo cual consta en la escritura pública No. 58 del 14 de enero de 2019 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín”.

3.- Enterado en debida forma, el demandado, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se opuso a las pretensiones y postuló los medios de defensa denominados: **i).** “Carencia absoluta de derecho”; **ii).** “Inexistencia de las obligaciones que sirven de amparo a la acción, por no cumplir con las formalidades de ley”; **iii).** “Temeridad y/o mala fe en el ejercicio de la acción”; **iv).** “Mala fe del creador-Demandante en desarrollo de la relación sustancial”; **v).** “Inexistencia de la causa predicada para el ejercicio de la acción”; **vi).** “Ilegalidad de los títulos valores”; **vii).** “Los títulos no son exigibles”, **viii).** “Ejercicio abusivo de la posición dominante”; **ix).** “Ausencia de legitimación activa”; **x).** “Ausencia de legitimación pasiva”; **xi).** “Las inherentes a la relación causal derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos”; **xii).** “Existencia de enriquecimiento por parte del demandante”; **xiii).** “Ausencia de buena fe contractual”; **xiv).** “Incapacidad legal del girador”; y, **xv).** “Ausencia de



*endoso en procuración por falta de los requisitos formales de dicho acto” (Derivado 020 del expediente digital).*

*4.- Surtidas las etapas de rigor, la juez a quo dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones formuladas y, en consecuencia, ordenó proseguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, decisión que no compartió el extremo ejecutado, por lo que interpuso la alzada que ahora se revisa.*

## **II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

*5.- La funcionaria inicialmente señaló los antecedentes del litigio, a continuación, encontró acreditados los presupuestos procesales y ninguna irregularidad que invalidara lo actuado. Enseguida, hizo alusión a la naturaleza de la acción ejecutiva, para concluir que los pagarés que sustentan la ejecución cumplen los requisitos contemplados en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.*

*En punto a los medios exceptivos propuestos, refirió que revisado el material probatorio advirtió del interrogatorio absuelto por el demandado que: **i).** No recordaba algunos datos relativos a las condiciones en que adquirió los préstamos; **ii).** La enfermedad que adujo padece comenzó, aproximadamente, en junio del año 2022, referente a episodios de ansiedad y estados compulsivos, es más, que es la “causa que no recuerde muchas cosas (...)”; **iii).** No tiene proceso judicial en curso a fin de que se declare su incapacidad mental; **iv).** Los pagarés los firmó en blanco “y los créditos fueron solicitados por su propia voluntad y no se ha ejercido presión sobre él por parte de la entidad demandante, que hizo uso del portafolio de Bancolombia (...)”; **v).** Tiene obligaciones con otras entidades financieras, inclusive, que efectuó pagos a otros créditos con Bancolombia, “pero no a los que se ejecutan, más o menos en abril y mayo del 2022 por valor aproximado de \$5’6000.00 para unas obligaciones con números 2507 - 2508 que por esas obligaciones desembolsaron aproximadamente \$180’000.000 y \$90’000.000, respectivamente”. De otro lado, mencionó que la representante legal de la entidad demandante dio cuenta de los negocios que garantizan los títulos-valores, concretamente, de la consolidación de pasivos, que aquéllos fueron diligenciados en blanco, además, sobre la realización de pagos por el deudor antes de la presentación de la demanda como del protocolo para la firma de documentos.*

*En efecto, con estribo en esos elementos como en la documental aportada, estudió las excepciones en dos grupos, esto es, el primero, relativo a las relacionadas con los requisitos formales de los títulos-valores y otras concernientes con esa denominación. En otras palabras, frente a las tituladas: “Carencia absoluta de derecho”; “Inexistencia de las obligaciones que sirven de amparo a la acción por no cumplir con las formalidades de ley”; “Inexistencia de la causa predicada para el ejercicio y la acción”; “Ilegalidad de los títulos valores”; “Los títulos no son exigibles”; “Ausencia de legitimación por activa”; “Ausencia de legitimación pasiva”;*

*“Las inherentes a la relación causal derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos”; “Ausencia del endoso en procuración por falta de los requisitos formales en dicho acto” e “Incapacidad legal del girador”, precisó que los documentos de contenido crediticio se encontraban a la orden de la entidad demandante, aspecto que la legitimaba para el cobro, es más, que de la literalidad de los documentos se advierte que se hizo alusión a que el pago debía realizarse en una de sus oficinas, amén que fueron suscritos por el convocado y el endoso cumplió con los requisitos dispuestos en el artículo 658 del Código de Comercio.*

*En esa línea, indicó que revisada la carta de instrucciones que acompañaba cada título-valor, no se identificó que el diligenciamiento se realizara contrariándolas. Ahora, sobre la capacidad legal del demandado resaltó que: **i).** Aquél refirió que ningún proceso judicial se encuentra en curso a fin de establecer su incapacidad mental; **ii).** Que firmó los pagarés de manera libre y voluntaria; **iii).** Con ocasión del dictamen, si bien en la actualidad se encuentra en estudio una posible afectación mental, “no es posible determinar que se encontrara presente para las fechas de suscripción de los pagarés (...) que datan de los años 2012, 2014, 2020, siendo la última fecha en junio del 2022, pues de la documental aportada se advierte que la historia clínica y los soportes de los diferentes ingresos médicos se dieron a partir de agosto de 2022”; **iv).** Pese a las consideraciones del perito de cara a la situación del demandado, entre otras, se indicó que el paciente presentaba el cuadro clínico de aproximadamente dos meses de evolución, señaló el profesional: “si miramos junio de 2022, dos meses atrás, sería mayo y abril de 2022, por lo que, según la Clínica Montserrat, vendría presentando sus síntomas desde abril del año 2022, por lo que, como ya se dijo, no es posible determinar que la afectación mental del demandado se encontrará presente para las fechas de suscripción de los pagarés base de la acción que datan de los años 2012, 2014, 2020. Además, no se ha adelantado proceso de interdicción respecto del demandado (...)”.*

*En punto al segundo grupo, estos, las nominadas: “Temeridad”; “Mala fe en el ejercicio de la acción”; “Mala fe del acreedor-Demandante en desarrollo de la relación sustancial”; “Ejercicio abusivo de la posición dominante”; “Existencia de enriquecimiento por parte del demandante”; y, “Ausencia de buena fe contractual”, consideró que de los documentos que obraban en el expediente fue evidente que “quedaron pactadas las condiciones de desembolso, plazo, tasa de interés de cada una de las obligaciones (...)”, la imposición de la firmas del deudor y que autorizó que fueran diligenciados, sin que se tratara de un abuso del acreedor. Adicionalmente, se advirtió que sí se realizaron desembolsos de acuerdo a las autorizaciones de cada cartular -los relacionó-.*

*Finalmente, hizo alusión a los artículos 167 del Código General del Proceso, 625 y 626 del Código de Comercio, en seguida, sobre la exhibición de documentos resaltó que “no se logra verificar la prosperidad de la defensa y aun cuando señala que los documentos objeto de exhibición fueron aportados de manera incompleta, lo cierto es que el despacho considera que los mismos no lograrían enervar las pretensiones por la razón que el demandado no tachó de falsa su firma y además se pudo acreditar que*

se realizaron a favor del demandado los préstamos objeto de los pagarés que acá se cobran. Frente a la defensa de temeridad y mala fe alegada como excepción no se demuestra la presencia de las causales previstas en el artículo 79 del Código General del Proceso. Además, la buena fe se presume debiéndose probar la mala fe (...); y, respecto al enriquecimiento sin causa, mencionó que no se probaron los requisitos para su prosperidad.

### **III. LA IMPUGNACIÓN**

6.- El apoderado del demandado contra la decisión de primer grado adujo:

- Se desecharon las excepciones que tenían que ver con el pago “y con el llenado” de los documentos.

- No se estudió en debida forma la carencia absoluta de derecho, comoquiera que la parte actora no está legitimada, dado que uno es el endosante y otro el que realiza el cobro.

-Las obligaciones son inexistentes por no cumplir con las formalidades legales.

- La jueza a quo pasó por alto el estudio de la mala fe en el ejercicio de la acción, es más, en el desarrollo de la relación sustancial. No existe la causa predicada para el ejercicio de la acción ejecutiva.

-El ejercicio que hizo la juez al agrupar las excepciones frente a la inexistencia de causa para invocar la acción, además, los pagarés fueron llenados sin el pleno de los requisitos legales. Se trata de documentos que no son exigibles, amén que debe declararse la prosperidad de la falta de legitimación por activa-pasiva como del ejercicio del poder dominante.

- Quedó probada la incapacidad del demandado, incluso, el dictamen que para el efecto se aportó, no fue objeto de contradicción.

-Se solicitó la exhibición de varios documentos por la parte demandante, cuyo incumplimiento conlleva a la respectiva sanción a tono con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

- No hay claridad en los títulos-valores, máxime si no se desembolsó dinero alguno, luego deben valorarse los elementos probatorios obrantes en el expediente.

7.- Así mismo, por auto adiado 22 de septiembre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el apelante -ejecutado- sustentó en debida forma sus reparos.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación de la juzgadora de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- En definitiva, la finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.1.- Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título-valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P.C.

4.- Revisados los documentos aportados con la demanda como sostén de la ejecución -pagarés-, observa la Sala que cumplen con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen una promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero, es más, que sobre aquéllas el deudor reconocería intereses, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario, que no es otro que, Geovanis José Arrieta Bernate, indicando que serían pagaderos a favor de Bancolombia S.A.; instrumentos que por demás, no fueron desconocidos ni tachados de falsos.

4.1.- En este punto, es importante de forma liminar, descender al examen de los medios de defensa denominados: i). Ausencia de Legitimación activa; y, ii). Ausencia de legitimación pasiva; determinación que se toma a fin de establecer quiénes concurren a esta Litis.

En esa línea, es de anotar que de los títulos-valores se establece con claridad que el demandado -Geovanis José Arrieta Bernate- prometió pagar a la orden de Bancolombia S.A. unas sumas determinadas de dinero, de suerte que, se puede establecer con claridad el acreedor como el deudor de los montos de los que se persigue el pago.

Ahora, si bien en los cartulares se alude a “banca colombia rosales”, esto no es porque así se identifique el acreedor, pues, a decir verdad, corresponde al nombre de la oficina y/o sucursal en que debía cancelarse el monto allí aludido, en efecto, se registró “a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de banca Colombia rosales”.

A modo de ejemplo, tenemos:

**Bancolombia**  
NIT. 890.903.9388  
Consecutivo Asesor: 07074  
Pagaré N° \_\_\_\_\_ Por \$ 44,688,794 al \_\_\_\_\_ %  
Nosotros, geovanis jose arrieta bernate  
En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 15 del mes de 08 de 2022 a la orden de BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de banca colombia rosales la suma de cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$ 44,688,794) moneda legal, que hemos recibido del Banco, más la suma de (\$ \_\_\_\_\_) que a la fecha le adeudamos por concepto de intereses.  
En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa del por ciento (28,75 %) anual o la tasa máxima legal permitida. Sobre los intereses se cobrará dicha tasa en los casos

Si así son las cosas, fácil se concluye que contrario a lo afirmado, la entidad bancaria como el demandado se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva, respectivamente, para resistir el litigio.

Desde esta perspectiva, en principio, las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad, por lo demás, en el siguiente numeral se estudiará si los títulos-valores fueron diligenciados acorde o no con las instrucciones puestas de presente por la parte demandada.

5.- Ahora bien, para efectos prácticos descenderá la Sala al análisis de los fundamentos que sustentan todas las excepciones, esto, básicamente, porque unas y otras se fundan en similares argumentos. Por tanto, en aras de resolver tales motivos de defensa sin que la providencia se torne repetitiva y densa, desciende la Colegiatura al respectivo análisis.

5.1.- Sobre la idoneidad de los endosos debe decirse que una vez revisados, la Sala no advierte irregularidad alguna que impida a la abogada Alicia Alarcón Díaz cobrar los pagarés que sustentan la orden de pago, de suerte que, cumplen con los parámetros dispuestos en el artículo 658 del Código de Comercio.

Recuérdese que ese canon prevé:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla (...)”.

Adicionalmente, es de indicar que como se precisó líneas atrás, funge como acreedor la entidad financiera Bancolombia S.A., y como deudor, el hoy apelante.

5.2.- Sobre la afirmación según la cual “el crédito contenido en algunos de los pagarés fue acumulado al de mayor valor, quedando aquellos extinguidos por la novación”, debe decirse que, resulta confusa, en la medida que, la novación es un modo de extinguir las obligaciones, esto, a propósito de la sustitución de una nueva por una anterior; no obstante, entiende esta Corporación que conforme a las instrucciones del documento de “mayor valor”, esto es, aquél que se diligenció por la suma de \$611'512.495, se estableció: “3.- La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que adeudemos a EL BANCO (...)”, luego no se advierte la configuración de la figura extintiva aludida, máxime si no se acreditó que en efecto, ese valor corresponde a la sumatoria de los demás montos por los que se adelanta la acción ejecutiva de la referencia.

5.3.- Ahora, respecto a que los títulos-valores fueron diligenciados sin el cumplimiento de las instrucciones del girador, comoquiera que las respectivas cartas de instrucciones no son claras ni precisas, es más, no dan cuenta de la “inmediatez” respecto del documento que se autoriza diligenciar, importa precisar que, contrario a lo afirmado por el apoderado del demandado, no se observa que tales documentos puedan calificarse de la forma que aquél lo hizo, básicamente, porque una vez examinadas se vislumbra que contienen los parámetros diáfanos y precisos para tramitarlos -pagarés-. En este punto, es de indicar que ninguna instrucción se impartió en punto a la temporabilidad o vigencia de dichos parámetros, de suerte que, el acreedor estaba facultado para diligenciarlos en las hipótesis contempladas en cada una.

*En otras palabras, en el caso sub examine, para que aquéllas tuvieran validez no resultaba necesario que el deudor indicara su vigencia, más si se tiene en cuenta que, el diligenciamiento está supeditado a varias situaciones a consolidar, no al simple paso del tiempo.*

*Finalmente, es de anotar que no existe un hito específico entre la data en que se suscriben -las instrucciones- y la época en que el tenedor debe proceder a diligenciarlo, pues ello dependerá de que una o algunas de las situaciones descritas se configuren.*

*5.3.1.- Es de mencionar que los títulos valores aducidos como títulos ejecutivos gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de las cuales, el derecho por el que se crea el título, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.*

*Igualmente, creado el título incorporando el derecho literal allí representado, las circunstancias que afecten la eficacia o validez del negocio jurídico subyacente, así como las demás circunstancias personales en que se encuentre cualquiera de los endosantes, avalistas o el creador del título, no le son oponibles a los legítimos tenedores de buena fe exenta de culpa; a menos claro que hayan sido parte del negocio originario o que conozca esos pormenores o por las circunstancias propias de la negociación los deba conocer, por virtud del principio de autonomía que predica que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno de los signatarios no afectará las obligaciones de los demás.*

*Acerca de los títulos incompletos o con espacios en blanco la doctrina dice: “19. TÍTULOS INCOMPLETOS, TÍTULOS ABSOLUTAMENTE EN BLANCO Y TÍTULOS CON ESPACIOS EN BLANCO. Existe aquí una diferencia cuantitativa. El primero supone, al menos, que se haya cubierto parcialmente con algunos elementos esenciales el título, dejando simplemente espacios libres para ser llenados con cláusulas como las del capital o los intereses, lugar de pago o fecha de vencimiento, nombre del beneficiario o del girado etc. El segundo apenas tiene una firma, la del creador, estando a cargo del tenedor llenar lo demás, bien en un solo tiempo o en tiempos sucesivos y por un solo tenedor o por los distintos tenedores durante la circulación del título. En ambos casos se dice que el título es incompleto o incoado de una manera voluntaria, para distinguirlo de los títulos a los que involuntariamente se les ha dejado claros sin llenar, como en las letras sobre formularios impresos que no alcanzan a cubrirse en su extensión total, pero que están completos porque nada les falta y quien les agregue algo lo hace con el*

Exp. 019-2023-00029-02. Ejecutivo Singular de Bancolombia S.A. contra Geovanis José Arrieta Bernate. 10  
*fin de variar los efectos de un título en regla. Es un hecho doloso que no caería bajo las prescripciones del art. 622”<sup>1</sup>.*

A los de la primera especie, esto es, los **incompletos** se refiere el inciso 1º del artículo 622 del Código de Comercio cuando dice “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, desprendiéndose de la citada autorización legal dos posibles situaciones, i) que el tenedor reciba el título creado con espacios en blanco, una vez llenado, caso en el cual éste podrá hacerlo valer como si hubiera sido diligenciado de acuerdo con las instrucciones dadas, pues la ley consagra esta presunción, que por supuesto puede ser desvirtuada, ii) o puede ocurrir que el tenedor haya recibido el título con los espacios en blanco, circunstancia en la cual le corresponde llenarlos, conforme con las precisas instrucciones emitidas por el creador del título.

De la hermenéutica de esa disposición fluye para la Sala, que siempre que en el título se dejen espacios en blanco, es indispensable que en ese mismo instante el firmante o suscriptor del mismo emita las instrucciones para que ese documento sea llenado siguiendo de manera estricta esa voluntad; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice “...cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado...**”; de ahí que, el legislador obliga al tenedor a llenar el documento obedeciendo la voluntad del firmante plasmada en las instrucciones o autorización, pero ínsitamente también está compeliendo al firmante o suscriptor, que finalmente será el deudor o girado, para que expida la autorización o las instrucciones de cómo debe ser completado el título, entonces, en principio, adjunto al título debe aparecer otro documento rubricado igualmente por el firmante o suscriptor del título que contenga las instrucciones de cómo debe ser diligenciado éste, o la emisión de las citadas instrucciones de manera verbal o por otro medio, contando claro, con la dificultad probatoria aneja a tal situación.

El evento de **haberse llenado el título con anterioridad** a ser transmitido al tenedor que hace valer el derecho, parte de la presunción que éste fue completado conforme las precisas instrucciones de su creador y quien pretenda que ha sido llenado contrariando éstas, en principio debe proceder a demostrar, que el título fue creado con espacios en blanco y acreditar las instrucciones dadas para confrontarlas con el título ya completada su literalidad y, además, probar que no se está frente a un tenedor de buena fe exenta de culpa.

Sin embargo, el otro evento de haberse **transmitido el título valor con los espacios en blanco y llenado el mismo por el tenedor** para el ejercicio de la acción, ya no está cobijado con la presunción de haber sido llenado conforme las instrucciones dadas por el creador, pues la ley no le otorgó expresamente este favor. Vale decir, que el llenado posterior al endoso debe partir de las precisas instrucciones emitidas al crearse el título, lo que

---

<sup>1</sup> Bernardo Trujillo Calle. DE LOS TÍTULOS VALORES. T. I. Parte General. Sexta Edición. Pág. 356



*genera entonces la obligación de demostrar -en caso de discordia-, que las instrucciones existían y que el mismo fue completado conforme esas instrucciones, es decir, hacer la confrontación pertinente.*

*Con otras palabras, al tenedor en esta circunstancia, le son oponibles las excepciones personales relativas al llenado del título de manera discordante con las instrucciones, pues no podría predicarse en él, la presencia de la diligencia y cuidado debido o la ausencia de culpa en su desconocimiento, pues siéndole entregado el título incompleto o con espacios en blanco, debía su receptor indagar inmediatamente por la existencia de las instrucciones que fueron dejadas por el suscriptor, más cuando los espacios dejados en blanco sean aquéllos que deben contener menciones que la ley no supe, siendo esta una carga propia de cualquier avisado hombre de negocios.*

*En términos generales ha de indicarse que demostrado el llenado del título conforme las instrucciones emitidas, se impone el seguimiento de la ejecución pedida; y demostrado el llenado del título contrariándolas, éste pierde su eficacia como título valor, por lo que la ejecución no puede seguir ante la ausencia de un título eficaz.*

*5.3.2.- Así las cosas, de los elementos que obran en el expediente, basta decir, que no se acreditó que los pagarés fueron diligenciados por montos distintos a los contenidos en cada uno, mucho menos se desvirtuó el alcance de las consolidaciones de pasivos que consintió el actor. Al respecto, recordemos que, el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del Código General del Proceso).*

*Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.*

*De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

***“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo***

contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez” (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

Conforme con lo expuesto, no se acreditó la afirmación: “Absolutamente todas las obligaciones derivadas de los pagarés carecen de respaldo en la realidad y contradicen la realidad de la relación contractual por su alteración (...)”. Igualmente, con las pruebas que obran en el plenario no se advierte que algunas de las obligaciones “que se procuran cobrar, no hace presencia como presupuesto de la ejecución que nos ocupa, porque dichas obligaciones se extinguieron por acumulación de su valor al de mayor valor, por haberse llenado sin el cumplimiento de las instrucciones del obligado (...)”.

A lo dicho hay que añadir, que en el interrogatorio de la parte demandante, la funcionaria competente precisó que el pagaré por el mayor valor es consecuencia de una consolidación de pasivos de la obligación No. 7940081880 “de un concepto de esa obligación”, por lo tanto, no “existió un desembolso en una cuenta bancaria (...) porque esa obligación es consecuencia de una consolidación de pasivos de otra obligación que ya tenía el cliente (...)”, así mismo, narró sobre las particularidades de otros créditos -consumo, libre inversión, rotativos, tarjetas de crédito, sobregiros y audio préstamos-, los parámetros para diligenciar los títulos-valores en blanco, es más, que el demandado realizó abonos con antelación a la presentación de la demanda. En esa tónica, resaltó que cuando el cliente solicita una consolidación o un pagaré, lo más importante es que la persona sea quien dice ser, por lo que, el banco realiza la debida verificación sin que el peticionario requiera acompañante, refiriendo más adelante, que en el caso se revisó la solvencia del cliente, antigüedad “y se le exigió, lo que se le debía exigir (...) para el desembolso (...)” (Mins. 11 y ss. Derivado 055). En otras palabras, de esa declaración no se advirtió confesión alguna.

5.4.- En punto a que los títulos-valores y todos los actos “no nacieron válidamente y por ello son NULOS, pues, la aceptación de éstos por parte del obligado se dio en momentos en que éste solo tenía capacidad para obligarse como consecuencia directa de su situación psiquiátrica que lo imposibilitaba, circunstancia esta que determina el vicio del consentimiento y el vicio de su manifestación de voluntad”, cumple señalar que:

No es posible soslayar que en el dictamen pericial traído por la parte demandada a propósito de la situación que se arguyó, se indicó en el numeral 8.4., que: “CALIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TEST PSICOLÓGICOS” “MONTREAL COGNITIVE ASSESSMENT MOCA”, como resultado: “El peritado se encuentra dentro del RANGO NORMAL A NIVEL COGNITIVO”, y más adelante, se indicó que su puntuación

total -Inventario de Ansiedad de Beck (BAI)- que padece ansiedad severa, depresión grave, riesgo suicida -Escala de riesgo suicida de Plutchik- y rasgos de impulsividad -Escala de Impulsividad Plutchok-. Y en lo que toca al último ítem, registró el profesional: “(...) En este sentido, se observan deficiencias principalmente en el control de conductas como comer y gastar dinero, y también hay poco control de emociones”.

Más adelante, sobre el cuestionario exploratorio de la personalidad (CEPER-III), que el evaluado obtuvo un puntaje alto en relación a “autodestructivo”. “Al igual, en los ítems que evalúan la sinceridad, obtuvo un puntaje de 5 sobre 14 es decir, que las preguntas el usuario no las diligenció con total sinceridad (...)”.

Ahora, en punto al cuestionario multidimensional de personalidad PAI, resaltó el experto: “Sin embargo, las respuestas presentan un nivel normal de consistencia, mostrando que ha respondido de forma coherente a la prueba. No obstante, la aparición de puntuaciones normales al final del cuestionario (INC-F) sugiere la ausencia de un patrón de respuesta aleatoria que invalide el cuestionario. El usuario se muestra sincero, aunque puede presentar una visión de sí mismo bastante desfavorable de lo que es en realidad, de acuerdo a sus puntuaciones en impresión negativa (IMN) cerca de la zona de precaución. Probablemente esta elevación se presente ante la situación estresante en que se encuentra y que hace tener una percepción algo magnificada de sus problemas y circunstancias”.

Finalmente, en punto a las conclusiones del trabajo, tenemos:

“Con base a los hallazgos encontrados en cada una de las técnicas que se usaron para esta evaluación (entrevista semiestructurada, entrevista a colateral, aplicación de baterías psicológicas y recolección de información a través de referencias, se concluye que el usuario tiene alteraciones significativas tanto en el estado mental como emocional, las cuales, afectan significativamente su estilo de vida. En primer lugar, se halló un cuadro mixto de ansiedad y depresión, más un índice elevado de riesgo suicida. En el primer caso, se manifiesta por medio de una importante manifestación fisiológica como pensamientos catastróficos, y en el segundo caso, con ánimo decaído, desinterés por actividades que antes le gustaban, pérdida del peso, problemas de concentración, irritabilidad, sentimientos de culpa, entre otros. Estas enfermedades según el usuario tienen una evolución de 8 años, aunque en la historia clínica aparece un reporte más reciente, aun así, el usuario ha sido hospitalizado en numerosas ocasiones en clínicas psiquiátricas, y le han recetado desde antidepresivos hasta antipsicóticos.

Con relación al estado mental se hallaron rasgos sintomáticos desadaptativos de tipo obsesivo compulsivo, es decir, son rasgos que no son funcionales para el usuario, sino que, al contrario, están afectando en gran medida su estilo de vida. Si bien, en las pruebas de personalidad que se le aplicaron al usuario, no arrojó resultados sobre este tipo de personalidad, es importante mencionar, que, en una de las pruebas, el examinado no la diligenció con total sinceridad, y en la otra prueba, quizás factores como estrés, y efectos secundarios de los medicamentos psiquiátricos (teniendo en cuenta que al momento de la aplicación de las pruebas estaba interno en una clínica psiquiátrica), afectaron el diligenciamiento de los cuestionarios. Además, se evidenció en la entrevista con el usuario, que aún no es consciente de su enfermedad, y tiene poca introspección; otro factor, que también pudo afectar los resultados de los test psicológicos. Toda vez que, en la información que se recogió en la entrevista con el

usuario, con la colateral, que en este caso es la esposa del examinado y los referentes, tales como su hermana e hijos, confirman una serie de compulsiones en el examinado, tales como: compras compulsivas, adicción al trabajo, gasto recurrente de dinero, conductas de comprobación y acumulación de objetos.

Además de las conductas anteriormente mencionadas, también se observó delirios de persecución y miedos irracionales. Y esto conllevó en el examinando una serie de cambios importantes en su salud física, por ejemplo, pérdida considerable del peso, y apatía; cambios en su esfera personal, de familia, laboral, incluso, económica, pues el examinado adquirió deudas considerables con el sector financiero, en el afán de continuar realizando compras compulsivas y gastando dinero. Es importante mencionar, que muchas veces las personas cuando padecen este tipo de situaciones, no tienen la capacidad de discriminar cuando se encuentran bajo una obsesión y compulsión.

Adicional a lo anterior, la historia clínica del examinado pone en evidencia de que efectivamente ha venido presentando una serie de afectaciones en su estado emocional, incluso en el reporte de la Clínica Monserrat con fecha de ingreso y egreso 2022-06-29, el médico tratante refiere un cuadro clínico de hace aproximadamente 2 meses de evolución consistente, relacionado con episodios de ansiedad flotante y ánimo triste de manera ocasional, en compañía de otra serie de síntomas. También, en la historia clínica, hay evidencia de que el usuario venía presentando rasgos obsesivos compulsivos. En otras palabras, hay reporte que demuestra que hace tiempo el usuario no se encontraba en sus plenas capacidades mentales, y a la vez, esto pudo afectar su forma de pensar y actuar.

Por último, estos resultados sólo indican que efectivamente hay perturbaciones en el estado mental y emocional del usuario GEOVANIS JOSÉ ARRIETA BERNATE IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 79.447.526 que están afectando en gran medida y significativamente su estilo de vida, por ese motivo, se valida la hipótesis principal, y se descartan las restantes” (Derivado 039 del expediente digital).

No obstante, pese a tales consideraciones esta Sala de Decisión no establece acorde con ese trabajo, que indefectiblemente esas patologías, afecten en grado sumo la capacidad de decisión del accionado, esto es, que se trate de estados inmutables que distorsionen su capacidad de obligarse. Lo dicho al referirse a: **i)**. Que se encuentra dentro del rango normal a nivel cognitivo; **ii)**. No se establece con claridad cómo han evolucionados los padecimientos en el tiempo, comoquiera que sólo hasta el año 2022 fue diagnosticado; **iii)**. Quedó registrado: “(a)l igual, en los ítems que evalúan la sinceridad, obtuvo un puntaje de 5 sobre 14 es decir, que las preguntas el usuario no las diligenció con total sinceridad (...)”, “(e)l usuario se muestra sincero, aunque puede presentar una visión de sí mismo bastante desfavorable de lo que es en realidad, de acuerdo a sus puntuaciones en impresión negativa (IMN) cerca de la zona de precaución. Probablemente esta elevación se presente ante la situación estresante en que se encuentra y que hace tener una percepción algo magnificada de sus problemas y circunstancias”; y, **iv)**. No hay certeza que las mismas afectaciones a las que se aludió para el año 2022, las tuvo en años anteriores, más si se tiene en cuenta que en el contenido del documento se hizo alusión a un empresario exitoso.

Adicional, no puede pasarse por alto, que se realizaron registros del siguiente tenor: “El señor Geovanis se encuentra bajo

*medicación para dar manejo a la ansiedad y depresión, también para controlar los episodios psicóticos, a raíz de ello, aunque está consciente en ocasiones, hay otras donde tiene el pensamiento muy lento. Hay periodos donde se encuentra muy conectado con la realidad, como hay otros que desbordan los límites de la realidad. Finalmente, en la actualidad de los gastos de la casa se encarga la señora Sojhan en apoyo de sus hijos”. Más adelante, “(s)e observan conductas ansiosas, estado ánimo decaído con ideas sobrevaloradas de desesperanza. No impresiona actitud alucinatoria, usó un lenguaje tipo eulálico, con tono y volumen de voz adecuados, la memoria a largo plazo y remota están conservadas, al igual que el juicio y raciocinio, tiene pobre capacidad de introspección y retrospección, y, por último, impresiona un nivel promedio de inteligencia, de hecho, en la prueba de deterioro cognitivo, no se hallaron resultados que indiquen algún menoscabo en sus funciones superiores (...)” (El resaltado no es original).*

*Con todo, es de señalar que el dictamen no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3°, 4°, 5°, 7°, 8° y 9° del artículo 226 del Código General del Proceso, pues pese a enunciar como anexo: “Hoja de vida del perito (en cd escaneados: certificaciones de estudio, carnets y diploma)”, no se aportó al expediente. Esto, incluso, sin soslayar que la parte actora no solicitó la comparecencia del perito a la audiencia, y tampoco, aportó un nuevo trabajo pericial (art. 228 ib.).*

*5.5.- En línea con lo anterior, es de señalar que el artículo 1502 del Código Civil señala:*

*“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consiente en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización en su contra”.*

*A su turno, el canon 1503, ib. prevé: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.*

*Puestas así las cosas, se advierte que en el plenario no se adosó sentencia judicial que haya declarado la interdicción del demandado, máxime si, según se adujo, no se trata un padecimiento reciente. Y tampoco, el trámite judicial de adjudicación judicial de apoyos. Sobre este último, es preciso traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:*

*“(…) La Ley 1996 de 2019*

*Esta ley se profiere en el marco de cumplimiento de los compromisos del Estado colombiano respecto a las personas en condición de discapacidad, cuyos principios (art. 4) se encaminan a hacer efectivo el derecho a la capacidad legal plena.*

*a) Su Vigencia*

*Conforme al artículo 63 «rige a partir de su promulgación»; sin embargo, el canon 52 establece una excepción «de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley». A su turno los párrafos de los preceptos 16 y 17 fijaron unas cargas al Ministerio de Justicia y del Derecho las que cumplidas en el plazo de 1 año abrían paso a su aplicación.*

*De forma general, la mencionada legislación entró en vigor el 26 de agosto de 2019, conforme a la publicación del Diario Oficial 51.0572, pues así se concluye de lo previsto en el art. 63 de la Ley 1996 de 2019, por lo que con la entrada en vigor del capítulo V de la citada ley, el proceso de adjudicación transitorio se mantuvo hasta el 26 de agosto de 2021.*

*Ante tal transición normativa, comporta precisar ¿qué sucede con las demandas radicadas y sobre las cuales no se emitió sentencia antes del 27 de agosto de 2021?*

*Para responder al cuestionamiento ha de tenerse en cuenta que mientras entraba en vigor el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, el legislador previó dentro del Capítulo VIII la posibilidad de adelantar proceso judicial de apoyos transitorios (art. 54).*

*El último precepto indicado, estuvo vigente hasta el 26 de agosto de 2021, por lo que a partir del día siguiente los efectos de las sentencias dictadas bajo las previsiones del art. 54, cambiaron. Esto, resultaba lo más lógico debido a los mandatos del legislador, la transitoriedad previó que el alcance de los apoyos «no podrá superar la fecha final del periodo de transición», el que en la misma normatividad fijó en veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley.*

(...)

*De lo anterior, se concluye que el proceso de adjudicación de apoyos transitorios (art. 54 de la Ley 1996 de 2019), es semejante al previsto en el art. 38 Ib., ambos se adelantan por una persona distinta al titular del acto jurídico y por el procedimiento verbal sumario, con el agregado de que en la actualidad habrá de practicarse la valoración de apoyos y el plazo de la asistencia será fijado por el juez en la sentencia, no dependiendo de la vigencia de la ley como sucedía con el trámite transitorio.*

(...)

#### *Capacidad legal*

*Para caminar por este sendero, habrá de iniciarse con el precepto 14 de la C.P., el cual señala «[t]oda persona tiene derecho al*

<sup>2</sup><http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml?jsessionid=8e2939c9f797acbb5cb1bdcbbcb0>

reconocimiento de su personalidad jurídica», garantía fundamental derivada de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 3) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (num. 2, art. 1).

A su turno, la Corte Constitucional también de antaño se ha pronunciado acerca de la personalidad jurídica, indicando que corresponde a un derecho exclusivo de la persona natural (T476 de 1992), con la Constitución de 1991 se convirtió para los ciudadanos en la posibilidad de ser titulares de relaciones jurídicas, como manifestación del principio de igualdad (C486-19933), está estrechamente relacionada con los denominados atributos de la personalidad – nombre, nacionalidad, estado civil, capacidad y patrimonio- (C109 de 19954, C243 de 20015), pero no se debe limitar a estos, por cuanto también ha de protegerse a la persona de aquellos actos que injustamente le afectan «como ocurre con hechos que dañan su imagen e identidad» (T090 de 1996).

**Ahora, la Ley 1996 de 2019 dirige su regulación a uno de los atributos de la personalidad, esto es, la capacidad, vista como «aptitud legal para adquirir derechos y ejercerlos» (C395-2021) Entonces, se concluye que bajo la nueva normativa (Ley 1996 de 2019), la capacidad subrogada perdió su vigencia, y ahora se entrega a plenitud a las personas en condición de discapacidad mayores de edad, quienes cuentan con la titularidad y disfrute de sus derechos, así como con la facultad de utilizarlos y celebrar actos jurídicos que les permitan tomar riesgos y cometer errores, sin que se permita descalificar sus calidades por su condición de discapacidad.**

#### Adjudicación y valoración de apoyos

Prevé la Ley 1996 de 2019 que, para acceder a la asignación de apoyos formales a efectos de facilitar la toma de decisiones o el reconocimiento de la voluntad anticipada del titular del acto jurídico, habrá de acudirse ante los notarios, conciliadores y jueces.

(...)

Ahora, en punto de la valoración de los apoyos, esta corresponde al estudio que se efectúa con fundamento en estándares técnicos, cuyo propósito es determinar los apoyos formales que requiere la persona en la toma de decisiones para el ejercicio de su capacidad legal (num. 7, art. 3 Ley 1996 de 2019).

La mencionada legislación determinó la obligatoriedad de la evaluación para el caso del proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 33 Ib.), no así para los trámites que se adelantan ante las Notarías o Centros de Conciliación (parágrafo 1, art. 2.8.2.1.2. Decreto 487 de 2022).

<sup>3</sup> Reiterado en SU696 de 2015

<sup>4</sup> Citada por esta Sala de Casación Civil, para señalar que la filiación al estar ligada al estado civil conforma también un atributo de la personalidad, sentencias STC6821 de 2015, STC10592-2016, STC-16342-2016, STC4018 de 2017, STC16969-2017, STC20659-2017, STC6356-2018, SC5418-2018, STC9536-2020, STC11216-2020, STC1509-2021.

<sup>5</sup> Citada también en STC10720-2017

(...)

Entonces, atendiendo a que conforme a los lineamientos de valoración de apoyos el informe que allí se elabora no corresponde a un diagnóstico médico y tampoco certifica la condición de discapacidad, sino que es un medio para «conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades, la red de apoyo familiar y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados», y conforme al Decreto 487 de 2022 se llevará a cabo por una «persona facilitadora» cuyas calidades son (i) contar con título profesional en áreas o campos relacionados con las ciencias humanas, sociales o afines; (ii) contar con conocimientos sobre la Ley 1996 de 2019, lineamientos y el protocolo nacional al respecto; y (iii) experiencia profesional mínima de 2 años en trabajo con personas con discapacidad y sus organizaciones «de o para personas con discapacidad».

(...)»<sup>6</sup>.

Conforme con lo expuesto, no es posible establecer que para las calendas en que suscribió los títulos-valores como las cartas de instrucciones, no tenía plena capacidad para obligarse, máxime si como se anticipó, a la hora de ahora la capacidad subrogada perdió vigencia.

5.5.1.- Además, a la hora de rendir el respectivo interrogatorio (Mis. 48 y ss. Derivado 055), el demandado: **i**). No recordó los montos de los créditos desembolsados, mas indicó que cuando se hace un préstamo, el banco requiere firmar unos pagarés en blanco, sin que le conste que negoció por monto superior a \$800'000.000; **ii**). “(...) aunque esta mi firma, lo creo, pero no recuerdo que tenga conciencia específicamente de eso (...) los cuales en la cuenta nunca se abonó (...) a mí no me entregaron un solo peso, digamos, de la conciliación supuesta que ellos están diciendo”; **iii**). No recordó el monto adeudado; **iv**). Refirió que existen pagos, pero no para el crédito que asciende a \$811'000.000, de suerte que, por otros conceptos, consignaba alrededor de \$5'600.000 -2507-2508-; **v**). Considera que el vínculo con Bancolombia S.A. data de unos 5 o 6 años atrás; **vi**). Hizo uso del portafolio de Bancolombia -créditos libre inversión y tarjetas de crédito-; **vii**). Indicó que por su propia voluntad solicitó las tarjetas de crédito; **viii**). Resaltó que el valor que se cobra no coincide con lo que le fue prestado; **ix**). Tras mostrarle la solicitud de consolidación, precisó que si corresponde con su firma; sin embargo, sostuvo que no recordaba que hubiera arribado a ese acuerdo, “la verdad lo hacen firmar a uno en blanco (...); **x**). Insistió en que los montos de la consolidación no estaban diligenciados; **xi**). Refirió que ningún funcionario del banco ejerció presión, señaló, “no recuerdo tampoco”; **xii**). Afirmó que no memoraba haber manifestado sus condiciones de salud a su acreedor; **xiii**). Precisó que tiene problemas de salud, pero no una discapacidad absoluta mental, es más, que su enfermedad deviene del mes de junio del año 2022; **xiv**).

<sup>6</sup> Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 20 de abril de 2022. Exp. No. 68001-22-13-000-2021-00693-02. STC4563-2022.



Mencionó que tiene otros créditos con otros bancos; y, finalmente, **xv**). Afirmó que no hay proceso en curso sobre su capacidad mental.

Valga traer a colación el pantallazo que se le puso de presente a propósito de la consolidación aludida:

El deudor tendrá derecho a solicitarle al Banco la última calificación y clasificación de riesgo que se le ha asignado junto con los fundamentos que la justifican.

**AUTORIZACIÓN DE DESEMBOLSO**

AUTORIZAMOS PARA QUE EL PRODUCTO NETO DEL DESEMBOLSO SEA ACREDITADO A:

CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 07940081035	\$	81,648,246.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 07940081425	\$	346,093,668.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 07940081587	\$	134,691,735.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 07940081668	\$	115,370,437.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481002371	\$	4,193,326.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481002377	\$	4,144,691.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481002425	\$	4,114,646.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481002443	\$	4,064,311.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481002488	\$	4,275,184.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481002506	\$	3,321,941.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481002575	\$	5,107,897.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481002575	\$	3,403,315.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481003354	\$	916,416.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481003359	\$	1,929,834.00
CAPITAL CONSOLIDAPASIVOS	N° 79481003388	\$	1,947,768.00

Está entendido que, en la documentación o registro de esta operación por parte del Banco, puedan darse diferencias en sus plazos y frecuencias de pago finales con la relación a las expresadas, las cuales, no obstante, conservarán los propósitos de la misma.

5.6.- Y es que pese a lo alegado, esta Colegiatura no advierte temeridad y mala fe en el ejercicio de la acción ni de los negocios bancarios, y tal como lo indicó la juez a quo, a tono con lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante éstas” y lo contenido en el canon 1603 del Código Civil, según el cual: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”, puesto que en el curso del expediente no se acreditó: **i**). La falta de legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales; **ii**). La carencia de los requisitos del endoso en procuración efectuado sobre cada uno de los cartulares; **iii**). Las inconsistencias entre el contenido de los documentos de contenidos crediticio y cada una de sus cartas de instrucciones; **iv**). La nulidad de los negocios efectuados en favor del banco actor; **v**). La carencia de poder adquisitivo para obtener préstamos con el sistema financiero del ejecutado; **vi**). La violación de las responsabilidades derivadas de los cánones 80 y 81 del Código General del Proceso; **vii**). Los pagos que pudo desatender la entidad acreedora con ocasión de los distintos productos financieros, incluso, aquéllos cómo modificaban el valor total o parcial objeto de cobro; **viii**). La exigencia de valores excesivos a propósito de la posición dominante que puede ejercer el banco demandante; **ix**). Que el demandado atravesara circunstancias económicas difíciles, créditos con tasas de interés gravosas, condiciones restrictivas y limitantes, liquidaciones abusivas que desconocieran las “decisiones de la realidad económica”; **x**). El incumplimiento contractual de la entidad bancaria, la realidad de los créditos, obligaciones y pagos como de los perjuicios causados; **xi**). Que en efecto se trata del ejercicio abusivo de la función bancaria, incluso, de revivir títulos-valores prescritos; y, **xii**). El enriquecimiento por parte de la entidad bancaria como el empobrecimiento correlativo del deudor, en la medida que el interesado no desvirtuó la literalidad de los pagarés, mucho menos, acreditó que los valores por concepto de capital no fueron desembolsados con antelación a la consolidación de varias obligaciones, luego se entiende que la entidad hace uso de la acción ejecutiva porque aquél junto

con los intereses no le han sido restituidos. Además, no se advierte la inexperiencia financiera del deudor.

6.- Ahora en lo que toca a la exhibición de documentos, en el auto de 10 de abril de 2023 dispuso la juez a quo:

“Exhibición de documentos por la parte actora (folio 19 archivo 24 Cdo.1)”.

Por su parte, la solicitud probatoria se postuló en los siguientes términos:

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: En la eventualidad de que el Despacho no considere jurídica o ajustada a derecho, la petición contenida en el aparte ÚNICO de las pruebas “DOCUMENTALES QUE SE SOLICITA ORDENAR”, manifiesto que pretendo utilizar como prueba documentos que se encuentran en poder de la parte demandante, por ser de aquellos que están en su órbita, son de su creación y/o propios de la relación Comercial Bancaria, y los que está obligado a conservar o archivar en físico y/o en microfilmación o mecanismo virtual afín o similar. Por dicha razón, tratarse la presente controversia de una relación entre Banco y deudor con cuenta corriente, SOLICITO ordenar que el BANCO DEMANDANTE EXHIBA, en términos de los artículos 265, 266, 267 y 268, los siguientes documentos que está obligado a hacerlo dada la naturaleza de la relación contractual de índole Bancaria y de Crédito: 1°.) Los inherentes a la apertura (s) de cuenta (s), los movimientos bancarios, consignaciones, retiros, créditos, pagos, intereses, abonos, cargos, sanciones, codeudores, avalistas, contratos, poderes, acuerdos, respuestas a solicitudes, solicitudes de crédito, certificaciones y/o constancias, y, en fin, la totalidad de comunicaciones escritas entre dichas partes y de soportes contables propios de dicha relación sustancial o de dicho negocio jurídico, con especificación cierta y concreta de los conceptos por los cuales se giraron y/o aceptaron cada uno de los pagarés objeto de cobro y las cuentas elaboradas para llegar a la suma o al valor de cada uno. 2°.) Los libros de comercio que contengan la relación contractual que nos ocupa, su desarrollo y su definición. 3°.) Los libros contables en que se encuentra definida la situación planteada en la demanda y en la presente contestación. 4°.) Los actos de Cesión, endoso, traspaso, venta o similar de los créditos que son objeto del presente proceso. 5°.) Los actos que definen la relación en términos de seguros de orden particular y con el Estado colombiano, con los cuales se garantiza su operación en el País y se garantiza el pago de los créditos como el que nos ocupa, el pago por parte de la correspondiente empresa de seguros o entidad del Estado y el cruce de comunicaciones con éstas y entre éstas. 6°.) Las condiciones de castigo de las deudas que nos ocupa y los actos que los contienen (...)”.

Sin embargo, de entrada, se avista que el interesado soslayó el imperativo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso, pues no expresó los hechos que pretendía demostrar, esto, a tono con lo contenido en el artículo 267 ib., “(s)i la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquélla se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada

*y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar (...)*. En ese orden de ideas, en la hipótesis de catalogarse la conducta de la parte actora como renuente, ningún supuesto fáctico podría tenerse por confeso.

7.- Conforme con lo expuesto, las excepciones denominadas: **i)**. “Carencia absoluta de derecho”; **ii)**. “Inexistencia de las obligaciones que sirven de amparo a la acción, por no cumplir con las formalidades de ley”; **iii)**. “Temeridad y/o mala fe en el ejercicio de la acción”; **iv)**. “Mala fe del acreedor – Demandante en desarrollo de la relación sustancial”; **v)**. “Inexistencia de la causa predicada para el ejercicio de la acción”; **vi)**. “Ilegalidad de los títulos valores”; **vii)**. “Los títulos no son exigibles”; **viii)**. “Ejercicio abusivo de la posición dominante”; **ix)**. “Ausencia de legitimación activa”; **x)**. “Ausencia de legitimación pasiva”; **xi)**. “Las inherentes a la relación causal. Derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos”; **xii)**. “Existencia de enriquecimiento por parte del demandante”; **xiii)**. “Ausencia de buena fe contractual”; y, **xiv)**. “Ausencia del endoso en procuración por falta de requisitos formales en dicho acto”.

8.- Así las cosas, debe decirse que al tenor de los artículos 625, 626 y 627 de la obra comercial, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación y el suscriptor quedará obligado autónomamente conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, o sea, que el legislador dispuso de una vez y para siempre que si una persona estampa su rúbrica en un título-valor como girado, aceptante o avalista se ha involucrado en la obligación cambiaria, siempre y cuando haya consentido en la negociabilidad de aquél, pues bien puede ocurrir que firme bajo error, presión, fuerza o dolo.

Entonces, existiendo consentimiento por parte del girado o aceptante en la creación y suscripción del título, quedará obligado conforme a su tenor literal de manera autónoma, esto es, desligado del negocio causal o subyacente, excepto que haga salvedades compatibles con la esencia de éste -artículo 626 ibídem. En claro lo anterior, de la literalidad de los citados pagarés se establece que el ejecutado se obligó en forma voluntaria, desprovista la misma de error, fuerza o dolo, pues por lo menos ninguna de estas circunstancias se acreditó en el proceso.

9.- En tales condiciones, se confirmará la decisión confutada, con la consecuente condena en costas en esta instancia ante la improsperidad de su alzada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMA** sentencia dictada el 13 de septiembre del 2023, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta Ciudad.

**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante, ante la negativa de sus reparos. Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

**CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6cf8756e84ba785b9ad32e4addffcb27265439d1e9f5413fe9940999909462**

Documento generado en 22/11/2023 03:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Clara Patricia Cortes Rodríguez y otros contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad para negar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Se sabe que la actual legislación procesal permite decretar medidas cautelares que se consideren razonables para proteger el “derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, siendo claro que, cualquiera que ella sea, debe guardar relación con el derecho al que se refiere la pretensión, dado el carácter instrumental que informa ese tipo de actos (CGP, art. 590, num. 1, lit. c). En general, quiso el legislador que, pese a la naturaleza declarativa del juicio, el titular del derecho hallara tutela jurisdiccional tempestiva.

Por supuesto que su viabilidad está condicionada, no sólo al cumplimiento de esa exigencia, sino también de otras entre las que se destacan la legitimación o el interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración y el humo de buen derecho, lo mismo que la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, por lo que no basta afirmar alguno de ellos, sino que es necesaria su concurrencia.



2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, los demandantes pidieron declarar la inexistencia y, de forma subsidiaria (entre varias) la resolución por incumplimiento o por haber fallado la condición, del “contrato de fiducia mercantil fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1”, celebrado entre BD Promotores Colombia S.A. -en liquidación- y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., así como de cada uno de los acuerdos de vinculación que, en virtud de ese negocio, dichas sociedades celebraron con los demandantes. En consecuencia, tras una súplica de responsabilidad solidaria pidieron -en lo basilar y para todas- que se les restituya el dinero que cada uno pagó, junto con los frutos que habrían podido devengar.

Tales peticiones fueron soportadas en múltiples hechos, como por ejemplo que en el contrato de fiducia “Fideicomiso Bacatá Área Comercial Fase 1” no se realizó ninguna transferencia de “uno o más bienes especificados”, por lo que, en estrictez, no nació a la vida jurídica<sup>1</sup>, o que los demandados no llevaron a cabo la construcción del espacio denominado “Áreas Comerciales Fase 1”<sup>2</sup>, ni cumplieron con las demás condiciones que darían lugar a que cada uno de los partícipes se beneficiara con los frutos derivados de la explotación de esas zonas, en proporción a sus derechos fiduciarios<sup>3</sup>,

Desde esta perspectiva, la negativa de las medidas cautelares luce acertada porque si la pretensión principal apunta a declarar que los contratos nunca existieron, y las subsidiarias a que deben resolverse, no luce viable una medida que está vinculada a la distribución de rentas entre los partícipes, la que, en principio, estaría vinculada al cumplimiento de los negocios jurídicos.

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 001, p. 62 y s. (hechos 16 y ss.)

<sup>2</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 001, p. 57, 67, 77 y 117 (Hechos 9, 10, 28, 54).

<sup>3</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 001, p. 88 y ss.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Las pretensiones consecuenciales de condena vinculadas a la devolución de las sumas entregadas, junto con sus frutos, tampoco permite la vinculación con las cautelas pedidas (abstenerse de disponer de las sumas que reciba por concepto de arrendamientos o depositarlas en un fondo de inversión), puesto que, se insiste, los demandantes ejercieron un derecho diferente, el cual, de ser reconocido, daría lugar a restituciones mutuas. Falla, entonces, la instrumentalidad y, desde esta perspectiva, las medidas solicitadas no lucen razonables.

3. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas por no estar causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado 25 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4e0d0f0fa790e97cdef618bc4898b8b130122f7fa79d3f85c18fb260d118c1b6**

Documento generado en 22/11/2023 01:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001 31 03 033 2022 00210 01.

**Tipo** : Verbal (impugnación de actas de asamblea)

**Demandante** : Marco Tulio Polo Salcedo.

**Demandado** : Conjunto Residencial Villanova 1 Propiedad Horizontal - PH.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 9 y 17 de noviembre de 2023, actas 43 y 44]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente a la sentencia anticipada de 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea instaurado por Marco Tulio Polo Salcedo contra el Conjunto Residencial Villanova 1 Propiedad Horizontal - PH.

**ANTECEDENTES**

1. El actor solicitó que se declarara la nulidad del Acta de Asamblea General Ordinaria virtual número 41 de 31 de marzo de 2022, celebrada en el interior de la copropiedad demandada, por cuanto incurrió en una indebida convocatoria, desconoció las funciones de la Asamblea y el Consejo y realizó un escrutinio ilegal de las decisiones adoptadas en ella.

2. Manifestó, en síntesis, que el 14 de marzo de 2022, el administrador del Conjunto Residencial en cita envió una convocatoria para celebrar la precitada asamblea, la cual repitió el 24 de marzo siguiente, tras aducir que había

incurrido en un error, sin embargo, omitió deliberadamente el punto de proposiciones y varios, así como la designación del administrador, que sí figuraba en la primera citación.

Agregó, que en el desarrollo de la asamblea cuestionada se presentaron irregularidades, puesto que en la votación del punto cinco (5) sí eran setenta y cuatro (74) asistentes; no se dejó constancia de la votación de quince (15) propietarios, y así sucedió con las votaciones restantes, donde no quedó constancia de la respectiva deliberación.

Destacó, que el acta objeto del proceso se colocó en la cartelera del complejo residencial del 5 al 11 de marzo del año en curso, pero no se remitió a los copropietarios por correo electrónico, por lo que los setenta y cuatro (74) copropietarios existentes, en realidad no tuvieron la oportunidad de conocer su contenido.

3. Admitida la demanda y realizada la notificación del extremo pasivo, el juez *a quo* dictó sentencia anticipada y declaró que había operado la caducidad de la acción, con sustento en que el término para impugnar las decisiones en estudio (dos (2) meses contados desde la celebración de la asamblea) feneció el 31 de mayo de 2022, a la vez que el incoativo se sometió a reparto hasta el 2 de junio de esa anualidad.

4. Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación, alegó que la demanda fue presentada dentro del término legal, como se podía comprobar con “*la respectiva oficina de reparto y los formularios correspondientes que hacen parte del expediente*”.

## CONSIDERACIONES

1. La Ley 675 de 2001 en su artículo 49 regula la impugnación de decisiones de la asamblea general de propietarios, estableciendo que se encuentran legitimados para incoar la acción el administrador, el revisor fiscal y

los propietarios de los bienes privados “*cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal*”.

2. A su turno, el artículo 382 del Código General del Proceso, establece que la acción “*sólo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo*”. La caducidad implica que la demanda debe interponerse antes de que fenezca el término consagrado por el Legislador, plazo que es perentorio e improrrogable, so pena de su decaimiento.

3. En el caso de marras, no admite discusión que la asamblea de la copropiedad demandada se realizó el 31 de marzo de 2022, así como que la demanda se repartió al juzgado de conocimiento el 2 de junio subsiguiente, por lo que, a primera vista, parecería configurada la caducidad declarada.

3.1. No obstante, debió tomarse en cuenta que el artículo 89 del citado estatuto procesal, consagra que: “*la demanda se entregará sin necesidad de presentación personal ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva quien dejará constancia de la fecha de su recepción*”, disposición que debe acompañarse con el sistema de radicación de demandas en línea que rige desde el año 2020, con ocasión de la conocida emergencia sanitaria, cuyo Acuerdo PCSJA20-11567, en su artículo 21 señala el:

*“Uso de Tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ deberá presentar un perfil de proyecto para la implementación de soluciones ágiles de transición basadas en estándares para la recepción segura de acciones y trámites, la radicación y el reparto web, la gestión de documentos electrónicos, la firma y votaciones electrónicas o la gestión procesal vía web, a partir de la identificación de oportunidades. Para la planeación y diseño del proyecto deberá considerarse la participación seccional y eventuales usuarios. El proyecto debe contemplar herramientas genéricas preexistentes como las colaborativas y deberán prever la integración o comunicación con los sistemas de gestión procesal.”*

3.2. En desarrollo del citado acuerdo, se expidió el “*Manual para el*

*ciudadano. Envío en línea de Demanda*” el cual prevé que esta se entenderá presentada cuando el sistema remita al demandante un mensaje de datos con el código específico de recibo de la acción, por lo que era dable identificar dos aspectos distintos en este tipo de situaciones que, aunque concomitantes, una es la presentación de la demanda que tiene efectos interruptores de la caducidad y la prescripción y, otra, el reparto al juzgador de conocimiento, pues, este último es un acto posterior que, en cualquier caso, realiza una dependencia del Consejo Superior de la Judicatura que establece cuál de los funcionarios jurisdiccionales va a conocer del proceso, por lo que para efectos de determinar si la demanda es oportuna o no, deberá verificarse en qué fecha exacta se radicó vía web.

**3.3.** Revisado documento denominado “*Hilo Actade Reparto*” suministrado por el juzgado de primer grado, se advirtió que la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2022 a las 11:07 a través de la “*Generación de la Demanda en línea No. 429377*”, de lo que se deduce que sí se presentó oportunamente, en la medida en que asamblea de copropietarios controvertida se realizó el 31 de marzo inmediatamente anterior, es decir, justo dos (2) meses atrás, como lo precisa la norma *supra* referida, sin que se hubiese configurado la caducidad declarada.

**4.** Consecuencia de lo antedicho es que se revocará la sentencia cuestionada, se declarará no probada la figura procesal en comento y se devolverá el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente, sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia anticipada de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO: DECLARAR**, en consecuencia, no probada la caducidad decretada por el juzgado *a quo*.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

Secretaría, previas las anotaciones de rigor, proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> Expediente: 11001310303320220021001

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5acc04763bbacc361a6cee6eb0c2d9860b5590c3076c43606f9ff7e7453ec5**

Documento generado en 22/11/2023 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Rdo. 035 2019 00582 02**

Se admite el recurso de apelación que la demandada Proarques S.A.S. interpuso contra la sentencia de 10 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp.: 035 2019 00582 02



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208424d400c9248ee7bf1a01cb5bbd5bf4c6ee44101fec6e94e918ae21e8762**

Documento generado en 22/11/2023 07:21:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISION**

*Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).*

*REF: DECLARATIVO de RODOLFO AUGUSTO  
LAFONT PEDRAZA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES  
ORGANISMO COOPERATIVO. Exp. No. 035-2021-00178-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión  
celebradas el 1º, 8 y 22 de noviembre de 2023.*

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por el  
extremo demandante contra la sentencia proferida en audiencia pública  
adelantada 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del  
Circuito de Bogotá.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Como pretensiones, la parte demandante pidió:*

*1.1.- “Se pague la indemnización que se debió pagar,  
por afectación del amparo otorgado, suscrito y pagada la prima en la póliza, de  
PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, sobre la base del valor asegurado a la fecha de  
acaecido el siniestro de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS MIL  
PESOS M/CTE (\$42.700.000,00) menos el deducible pactado en el contrato de  
seguros”.*

*1.2.- En consecuencia, que la aseguradora demandada  
cancele el valor asegurado en la cobertura de lucro cesante, “y en carátula del  
contrato de seguros, valor que asciende a más de cinco millones de pesos M/cte  
(\$5.000.000.00)”.*

*1.3.- Que proceda el pago de los intereses moratorios  
sobre los rubros anteriores, “hasta la fecha en que efectivamente se realice el giro  
indemnizatorio (Art. 1080 del Código de Comercio)”.*

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

1.4.- *Que la aseguradora demandada cancele el valor correspondiente por concepto de lucro cesante dejado de percibir desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha que se realice el respectivo desembolso, teniendo en cuenta el ingreso mensual que percibía el rodante a la fecha de acaecido el siniestro, esto es, la suma de (...) (\$6'100.000.00) y que "hoy asciende a (...) (292.800.000,00)", así como la indexación efectiva.*

1.5.- *"Que se paguen los intereses moratorios del lucro cesante y su indexación" desde el 25 de abril de 2017.*

1.6.- *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*

2. *Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (002EscritoDemanda.pdf):*

2.1.- *Nohema Pedraza de Lafont suscribió y pagó en su totalidad la póliza de automóviles No. AA000914 para la vigencia 18 de junio de 2016 al 29 de junio de 2017, "atendiendo todos los requerimientos de la aseguradora para la emisión del contrato de seguro como son; inspección del rodante, entrega de documentos solicitados, incluyendo claramente los preceptos de las condiciones de la Compañía de Seguros (...)".*

2.2.- *Esa póliza amparaba la responsabilidad civil extracontractual con límites asegurados hasta de \$100.000.000.00, en caso de daño a bienes de terceros, hasta \$100.000.000.00 en caso de lesiones o muerte a una persona, y hasta \$200'000.000 en caso de lesiones o muerte a dos o más personas, adicionalmente, la aplicación de un deducible en caso de siniestro correspondiente al 10% sobre el valor de la pérdida "mínimo 1 SMMLV". Igualmente, otorgó otras coberturas, "declarándose como valor asegurado del automotor y registrado en caratula de la póliza por un total de (...) (\$42.700.000.00) y aplicación de deducible en caso de siniestro únicamente en las coberturas de daños, hurto y terremoto de 20% sobre del valor de la pérdida mínimo 5 SMMLV".*

2.3.- *Nohema Pedraza de Lafont titular de dominio y propietaria inscrita en el registro de automotores sobre el rodante TZT 278, "desde su adquisición, ha cumplido igualmente con todo lo reglado para vehículos de servicio público, incluyendo su afiliación a la Empresa de Transporte Integral del Magdalena S.A.S. Transimag S.A.S. empresa legalmente constituida (...)".*

2.4.- *"Este vehículo fue adquirido por LA CEDENTE DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS DE ESTE PROCESO y de común acuerdo con su hijo RODOLDO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS EN ESTE PROCESO, siendo Ella la parte capitalista del acuerdo y Él el encargado de la parte operativa, administrativa y financiera estando a su cargo el usufructo de dicho rodante, la operación, cuidado y mantenimiento, por lo cual los extractos del contrato de transporte por ser vehículo de servicio público y debidamente inscrito y afiliado a Empresa*

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

*de Transporte, Él aparece como conductor responsable del automotor y los ingresos a su nombre”.*

2.5.- *En vigencia del contrato de seguro, exactamente, el 27 de febrero de 2017, “y estando el Sr. Rodolfo cumpliendo con un transporte contratado hasta el Municipio de Guateque, de regreso a la ciudad de Bogotá (...) Y SOBRE LAS 16:00 HORAS en la Vía entre Machetá y Guateque, otro rodante en contravía e invadiendo el carril de mi Defendido, hace que saliera de la calzada obligándolo a maniobrar el rodante para evitar la colisión y termina montado en barrera metálica denominada técnicamente ‘la defensa metálica’ de la carretera, defensa que mide aproximadamente 60 cms de altura”.*

2.6.- *“Frente a este incidente y aproximadamente sobre las 16:20 horas, los miembros de la concesión de vía acuden al lugar de los hechos con grúa y ambulancia”, sin que el conductor sufriera lesión alguna.*

2.7.- *“DE IGUAL MANERA SUCEDE CON EL RODANTE; la buena reacción del Dr. Rodolfo, hace que el automotor no sufra daños, pues no hay daños en latonería, ni pintura, como tampoco en la suspensión del vehículo, ni en caja de dirección, como tampoco con la caja de cambios, protector de motor, protector de caja, bloque de motor, en fin de cualquier pieza que se encuentra hacía la parte de abajo del rodante, dado que eran las únicas partes susceptibles de daño por los hechos acaecidos”, así, bajo la autorización de la policía de tránsito y transporte se desmonta el vehículo de la defensa metálica sin existir daño alguno del automotor.*

2.8.- *“Posterior a ello, mi Defendido, continúa su regreso a la Ciudad de Bogotá D.C., y en el trayecto Suesca Nemocón en un tramo destapado, y SIENDO YA LAS 19:00 HORAS APROXIMADAMENTE, ES DECIR TRES HORAS DESPUÉS DEL INCIDENTE ATENDIDO POR LA CONCESIÓN DE CARRETERAS, el vehículo asegurado se apaga deteniendo su marcha, a lo cual don Rodolfo intenta darle nuevamente arranque, sin obtener resultado del encendido, percibiendo un posible olor a gasolina”, por tanto, decide descender del vehículo y trasladarse a la parte delantera, “notando que sale humo, regresando inmediatamente al interior del rodante en búsqueda del extintor y abrir el capot, intentando pagar algunas llamas que se ven pero el fuego se acrecienta y se vuelve imposible de extinguirlo”.*

2.9.- *Otro conductor que circulaba por el sector, William Gallo, realiza la misma acción, y a pesar de intentar apagar el fuego, “se vuelve tarea imposible, por lo cual ágilmente la Esposa del Sr. William (...), llama a los bomberos de la población y son ellos quienes finalmente logran extinguir el fuego”.*

2.10.- *El demandante de inmediato llama a la aseguradora para dar noticia de los hechos, y a través “de la cobertura de Asistencia en Viaje (...), se coordina servicio de grúa para recoger el automotor incinerado, y por ser ya tan altas horas de la noche, La Equidad Seguros*

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Generales O.C., decide trasladar el rodante a una sede en la población de Chocontá”.

2.11.- “Al día siguiente es decir veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecisiete (2.017) y nuevamente servicio coordinado por La Equidad Seguros Generales O.C., traslada el vehículo en grúa a la Ciudad de Bogotá D.C., al taller convenio con ellos y autorizado por la Compañía de Seguros AUTOSTOCK-SEDE MORATO, llegando el rodante y mi Defendido sobre las nueve de la mañana (09:00horas), permaneciendo en el Taller Autorizado aproximadamente hasta las dos de la tarde (14:00horas), momento en el cual se le notifica a mi Defendido que La Equidad Seguros Generales O.C., da orden de traslado del vehículo incinerado a los patios convenio de la Aseguradora ICOLSA-PROCESOS ubicado en el Km.1 Variante Ubaté-Zipaquirá, traslado que lo hace la misma Aseguradora al lugar mencionado, PERMANECIENDO EL AUTOMOTOR INCLUSO A LA FECHA EN DICHO PATIO”.

2.12.- Ante la pérdida total del rodante, la aseguradora nombra a Cenon Albarracín para que trámite, “toda la documentación suficiente y necesaria para demostrar la ocurrencia del evento así como la cuantía de la pérdida”, y de acuerdo a la solicitud de documentos, tal actividad se terminó de entregar el 25 de marzo de 2017, “cumpliendo con sus obligaciones en caso de siniestro en demostrar la ocurrencia del evento, así como la cuantía de la pérdida”.

2.13.- El 27 de abril de 2017, “a la dirección conocida por la Aseguradora de la titular de dominio del rodante, hace llegar carta de objeción al siniestro tramitado, argumentando la exclusión 2.2.2. del clausulado general del contrato de seguro, ‘en indicar que el rodante se movilizó después de ocurrido el accidente’, sin haberse realizado antes las reparaciones provisionales necesarias, aportando pruebas subjetivas, sin demostrar nexo causal entre el incidente de carretera y la incineración del rodante y mucho menos demostrando la causa eficiente de la incineración”.

2.14.- “Al mismo tiempo hago solicitud de Conciliación el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019) en el Centro de Conciliación Pluma en la Ciudad de Bogotá D.C., concediéndose la audiencia para el día veintinueve (29) de abril de la misma anualidad”.

2.15.- “Para poder lograr el EXPERTICIO TÉCNICO por parte de CESVI COLOMBIA, realizamos el debido proceso de autorización de ingreso a los patios convenio de la Aseguradora ICOLSA-PROCESOS ubicado en el Km.1 Variante Ubaté-Zipaquirá, pues como mencioné en el hecho décimo quinto (15) del presente escrito, EL AUTOMOTOR INCLUSO A LA FECHA PERMANECE EN DICHO PATIO estando siempre al aire libre y completamente expuesto a la intemperie”.

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

2.16.- *En el mes de abril de 2019, Cesvi Colombia entregó el informe técnico realizado en el cual hay clara conclusión que la causa eficiente de la incineración no tenía nada que ver con el incidente de carretera, sin que exista nexo causal demostrable entre tal incidente y la incineración del rodante.*

2.17.- *“En el curso de la Audiencia y anticipadamente a la exhibición del experticio técnico adelantado por CESVI COLOMBIA, LA DRA. AMADO PACHECO, EN RECONOCIMIENTO DEL DEBIDO PAGO INDEMNIZATORIO, que a todas luces se traduce como UN RECONOCIMIENTO DE DEUDA CON SU ASEGURADO y Poderdante Mío, expone una PROPUESTA DE CARÁCTER ECONÓMICO, tal y como aparece a folio siete (7) del Acta de no Acuerdo suscrita en el Centro de Conciliación, documento adjunto al presente escrito”. La propuesta económica no satisfacía las expectativas, por lo que se decidió aplazar la audiencia y continuarla el 16 de mayo de 2019, esto, a petición de la apoderada judicial de la aseguradora para establecer la posibilidad de ampliar y subir el ofrecimiento, mas con efectos fallidos. En efecto, “llega con la misma propuesta económica, la cual definitivamente hay un abismo entre lo ofrecido y las justas pretensiones del convocante, con el triste desenlace de no acuerdo conciliatorio”.*

3.- *La sociedad demandada en réplica a la demanda, por conducto de apoderada judicial se opuso a las pretensiones y oportunamente propuso los medios exceptivos denominados: i). “Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”; ii). “Ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal -el hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad extracontractual”; iii). “Exclusión expresa de la póliza de seguro de automóviles servicio público No. AA000914”; iv). “Sujeción al contrato de seguro celebrado”; v). “Límite al valor asegurado para cada amparo”; vi). “Deducible Pactado”; vii). “Objeción al juramento estimatorio: excesiva tasación de perjuicios patrimoniales-lucro cesante; viii). “Disponibilidad del valor asegurado”; y, ix). “Excepción genérica o innominada” (Derivado 11 del expediente digital).*

4.- *Surtido el trámite de rigor, se finiquitó la instancia con sentencia que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo actor (062ActaAudienciaArt.373CGPFallo.pdf), decisión que la parte actora no compartió y por ello interpuso la alzada que ahora se revisa.*

## **II. EL FALLO DEL A-QUO**

5.- *La Juez a-quo inicia su fallo indicando que los presupuestos procesales se hallaban reunidos, más adelante, hizo alusión a la fijación de los hechos en punto a señalar que: i). Nohema Pedraza de Lafont suscribió y pagó en su totalidad la póliza de automóviles en cuestión, vigente desde el 18 de julio de 2016 al 29 de junio de 2017; ii). Que esa póliza cubre la pérdida total del rodante como el lucro cesante; iii). Que el demandante adquirió a título gratuito los derechos litigiosos del proceso antes de*

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

*interponerse la demanda; iv). Que el vehículo se vio implicado en un accidente de tránsito en horas de la tarde el 27 de febrero de 2017, es más, que en la noche -de ese mismo día- “el vehículo asegurado se apaga deteniendo la marcha”, resultando, con posterioridad, incinerado; v). Que el 27 de febrero de 2017 se dio aviso del siniestro al asegurador; vi). Que el 25 de marzo de 2017 se formalizó la reclamación ante el asegurador por parte del cesionario de los derechos litigiosos; vii). El 27 de abril de 2017 la aseguradora objetó la reclamación; y, viii). Que el 19 de mayo de 2019 se “emitió constancia de no acuerdo por parte del centro de conciliación La Pluma”, último hecho del que milita la prueba documental pertinente.*

*A continuación, con estribo en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil atinentes a la cesión de derechos litigiosos como en la jurisprudencia nacional, señaló que el demandante sería tratado como si fuera el tomador y beneficiario de la respectiva póliza, “cuyo eventual incumplimiento concitó a las partes del proceso”. Enseguida, descendió al examen de la prescripción extintiva, por tanto, hizo alusión a los cánones 1625 y 2538 de la misma codificación, así, como al artículo 1081 del Código de Comercio, refiriéndose entonces, a la prescripción ordinaria de las acciones que se derivan del contrato de seguro. En ese camino, sostuvo que el hecho que funda la acción, tuvo lugar el 27 de febrero de 2017, “es decir, la acción derivada del contrato de seguro prescribiría el 28 de febrero de 2019, siguiendo el cómputo de términos previstos en el artículo 829 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913”, en ese camino, hizo mención a los conceptos de interrupción y suspensión del término prescriptivo, y en lo que toca a la segunda figura, en su categoría civil, precisó a tono con el canon 94 del Código General del Proceso, para referir que el requerimiento de que trata la última norma sólo puede hacerse una vez, agregó, “(...) aunque se presentan disquisiciones fundadas respecto a la interrupción civil de la prescripción en torno a la reclamación que el numeral 3º del artículo 1053 del Código de Comercio impone al interesado para lograr la indemnización, diremos que el 25 de marzo de 2017, tal como (...) se estipuló, se formalizó dicha reclamación y por ende, interrumpió civilmente dicho fenómeno, por manera desde esa data la prescripción se consumaría el 26 de marzo de 2019”, y con fundamento en el artículo 21 de Ley 640 de 2001, preciso: “(...) debe decirse la constancia de no acuerdo número 01 154, expedida el 16 de mayo de 2019 por el centro de Conciliación de la Fundación Pluma que sea aportó con la demanda, enseña que dicha solicitud se presentó el 27 de febrero de 2019, es decir, no corrió la prescripción en esas fechas y al reanudarse se consumó el 27 de junio de 2019, sumando el plazo faltante antes de suspenderse”, así, si la demanda fue presentada a reparto el 11 de mayo de 2021 a las 6:01 pm, “esto es, para cuando la prescripción se había consumado por más de un año”.*

*Finalmente, consideró “(...) para el 27 de junio de 2019 no se tenía noticia de pandemia o de enfermedad COVID-19 (...), por lo cual la suspensión de términos que se declaró debido a esa emergencia no tiene lugar o cabida en este caso. Entonces, corolario de lo anterior, se materializó el fenómeno extintivo y liberatorio bajo el estudio que alegó la demandada, dejando desprovista del carácter civil de la obligación para ahora convertirla en natural”.*

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

6.- Arguye el censor, que su alzada girará en torno a:

6.1.- *La indebida inferencia jurídica e interpretación y aplicación de la norma por la juez a quo al conceder la excepción de prescripción. Se trata de una norma taxativa “y en el caso que nos ocupa (...) ha desatendido la armonía entre los artículos 1045, 1054, 1072, 1077, 1078, 1080, 1081, 1088, 1089, entre otros, del Código de Comercio, además de haber sido llevado al error en juego de palabras por la demandada”.*

*El artículo 1045 ib., contempla los elementos esenciales del contrato de seguro, entre ellos, la obligación condicional del asegurador que es “LA INDEMNIZACIÓN TAXATIVAMENTE NOMBRADA Y REFERIDA COMO TÍTULO en los Artículos 1078, 1080, 1088 y 108 de la misma obra”.*

*-El término reclamación ha sido una indebida costumbre del mercado asegurador, al relacionarlo incongruentemente al proceso indemnizatorio, “que corresponde al art. 1077 CARGA DE LA PRUEBA. Este término es el que ha manipulado la Demandada en el transcurso de la Demanda (...)”. Se trata entonces de la carga de la prueba y no de la reclamación, “porque si fuera reclamación es DECLARAR ANTICIPADAMENTE AL ASEGURADOR COMO DEUDOR DEL TOMADOR o del Asegurado y/o Beneficiario en concordancia con el Art. 1041 del Ccio, sin derecho a presentar los elementos que considere pertinentes como excluyentes de su responsabilidad”, se trata entonces de un proceso probatorio, donde el asegurado demuestra la ocurrencia del siniestro y eventualmente la cuantía de la pérdida.*

*El asegurador con fundamento en ese artículo 1077 ib., debe demostrar los hechos o circunstancias reales, excluyentes de su responsabilidad, es más, tiene que acreditar por qué considera no debe indemnizar, esos hechos o circunstancias tienen que ser del orden técnico, jurídico y objetivo, en otras palabras, no en la forma que lo hizo la aseguradora.*

*Así las cosas, el verbo rector es demostrar no reclamar, “porque insertar INDEBIDAMENTE el verbo reclamar, lo primero es CAMBIAR LA TAXATIVIDAD DEL ARTÍCULO 1077 del Ccio, asumiendo un verbo que no es el que dejó el legislador en la norma y como segundo, es cobrarle o cobrarle al Asegurador, sin su oportunidad procesal de también demostrar, sus hechos o circunstancias de exclusión”. A su juicio, el artículo 1077 ib., es un procedimiento documentario y probatorio, mas no una reclamación.*

*-“Lo primero lo que nos atañe a este primer reparo INDEBIDA INFERENCIA JURÍDICA, E INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA POR PARTE DEL AQUO, pues por el Juego de*



Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

palabras entre reclamación e indemnización, usado por la Demandada induciendo al error a su Señoría, es que el AQUO indicó a minuto siete (7'12") y a minuto veintiuno (21'54") de la Video Audiencia de lectura de fallo (repositorio 061), que mi Poderdante 'presuntamente' formalizó dicha reclamación el pasado veinticinco (25) de marzo de dos mil diecisiete (2.017), y que a partir de esa fecha es que mi Prohijado 'presuntamente' actuó bajo los lineamientos del Art. 94 del CGP, falacia argumentada por la Demandada, pues ya vimos con suprema claridad que lo que aconteció el 25 de marzo de 2.017, fue LA FORMALIZACIÓN DEL PROCESO DOCUMENTARIO Y PROBATORIO DE LA INDEMNIZACIÓN Y NO LA INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN POR EL REQUERIMIENTO ESCRITO REALIZADO AL DEUDOR POR EL ACREEDOR".

El escrito formal de reclamación realizado por única vez (art. 94 CGP) "pues, aquí sí el segundo evento, ES ESCRITO FORMAL DE RECLAMACIÓN REALIZAR POR ÚNICA VEZ (art. 94 CGP) SI FUE BAJO EL QUE SE LE CONVOCÓ AL ASEGURADORA A LA CONCILIACIÓN, dado que en el proceso indemnizatorio OBJETÓ SUBJETIVAMENTE EL SINIESTRO (...), sin prueba pericial alguno que lo sustentara, 'como si lo hice yo a través de la conciliación (...) al EXHIBIRLE LA PRUEBA DOCUMENTAL, FORENSE, PERICIAL de CESVI COLOMBIA (...)', a lo cual, la aseguradora en la contestación "ACEPTA COMO CIERTO, QUE SU OBJECCIÓN NO FUE SERIA Y ADEMÁS INFUNDADA EN EL PROCESO INDEMNIZATORIO".

-No se trató de un accidente, más bien debe catalogarse como incidente de carretera, "no solamente bien usado de mi parte, sino transcrito incluso en el informe del perito e investigador nombrado por la demandada en el proceso indemnizatorio, e incluso utilizado y reconocido por la Equidad Seguros OC en su contestación de demanda respecto del hecho 22 de la misma".

En conclusión, "se vislumbra que efectivamente el ESCRITO DE CONCILIACIÓN CORRESPONDE TAXATIVAMENTE A LO REGLADO EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ART. 94 DEL CGP, por lo cual A LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA, NO OPERÓ EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO A FAVOR DE MI PROHIJADO", amén que "(...) es necesario traer a colación los textos de la contestación de la demanda por parte de EQUIDAD SEGUROS OC, en cuanto que indica que SU OFRECIMIENTO REAL EN LA CONCILIACIÓN en la Sala de Conciliación Pluma, y extraprocesalmente que los abordé con el ánimo de no seguir causándose intereses moratorios NI AUMENTANDO el perjuicio por el INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, era un OFRECIMIENTO EN TRANSACCIÓN y la transacción también es una forma de EXTINGIR LAS OBLIGACIONES, como lo reza el Numeral Tercero del Artículo 1625 del Código Civil, lo que EVIDENTEMENTE INDICA QUE EL ASEGURADOR TÁCITAMENTE DESDE LA CONCILIACIÓN, ASUME Y RECONOCE UNA DEUDA CON MI PROHIJADO con base en los lineamientos del Segundo Inciso del Art.2539 del Código Civil..

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

*Adicionalmente, a (...) esa interrupción por los lineamientos del último inciso del Art. 94 del C.G.P. y del segundo inciso del Art. 2539 del Código Civil en concordancia ahí sí con el Art. 1527 del Código Civil, se le debe sumar la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES generados a consecuencia de la Pandemia COVID 19”.*

*- El incidente no tuvo que ver con el siniestro de incineración el rodante.*

*- El contrato de seguro No. 24062011-15-01-p-03-00.00.00.00.00.01.105 “no tiene NADA QUE VER con la presente Litis”.*

*- Una cosa es el lucro cesante como cobertura del contrato de seguros, “que debe INDEMNIZAR AL ASEGURADO DENTRO DEL PROCESO INDEMNIZATORIO, y otra muy distinta es EL LUCRO CESANTE COMO PERJUICIO CAUSADO A MI DEFENDIDO, a consecuencia del incumplimiento del asegurador”, pues se trataba de un automotor de servicio público que generaba los ingresos del accionante y su núcleo familiar por \$6’100.000.00 mensuales, según se acreditó en el expediente. “(...) PERO TAMBIÉN EL LUCRO CESANTE DEMOSTRADO Y CUANTIFICADO, como perjuicio causado a mi Prohijado a consecuencia de la obligación más que vencida de indemnizar por parte del Asegurador (...)”.*

*-No es viable hablar de la prescripción, pues en la conciliación la demandada reconoció una deuda.*

*7.- Así mismo, por auto adiado 19 de octubre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.*

*7.1.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

*1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.*

*2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre*

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

*dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3.- Debe precisarse, que la acción promovida versa sobre una responsabilidad civil contractual. Al respecto cabe puntualizar que los contratos de seguros se conciben con un sólo objetivo, la reparación del daño sufrido por el titular del interés asegurable como consecuencia de un siniestro, restablecer su equilibrio quebrantado por la realización del riesgo asegurado e indemnizarlo en el sentido amplio de este vocablo.*

*A quien le asiste la obligación legal de cancelar la indemnización, una vez ocurrido el riesgo asegurado, es únicamente a la compañía de seguros, es una de las prestaciones contractuales que en ella radica por así determinarlo el art. 1080 del Código de Comercio modificado por el inciso 1º art. 83 de la Ley 45 de 1990 y éste a su vez modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, al prever que: “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077...”.*

*Así que, a ningún otro interviniente, en el contrato de seguro, se le debe exigir la indemnización una vez ocurrido el siniestro, por ser la aseguradora la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos (art. 1037 del C. Comercio), por consiguiente, el tomador, esto es, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, ni el asegurado, que en varias clases de seguros coincide con aquél –tomador–, que es generalmente la persona directamente amenazada por los eventos asegurados o –en los seguros de personas -aquélla sobre cuya vida, sobre cuya integridad corporal, sobre cuya capacidad, sobre cuya salud se celebra el contrato de seguro, se les puede exigir el pago de la indemnización, porque la ley no les impuso tal obligación.*

*4.- Del citado artículo 1080 del Código de Comercio modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, se desprende, ab initio, que la indemnización la puede recibir el asegurado o beneficiario, pero tal precepto no puede ser aplicado ciegamente en todos los casos, sino que tiene sus excepciones, pues en algunos eventos, la indemnización no puede ser cancelada al asegurado; según el artículo 1037 ejusdem el asegurado y el beneficiario no fueron incluidos, como partes en el contrato de seguro, pero realmente, sí participan en su creación, pues a todo lo largo del Libro IV, Título V del Código de Comercio se refiere a cuatro personas como las que intervienen en dicha relación contractual: **El asegurador, el tomador, el asegurado y el beneficiario**, lo que ocurre, es que dependiendo de la clase de seguro esas tres últimas calidades las puede ostentar una misma persona.*

***El asegurador**, es la persona jurídica que asume el riesgo (inciso 1º, artículo 1037 del Código de Comercio); **el tomador**, es la persona que obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, lo que indica, que es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, es la que*

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

concorre con la aseguradora a intercambiar las manifestaciones de voluntad que van a constituir el seguro (inciso 2º *ibídem*); **el asegurado**, es el titular del interés asegurable; y, **el beneficiario**, que no interviene en la formación del contrato, salvo que tenga la calidad de tomador y asegurado en los seguros de daños y aún en los de personas por riesgos distintos a la muerte, es la persona llamada a recibir la indemnización en caso que ocurra el siniestro.

En torno del beneficiario los hay de dos clases, **contractuales y legales**, los primeros provienen de estipulación expresa de la póliza, derivan su derecho del contrato mismo y, como es lógico, sólo puede hacerlo efectivo, llegado el caso, con arreglo a sus cláusulas y, los segundos, su facultad emana de la misma ley. Ahora, en los seguros de daños, no existe la institución del beneficiario a título gratuito, pues el legislador la autorizó en los seguros de personas (Libro IV, título V), de donde deviene que en los de daño, sólo puede hablarse de beneficiario a título oneroso, ya que la mera liberalidad del tomador o asegurado no podría invocarse como fundamento para señalar como tal a un tercero, amén de la naturaleza esencialmente indemnizatoria de esa clase de seguros - de daños -.

5.- Con apoyo en lo que viene de exponerse, se destaca que en la póliza de seguro de accidentes Automóviles Público No. AA000914 -aquella que sustenta esta acción-, registra como **tomadora** a Nohema Pedraza de Lafont, quien también funge como asegurada y beneficiaria, y finalmente, la aseguradora que no es otra que la compañía aquí convocada – Equidad Seguros -.

6.- Al amparo de lo ya expuesto, de entrada, advierte la Sala que la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada, mas por las razones que a continuación se compendian:

6.1.- Para entrar en materia, de forma liminar es importante reseñar frente a la legitimación en la causa, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando **quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es llamado a contradecirlo**, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.”<sup>1</sup>.

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Concretando su criterio sobre el punto, hizo la siguiente exposición: “Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la *legitimatío ad causam* consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de “acción” no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de “pretensión”, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.”

“Por cuanto una de las finalidades de la función jurisdiccional es la de componer definitivamente los conflictos de interés que surgen entre los miembros de la colectividad, a efecto de mantener la armonía social, es deber del juez decidir en el fondo las controversias de que conoce, a menos que le sea imposible hacerlo por existir impedimentos procesales, como ocurre cuando faltan los presupuestos de capacidad para ser parte o demanda en forma. La falta de legitimación en la causa de una de las partes no impide al juez desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva.”<sup>1</sup>.

6.2.- Ahora bien, sobre la cesión de derechos litigiosos ha de señalarse que:

6.2.1.- “Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

---

<sup>1</sup> (CXXXVIII. 364/365).

*Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.*

*Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

*6.2.2. A su turno, tiene dicho la jurisprudencia nacional:*

*“3.2. En los términos del artículo 1969 del Código Civil:*

*“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

*“Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.*

*3.2.1. Las normas (1970 a 1972) a las cuales remite este último inciso, contemplan el derecho de retracto o el rescate del derecho litigioso en los casos cuando la cesión haya sido a título de venta o permutación.*

*Consiste, tratándose de la cesión de la posición del potencial acreedor, en la facultad que le asiste al deudor de liberarse de la disputa del derecho y pagar al cesionario únicamente al valor que éste haya dado por lo cedido, con los intereses desde cuando se enteró de la cesión, siempre y cuando lo ejercite dentro de los nueve días siguientes a la notificación de la providencia ordenando ejecutar o cumplir el fallo que haya zanjado la incertidumbre.*

*Las limitantes dichas incontrastablemente se han erigido como medidas de protección en beneficio de quienes deben soportar la discusión acerca del fondo del derecho controvertido. Esto, porque en sentir de la Corte<sup>2</sup>:*

*“(…) Se considera que los adquirentes de derechos litigiosos son casi siempre especuladores movidos por el ánimo desafortado de lucro y en veces por resentimientos personales contra el deudor cedido. Por otra parte, se piensa que por la cesión de derechos litigiosos puede aumentarse el número de los pleitos, con mengua del interés social. El cesionario de derechos litigiosos tendrá generalmente poca disposición para llegar a un arreglo amigable con su contendor y procurará por todos los medios, obtener una ganancia desproporcionada con el precio de su adquisición.*

*“Esta suspicacia y prevención contra los negociantes de pleitos ha justificado la institución del retracto litigioso, conocida desde el Derecho Romano, consagrada en el Código de Napoleón y trasplantada a nuestra ley civil al través del Código Chileno”.*

*Así, mirada como sospechosa la cesión de derechos litigiosos, sea a título de venta, de permuta o a cualquier otro título, salvo las*

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 3 de noviembre de 1954 (G.J. Tomo LXXIX-15).

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

*excepciones adelante señaladas, se ha querido celar o velar por la posición de los deudores ante la posible persecución despiadada de sus cesionarios. De ahí, al adquirente de un derecho litigioso la ley lo alerta desde el inicio de no poder obtener para sí toda la ganancia de su inversión, en cuanto el contendor cedido, bien puede optar por pagar el valor de la adquisición con los accesorios correspondientes, como remedio o prevención a la eventual injusticia o explotación por parte de su cesionario.*

*La norma establece, acorde con el precedente citado, “(...) un verdadero beneficio (...) en favor del deudor cedido. Al deudor cedido –retrayente- se da la facultad de expropiar al cesionario –retraído- sus derechos en el pleito, mediante el pago del valor de la cesión y los intereses desde el día en que ésta se haya notificado (...). Es un caso sui generis de expropiación por causa de utilidad privada e interés social.*

*“Por el retracto el deudor cedido sustituye en sus derechos y obligaciones al cesionario dentro del pleito. Reuniéndose en cabeza del retrayente las calidades opuestas de actor y reo en la litis, de acreedor y deudor, se extinguen las correspondientes obligaciones por el modo de la confusión (C.C. art. 1525, numeral 6º y 1724). Según la ley, la confusión produce iguales efectos que el pago” (...)*<sup>3</sup>.

*6.3.- Ahora bien, obra adicionalmente en el expediente (fls. 32 y ss., Derivado 002), el contrato de cesión de derechos litigiosos adiado 7 de noviembre de 2019, en virtud del cual Nohema Pedraza de Lafont cede sus derechos litigiosos a Rodolfo Augusto Lafont Pedraza, “(...) generados por la objeción formulada por la entidad aseguradora frente a la reclamación que se presentó con ocasión del siniestro del vehículo automotor (...)”, contrato, que entre otras, se regiría por las siguientes reglas:*

1. A efectos de este contrato entiéndase por:  
CEDENTE: NOHEMA PEDRAZA DE LAFONT  
CESIONARIO: RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA  
CEDIDO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C
2. De conformidad con los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, NOHEMA PEDRAZA DE LA FONT cede en favor de RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA el cien por ciento (100%) de los derechos y acciones litigiosas que le correspondan o puedan corresponderle derivadas de la ejecución del contrato de seguro suscrito entre NOHEMA PEDRAZA DE LA FONT y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C identificado con NIT. 860.028.415-5, obrante en el documento “póliza de seguro de automóviles de servicio público No. AA000914” adjunto a este contrato.
3. Por medio de este contrato se efectúa de manera plena, absoluta, definitiva y sin limitación alguna la cesión de los derechos y acciones litigiosas del cedente, frente al cedido, y a favor del cesionario.
4. Las partes dejan establecido que la presente cesión de derechos litigiosos tiene carácter GRATUITO, atendiendo las circunstancias de parentesco en primer grado de consanguinidad existentes entre CEDENTE y CESIONARIO.
5. Se deja constancia que la cesión de la titularidad sobre el derecho litigioso materia de este contrato incluye, sin limitarse, la facultad expresa para cobrar la indemnización por daños materiales que constituyan daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales que sean acreditados, así como los intereses y gastos correspondientes.
6. EL CEDENTE, se obliga a poner a disposición de EL CESIONARIO todos los documentos, medios de prueba e información relativos al derecho cedido, con el objeto de que EL CESIONARIO pueda ejercer las acciones correspondientes.
7. EL CEDENTE no se hace responsable por el resultado de las acciones judiciales o extrajudiciales que el CESIONARIO emprenda en virtud de este contrato. De igual forma correrán por cuenta del CESIONARIO las expensas correspondientes a agencias en derecho, gastos procesales y en general toda carga económica que surja del ejercicio de las acciones cedidas.

<sup>3</sup> Cfr. C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 28 de septiembre de 2017. Exp. No. 11001-31-03-026-2012-00121-01.

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Entre ellas, llama la atención que: **i).** La cesión recae sobre el 100% de los derechos y acciones litigiosas que le correspondan o puedan corresponderle a la cedente derivadas de la ejecución del contrato de seguro suscrito entre Nohema Pedraza de Lafont y la demandada; **ii).** Se trata de una convención plena, absoluta, definitiva y sin limitaciones; **iii).** Es una transacción a título gratuito; **iv).** La transferencia incluye la facultad expresa para cobrar la respectiva indemnización, así como de los intereses y gastos correspondientes; y, finalmente, **v).** La cedente no se hace responsable por el resultado de las acciones judiciales o extrajudiciales que emprenda el cesionario.

6.4.- Bajo esos derroteros, pronto se advierte que, pese al contenido de la cesión en cuestión y su pretendido alcance, no puede soslayarse la aplicación del canon 1107 del Código de Comercio, que literaliza:

**“La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger el interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.**

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo” (El subrayado no es original).

Sobre la interpretación del canon en comento, la doctrina ha puntualizado:

**“Es precisamente el artículo 1107 del C. Co. una de las normas que se guían por esa característica del contrato de seguro al establecer que (...), de ahí que por el solo hecho de que, por ejemplo, se venda el bien asegurado si se extingue el interés asegurable del inicial contratante, el seguro deja de tener efecto y solo lo mantendrá si previamente la aseguradora acepta de manera expresa continuar con el riesgo con el nuevo titular como sucedería si al vender mi automóvil informo del acto a la aseguradora, el nuevo propietario solicita proseguir con el seguro y ésta expresamente acepta, pues en este evento no ha terminado el contrato sino que se presenta el cambio de uno de los contratantes, advirtiéndose que el silencio de la aseguradora no conlleva aceptación por requerirse expresa aceptación”<sup>4</sup>.**

Otro autor advierte:

---

<sup>4</sup> LOPÉZ BLANCO, Hernán Fabio. “Comentarios al contrato de seguro”. Dupré Editores. 4ª Edición. 2004. Págs.70 y 71.



Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

*“Pero quizás sea de mayor importancia y de más frecuente ocurrencia la desaparición del interés asegurable por transferencia o transmisión del mismo, sea por acto entre vivos o por causa de muerte. En el primer caso, cuando se trata de una transferencia por acto entre vivos, el contrato termina automáticamente por el simple hecho de que se realice la transferencia del interés (art. 1107 C.Co.). En este caso se debe examinar en detalle cuál es el derecho subjetivo en el que se concreta el interés asegurable, para determinar, conforme a su naturaleza, en qué momento específico se concreta la transferencia, porque es en ese momento cuando deja de existir el contrato. Así, si se trata de un derecho personal bastará el perfeccionamiento del título de transferencia; en cambio, si se trata de un derecho real, deberá realizarse, además del título, el modo de adquirir que complementa el efecto de aquél para efectos de perfeccionar la transferencia del derecho (...)”<sup>5</sup>.*

*Ahora bien, en punto al interés asegurable tenemos:*

*“3.2.1. Significado e importancia del interés asegurable.*

*3.2.1.1. El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.*

*En oportunidad anterior, SC 21 mar. 2003, Exp. 6642, la Corte definió el interés asegurable como la ^relación -relatio- de carácter económico que liga-o vincula- a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo mismo, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral 1º, 1083 y 1137 ib.).*

*(...)*

*3.2.1.2. Tan esencial es este componente del contrato de seguro que sin él se extingue, strictu sensu, la convención conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., según el cual <El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109, 1111^, aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en o concerniente con ese parcial interés. Incluso, en clara muestra de la importancia del interés asegurable, la doctrina foránea ha estimado que la existencia de dicho elemento <... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenera en una apuesta y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización^6.*

<sup>5</sup> Ordóñez Ordóñez, Andrés E. “Elementos esenciales, partes y carácter indemnizatorio del contrato”. Universidad Externado de Colombia. 2008. Pág. 36.

<sup>6</sup> HALPERIN, Isaac. Seguros, exposición crítica de la ley 17 41B. Buenos Aires. Editorial Depalma 1970. Pág. 536.

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

### 3.2.2. Presupuestos del interés asegurable.

*Para que el interés asegurable pueda ser objeto del contrato de seguro debe cumplir dos requisitos, a saber, lícito y económico, dado que, se reitera, según el canon 1083, inciso 2º, del C. de Comercio <Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero^.*

(...)

*3.2.2.2. Por su parte, el requisito económico se apoya en que la relación entre el asegurado y el objeto de su interés es susceptible de estimación monetaria, dado que, como lo indica el profesor J. Efrén Ossa <El contrato de seguro sólo puede tener como objeto un interés económico. Económica debe ser la naturaleza de la relación del asegurado con el objeto de su interés. El patrimonio, cuya vulnerabilidad al riesgo condiciona la titularidad del interés asegurable, es un concepto económico (C. de CO., art. 1083). Y a la luz del inciso 2º de esa misma disposición es asegurable el interés estimable en dinero. No bastan, por tanto, como sustento jurídico del seguro, los intereses políticos, morales, intelectuales, religiosos o meramente efectivos. Sin olvidar, claro está, que unos y otros puedan llegar a tener un contenido patrimonial^7.*

*Sin embargo, la relación jurídico patrimonial que puede verse menoscabada no se supedita a la propiedad de un objeto, dado que puede referirse a vínculos de diversa naturaleza como el usufructo, el uso, entre otros, y, como lo indica la doctrina citada, puede hallarse radicada en bienes corporales e incorporales, presentes y futuros, determinados o indeterminados, y aun en inmateriales como la esperanza cierta o siquiera probable, pero fundada, de una garantía”^8.*

*Al respecto, la doctrina considera:*

*-“El artículo 1083<sup>9</sup> (para seguros de daños) y en el art. 1137<sup>10</sup> (para seguros de personas) se hace referencia al interés asegurable condicionado por la posibilidad de afectación de una relación jurídica de contenido patrimonial cuando ocurra un siniestro, y si bien se pretende negar esa posibilidad frente al seguro de vida, como ya lo mencioné al comentar la polémica acerca del carácter indemnizatorio de dicho contrato, lo cierto es que lo motiva para contratar seguros de vida es también el interés de proteger a las*

<sup>7</sup> Ob. Cit. Pág. 77.

<sup>8</sup> Cfr.C. S. J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de 13 de diciembre de 2018. Exp. No. 68001-31-03-004-2008-00193-01.

<sup>9</sup> ART. 1083.- Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”.

<sup>10</sup> ART. 1137.- Toda persona tiene interés asegurable:

1.- En su propia vida;

2. En la de las personas a quienes legalmente puede reclamar alimentos, y

3. En la de aquellas cuya muerte o incapacidad puede aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta (...).”.

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

personas que puedan verse afectadas desfavorablemente, desde el punto de vista económico, con el hecho de la muerte<sup>11</sup>.

*Requisito esencial del interés asegurable es el que consiste en su estimación pecuniaria, que en los seguros de personas teóricamente no encuentra delimitación pues no admite que pueda tasarse el valor de la vida de aquellas, aunque en la práctica la capacidad económica de la persona lo circunscribe, mientras que en los seguros de daños es el valor venal del bien la base para realizar la fijación máxima de la estimación pecuniaria del interés asegurable, que puede enfocarse desde el punto de vista no solo del daño sino también del lucro cesante que son intereses asegurables diferentes.*

(...)

*La determinación de la significación económica del interés asegurable es sencilla en los seguros de personas, que se establece de antemano mediante un sistema que podemos denominar del valor admitido, para diferenciarlo del valor susceptible de reducción, que rige en los seguros de daños.*

*En estos últimos la tasación no resulta siempre fácil porque el valor de los bienes asegurados puede estar sujeto a frecuentes cambios (...), de ahí que el estatuto se ocupe de dar diversas soluciones para estos casos ”<sup>12</sup>.*

- *“La concepción básica del interés como ‘relación de carácter económico’ presente sin ninguna duda en lo que a los seguros de daños se refiere, debe complementarse además con la observación de que la misma se concreta o debe concretarse en derechos subjetivos de carácter patrimonial, o por lo menos en situaciones jurídicas de este tipo que comportan protección jurídica.*

*Por otra parte, como relación que es, el interés no se identifica con el bien patrimonial o con el patrimonio al cual se encuentra vinculado; son dos conceptos bien diferentes: el interés asegurable es el objeto del contrato de seguro, pero es diferente del objeto asegurado mismo; es una relación económica que vincula a una persona con ese objeto. Esta observación es importante, porque es ella la que nos permite entender que sobre un mismo objeto pueden converger una gran variedad de intereses asegurables, en cabeza de la misma persona o en cabeza de personas diferentes, tal como lo expresa el artículo 1084 del Código de Comercio. El interés es una relación económica y pone en contacto inmediatamente a un sujeto con un bien o un patrimonio. Si se trata de un bien del patrimonio, estaremos frente a un seguro de naturaleza real; si el interés se vinculado en general al patrimonio sin determinar*

<sup>11</sup> RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín (ob. Cit., t. II, pág. 164) define el interés como “el vínculo económico en virtud del cual la necesidad económica que provoca la producción del riesgo repercute desfavorablemente en un determinado patrimonio”. Y también cita la definición que EHRENBURG da del interés: “La relación en virtud de la cual alguien sufre un daño patrimonial a consecuencia de un hecho determinado”.

<sup>12</sup> Ib. Nota al pie No. 4. Págs. 79 a 81.

Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

*componentes del mismo, estaremos frente a un seguro patrimonial; ambos dentro de los seguros de daños”<sup>13</sup>.*

*Puestas así las cosas, considera la Sala que en cabeza de la asegurada Nohema Pedraza de Lafont no reposa interés asegurable alguno, esto, con ocasión de la celebración del contrato de cesión de derechos litigiosos con el hoy demandante -su hijo-, en la medida que, le transfirió de manera plena, absoluta, definitiva y sin limitaciones los derechos y acciones que en su cabeza reposaban respecto de “la objeción formulada por la entidad aseguradora frente a la reclamación que se presentó con ocasión del vehículo automotor” de placas TZT 278, es más, incluso, como se indicó líneas atrás, en dicho convenio quedó pactado: “5. Se deja constancia que la cesión de la titularidad sobre el derecho litigioso materia de este contrato incluye, sin limitarse, la facultad expresa para cobrar la indemnización por daños materiales que constituyan daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales que sean acreditados, así como intereses y gastos correspondientes” (Se resalta). Y es que aun cuando existiera aquel interés en favor de la tomadora de la póliza, la parte actora no lo informó a la aseguradora en el lapso establecido en la citada norma.*

*Al respecto, es importante traer a colación que cuestión de similares contornos fue objeto de estudio en decisión de 10 de diciembre de 2022, proferida dentro del expediente No. 003-2020-04195-01 de Aracelly Correa de Aristizábal contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Bancolombia, cuya ponencia fue la H Magistrada María Patricia Cruz Miranda, quien hace parte de la Sala de Decisión que analiza el asunto de la referencia.*

*En ese orden de ideas, al extinguirse automáticamente el contrato de seguro, el cesionario no tiene legitimación en la causa para deprecar el reconocimiento de la respectiva indemnización a propósito de la pérdida total del rodante de placas TZT 278, en otras palabras, resulta ausente su interés para demandar, puesto que el convenio finiquitó, como se anticipó.*

*7- Conforme con lo expuesto, se revocará el numeral primero de la sentencia de primer grado, para su lugar, declarar probada de oficio la excepción que se denominará: “Falta de legitimación en la causa por activa ante la extinción del contrato de seguro”, y por tanto, negar las pretensiones de la demanda, mas por las razones expuestas en este proveído. En todo lo demás, se confirma la decisión confutada.*

*Conforme con lo expuesto, no es procedente analizar el sustento de la alzada, máxime si la legitimación en la causa es un aspecto del que el juzgador no puede obviar su examen y el artículo 282 del Código General del Proceso, en esa tónica prevé: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...). Si el juez encuentra probada una excepción*

---

<sup>13</sup> Ib. Nota al pie No. 5. Pags. 31-33.

*Exp. No. 035-2021-00178-01. Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.*

*que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes (...)*”.

*7.1.- Consecuentemente con lo anterior, ante la improsperidad de la alzada, se condenará en costas a la parte actora (No. 1º del artículo 365 ib.).*

## **V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**1.- REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia dictada en audiencia pública adelantada el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en su lugar, **DECLARAR** probada de oficio el medio exceptivo denominado: “Falta de legitimación en la causa por activa ante la extinción del contrato de seguro” y, en consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda, mas por los razonamientos expuestos en esta instancia.

**2.- CONFIRMAR** en todo lo demás la providencia cuestionada.

**3.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

**3.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P., en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en el artículo 366 ejúsdem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADO

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e76bf8f17c244d7648b2df3f963468fc81063e9563896ed7dfb5972392b86e**

Documento generado en 22/11/2023 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 038 2011 00582 01*

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 5 de julio de 2022, a través de la cual el comisionado admitió la oposición al secuestro, si no fuera porque dicho proveído no es pasible del recurso de alzada.

El numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso establece, que será apelable “*El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*”, más no el que la admite; asimismo de la lectura del artículo 596 *ibídem* que regula de manera específica lo relativo a las oposiciones al secuestro no tiene contemplada la alzada para tales efectos.

Ha de memorarse, además, que el canon normativo en cita, remite a las normas que regulan la oposición a la entrega, sin embargo, de lo reseñado en el numeral 6° del citado artículo 321, también se verifica que sólo procede el recurso vertical, respecto al auto que “*resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano*”.

Lo anterior, se justifica en la medida en que, aceptada la oposición del tercero, debe continuarse con la diligencia, ya que el interesado puede insistir en su práctica, evento en el que el juez de conocimiento dejará al opositor en calidad de secuestre para que en los cinco días siguientes este y aquel puedan solicitar pruebas que se relacionen con la oposición y vencido el término se convoca a audiencia para su práctica y allí se

decida definitivamente sobre la oposición; pero si es a través de comisionado, como ocurren en el asunto de la referencia, este enviará las actuaciones al comitente para que surta el respectivo procedimiento, y la decisión que allí se adopte, conforme a lo dispuesto por el legislador si es susceptible de ser apelada.

En síntesis, el auto que admite la oposición durante la diligencia de secuestro es inapelable, debido a que, no obstante, debe agotarse la actuación indicada que concluirá con una providencia que sí admite la alzada.

Corolario de lo brevemente expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida el 5 de julio de 2022.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución del expediente digital a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11780ec575c6abe3d45e3dc23bc48f87e19cd7cb51de177cd69663b0a129f6**

Documento generado en 22/11/2023 02:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 038 2019 00270 01

**Ref.** Proceso ejecutivo seguido por Luis Hernando Díaz Rodríguez contra José Ricardo Pedraza Díaz.

Se revocará el auto que el 5 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá (la alzada que interpuso la parte actora se repartió a este despacho el 23 de octubre de 2023), por cuyo conducto y con soporte en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., se decretó la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**EL AUTO APELADO.** Allí se sostuvo que, el 25 de agosto de 2022 tuvo lugar la última actuación relevante en la foliatura, es decir, la notificación, por estado, del auto de 24 de ese mismo mes; y que, entre el **26 de agosto de 2022 y el 28 de agosto de 2023**<sup>1</sup> transcurrió el año que prevé el artículo 317 del C. G. del P., lapso en que el expediente permaneció en la secretaría del despacho sin movimiento alguno.

**LA APELACIÓN.** El ejecutante Díaz Rodríguez alegó, entre otras cosas, que el 4 de octubre de 2022 efectuó la remisión del citatorio del artículo 291 del C. G. del P., con la intención de que el ejecutado compareciera al despacho judicial a notificarse personalmente del mandamiento de pago, sin éxito, como quiera que la empresa de correo certificado emitió constancia de que la remesa no se recibió por el fallecimiento del demandado.

Adicionó el inconforme que le ha tomado algún tiempo adelantar algunas averiguaciones con miras a establecer el paradero del certificado de defunción del demandado y aportarlo al expediente.

Para decidir se **CONSIDERA.**

1. En el criterio del suscrito Magistrado, no era factible decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues, en rigor, no se configuraron las vicisitudes que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo **de un año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de **oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

---

<sup>1</sup> El juez *a quo* tomó como fecha final del plazo de un año, el 28 de agosto de 2023, pues observó que los días 26 y 27 (sábado y domingo) de agosto de 2023 no eran hábiles (inc. 7º, art.118, C. G. del P.).

Al respecto, la Honorable Sala de Casación Civil de la CSJ, precisó que “dado que el *desistimiento tácito* consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.** En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**” (STC-11191 de 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, exp. 2020 01444 01).

En otra oportunidad, la CSJ señaló, en sede de tutela, que “se ha negado la terminación del proceso por desistimiento tácito, a pesar de haber transcurrido los plazos que contempla el referido numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, **al considerar que no puede contabilizarse tal término de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias concretas de cada caso**”. “En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad” (STC-152-2023 de 18 de enero de 2023, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, exp. 2022-03915-00).

2. Aquí, el suscrito Magistrado observa que ese término anual no se había verificado, ni siquiera, para el 6 de septiembre de 2023, fecha en la que notificó por estado el proveído sobre el que recayó la alzada que hoy se decide, de fecha 5 de septiembre de 2023, con el que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conviene destacar que, en su momento, el ejecutante allegó constancia de la empresa de mensajería Urban Expres Operador Postal que “certifica que el pasado martes **4 de octubre de 2022** el interesado solicitó el envío de la **citación para la diligencia de notificación personal ordenada por su despacho de conformidad** con el artículo 291 del C.G. del P. La diligencia fue realizada el pasado lunes 30 de noviembre” y que, “quien atendió manifestó que: La persona no reside en la dirección aportada en el citatorio, informan que el destinatario falleció” (pág 6 PDF 26 C.1).

Con la antedicha actuación, de **4 de octubre de 2022**, se interrumpió el término anual que aquí interesa.

Expresado con otras palabras, para la fecha en que se profirió el auto apelado (5 de septiembre de 2023), apenas habían transcurrido once meses y un día, por lo que, no se superó el término de un (1) año que contempla el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

3. No sobra anotar que, de arribar a otra conclusión por parte del suscrito Magistrado, se dejarían de analizar las particularidades que rodearon el devenir del proceso ejecutivo y se haría primar la simple contabilización objetiva del plazo tantas veces mencionado, proceder que

repudia la jurisprudencia de la CSJ, Sala de Casación Civil (ver STC-152-2023 de 18 de enero de 2023, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, exp. 2022-03915-00).

4. Prospera, por ende, la alzada en estudio.

#### **DECISION**

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso ejecutivo en marras.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2488557394a75e835da181af0d88392d5dd26d88fcaab841cce657977f00a68**

Documento generado en 22/11/2023 08:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Grupo Duramos S.A.S. contra Banca Inmobiliaria CM S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el mandamiento de pago, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Está fuera de disputa que el recaudo forzado de una obligación reclama que de ella se predique la claridad, expresividad y exigibilidad, y que del documento en el que conste se pueda afirmar, sin duda, que es de la autoría del deudor (art. 422, CGP). La ejecución, entonces, presupone una prueba robusta – el título ejecutivo – de la relación sustancial en cuanto a su objeto y los sujetos que participan en ella.

Esa manera de ser las cosas en la ejecución no cambia cuando el acreedor presenta un título ejecutivo complejo, que no es un mero agregado material de documentos, por más que guarden relación con el negocio jurídico, sino un concepto legal en el que la pluralidad no desvanece la unidad jurídica del título, puesto que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible).



Sobre este particular puntualizó esta Corporación en auto de 28 de enero de 2009 que:

“... el título complejo no es simplemente una agregación material de documentos de los cuales pueda deducirse hipotéticamente la existencia del derecho cuya satisfacción se reclama, sino que se estructura a partir de diversos títulos emanados del deudor que, en su conjunto, den cuenta, con alcance de plena prueba, de una obligación a su cargo y a favor del ejecutante, de la que, además, puede predicarse su claridad, expresividad y exigibilidad, como lo reclama el artículo 488 del C.P.C.

Se trata, pues, de un título ejecutivo en el que pese a la diversidad documental, no se demerita su unidad jurídica, por lo que no es posible configurarlo con la mera aportación de documentos vinculados a la relación contractual que ata a las partes, sino que es menester, en todo caso, que de ellos emerja, más allá de toda duda, la obligación cuyo pago se pretende, con las características que exige la ley procesal”<sup>1</sup>

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la demandante reclama el pago de \$660.000.000, que corresponden al valor total de los dineros que le entregó a la demandada a título de “contraprestación u honorarios anticipados”, en virtud de unos contratos de mandato en los que Banca Inmobiliaria CM S.A.S. se obligó a gestionar en favor de Grupo Duramos S.A.S. la adquisición de unos bienes muebles e inmuebles de propiedad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (cláusula primera), cifra que, según acordaron, debía reembolsar en un plazo de treinta (30) días hábiles si dicha entidad gubernamental no accedía a “la venta o enajenación” pretendida (cláusula tercera, par.)<sup>2</sup>.

Desde esta perspectiva, la complejidad del título no empaña la expresividad y claridad de las obligaciones cuya satisfacción se persigue, esto es, la de

---

<sup>1</sup> Exp. 021200800254 01, MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

<sup>2</sup> Primera Instancia, Carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 01.



pagar dichas cantidades de dinero si se cumple la condición estipulada por las partes y transcurrido el plazo previsto. No se trata, pues, como erradamente lo entendió la juzgadora, de “dejar sin efectos los contratos que se pretenden ejecutar”, ni de “una obligación propia contenida en una declaración previa de resolución del contrato”, porque la pretensión apunta simplemente al reembolso de las sumas entregadas, con fundamento en una cláusula del contrato en la que se previó ese derecho del mandante.

Dicho esto, resulta evidente que la dificultad para librar la orden de pago tiene que ver con la exigibilidad de las obligaciones, puesto que, como bien lo afirmó la jueza, “debió acreditarse la referida negativa del Ministerio de Hacienda a vender los bienes objeto del contrato a la parte demandante, de modo que se pudiera acreditar el incumplimiento de la parte ejecutada”<sup>3</sup>, relativo, agrega el Tribunal, al retorno de los aludidos dineros. Al fin y al cabo, de esa negativa dependía el cómputo del plazo de treinta días hábiles, vencidos los cuales puede reclamarse el retorno de los dineros entregados.

Sin embargo, esa omisión probatoria no autorizaba denegar el mandamiento sin otorgarle a la ejecutante la posibilidad de aportar la prueba, dado que, según el inciso 3º del artículo 90 del CGP, “mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, dentro de los cuales, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 y el artículo 430 de la referida codificación, se encuentran “los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, más puntualmente el título que preste ese mérito.

---

<sup>3</sup> Primera Instancia, Carp. 01CuadernoPrincipal, pdf. 04.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Sobre el particular, es bueno recordar que cualquier duda en la interpretación de una norma procesal debe resolverse, por mandato del artículo 228 de la Constitución Política y del artículo 11 del Código General del Proceso, dándole prevalencia al derecho sustancial, favoreciendo el acceso a la justicia y facilitando el ejercicio de las garantías constitucionales.

3. Así las cosas, como la jueza se apresuró a negar la orden de apremio, se revocará el auto apelado para que califique la demanda, en el sentido que legalmente corresponda, requiriendo el anexo al que se ha hecho alusión.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** el auto de 9 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad en este proceso. La jueza deberá calificar la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4006e7916dcc5946c3eacad3dc6258b0086d1f51d9046e12192bdf0a2e341df4**

Documento generado en 22/11/2023 07:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 040201600797 01**

Por secretaría córrase traslado -por el término de cinco (5) días- a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10a2b754e3696b8b2ef4001d343afc71f9b733aa31798d7332e2a3d1ec5f2d3**

Documento generado en 22/11/2023 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**sala civil**

Bogotá, D. C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 048 **2022 00420** 01 - Procedencia: Juzgado 54 Civil del Circuito.  
Proceso: Ejecutivo, Álvaro Enrique Martínez Munévar *vs.* Clínica Vasculor Navarra.  
Asunto: **Apelación auto que decretó terminación de proceso por desistimiento tácito.**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 4 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 54 Civil del Circuito decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, basta señalar:

1. Fundamentada en la necesidad de preservar la regular culminación de los objetivos previstos para el respectivo trámite, el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia de la prolongada inactividad procesal, o de la falta de cumplimiento de una carga específica que se impone.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso establece que el desistimiento tácito opera:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

2. En el presente caso, y tras analizar en su integridad el expediente del trámite promovido, el Tribunal constata que al momento de emitirse la

decisión recurrida, sí se encontraban reunidos los requisitos indispensables para que aplicar la figura del citado desistimiento.

En efecto, nótese que en el término de 30 días que el a-quo otorgó a la parte demandante para “adelantar las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad aquí ejecutada” (ordinal primero del auto de 26 de junio de 2023, archivo 023), dicho extremo no acreditó del despacho la realización de alguna actuación dirigida a ese específico propósito.

En otras palabras, se mantuvo en completa pasividad ante el requerimiento concreto y específico del Juzgado, lo que descarta un desacierto en la determinación objeto de la alzada ahora reprochada.

3. Ahora bien, el apelante sostiene que sí dio cumplimiento a la carga comoquiera que puso en conocimiento de su poderdante la respuesta que la DIAN allegó al proceso y que aportó la constancia de ello al Juzgado dentro del término respectivo.

Sin embargo, dicho argumento no logra desvirtuar lo concluido por el Juez de primera instancia y lo expuesto en el anterior punto, habida cuenta que en el memorial allegado dentro del plazo de 30 días se hizo referencia a una cuestión por completo ajena al requerimiento que se efectuó en auto de 26 de junio, y por tanto, no podía ser considerado como eficaz para efectos de tener por acatado el mandato impuesto o para interrumpir el lapso concedido bajo los presupuestos del literal c del artículo 317 Cgp.

Es de ver, entonces, que el requerimiento que se efectuó estaba circunscrito al enteramiento de la demanda a su contraparte, y en nada estaba relacionado con una actuación de un oficio de respuesta de la DIAN.

4. Todo lo anterior impone la confirmación de la providencia impugnada.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 4 de septiembre de 2022 por el Juzgado 54 Civil del Circuito.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 048 2022 00042 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d981f3fd4a91c2efd81118072f9a219b06173552cd7ed02badaf2aa5dbefc5**

Documento generado en 22/11/2023 05:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2023-02138-00 (Exp. 5768)  
Demandante: Club Deportivo Real San Martín  
Demandado: Atlético Fútbol Club S.A. (Atlético FC)  
Proceso: Verbal  
Trámite: Recurso de anulación– admite

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 42 de la ley 1563 de 2012, admítase el recurso extraordinario de anulación presentado por la convocante, contra el laudo arbitral de 12 de julio de 2023, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Club Deportivo Real San Martín contra Atlético FC.

Por Secretaría corrijase el reparto en cuanto al nombre de las partes.

**Notifíquese y cúmplase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA  
CIVIL**

Radicación: 110013199001-2018-33251-06 (Exp. 5752)  
Demandante: Comunicaciones Comcel S.A. – Comcel S.A.  
Demandado: Partners Telecom Colombia S.A.S. – antes Avantel S.A.S. en reorg.  
Proceso: Competencia desleal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de 13 de julio de 2020, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial.

De acuerdo con el art. 12, inciso 3º, de la ley 2213 de 2022, aplicable a este caso, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica respectiva. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de competencia desleal de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. contra Comunicación Celular - Comcel S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 5 de noviembre de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del asunto de la referencia para decretar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Ya el Tribunal, en auto de 4 de marzo de 2021, tuvo la oportunidad de ocuparse del cumplimiento de los presupuestos requeridos por el artículo 590 del CGP para decretar, a instancia de parte, medidas cautelares discrecionales en este proceso, sin que los argumentos planteados ahora por Comcel provoquen un cambio de criterio, entre otras razones porque, si se miran bien las cosas, se limitan a cuestionar la licitud de algunos medios probatorios (grabaciones), dejando de lado otras pruebas que, en principio, también permiten afirmar la apariencia de buen derecho respecto de los actos de competencia desleal alegados por la demandante.

En efecto, en la cita providencia el Tribunal precisó que “las ofertas realizadas por la sociedad demandada en desarrollo de los contratos Nos. 855, 856, 857, 858 y 864 de 2019, junto con sus anexos, sin incluir información completa sobre los destinatarios; las solicitudes de clientes Movistar a su operador para cancelar el servicio porque aquella les ofreció una tarifa menor, en razón de



los subsidios que había otorgado el Gobierno, y el retiro de servicios por parte de clientes de la demandante, autorizan sostener, en forma provisional, que podrían estructurarse las alegadas hipótesis de competencia desleal entre competidores del mercado de las telecomunicaciones”<sup>1</sup>. Luego, con independencia de la validez de las grabaciones cuestionadas, lo cierto es que esos otros documentos permiten respaldar el decreto cautelar, entre ellos los volantes en los que se ofrecían servicios de televisión e internet a personas de estratos 1 y 2, sin precisar que sólo podían adquirirse por clientes nuevos<sup>2</sup>.

En todo caso, sin perjuicio del juicio de admisibilidad de la prueba que debe hacerse dentro del proceso, para los solos efectos de este auto es suficiente anticipar que las grabaciones no versan sobre información confidencial de la sociedad demandada; se trata de conversaciones sostenidas entre Movistar y sus clientes, quienes, es útil recordarlo, llamaron para terminar sus contratos aduciendo haber contratado los servicios con Claro. Más aún, esos documentos se presumen auténticos por mandato del artículo 244 del CGP, en el que se incluyen, para que no quede duda, las reproducciones de la voz; será en el proceso donde se le dé trámite al desconocimiento planteado.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por encontrarse causadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 5 de noviembre de 2021, proferido por la Delegatura para Asuntos

---

<sup>1</sup> Ib.

<sup>2</sup> Cdno. SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC, carp. 001, pdf. 01, p. 10 y 11.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del asunto de la referencia.

Se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$800.000.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e32734ffb17eea314673daef88f78adca82a579edeeaf240791b14e10f53f9**

Documento generado en 22/11/2023 09:37:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISION**

*Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

*REF: DECLARATIVO de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MARÍA GRACIELA ESPEJO RODRÍGUEZ contra AVISTA COLOMBIA S.A.S. Exp. No. 001-2021-33271-01.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión celebradas el 25 de octubre y 22 de noviembre de 2023.*

*Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia pública adelantada el 3 de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Luego de que se subsanara la demanda, la parte actora postuló como pretensiones, las siguientes: i). “Que se ordene a la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S., para que anulen el cobro por valor de (\$45.117.796) M/cte, que corresponde a la compra de cartera del crédito de libranza con la entidad KREDIT PLUS S.A.S., por valor de (...) (\$37.878.814), y se elimine la diferencia de (...) (\$7.238.982), cobrada a mi poderdante sin autorización válida en el plan de pagos”; ii). “Que, se cobre el valor correspondiente a la compra de cartera equivalente a la suma de (...) (\$37.878.814), sin cobros adicionales realizadas por la entidad demandada”; iii). “Que, ante la negativa de la anterior pretensión, se obligue a la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S., al cobro únicamente” de: a). El valor del capital pagado al crédito de libranza por la suma de \$37.878.814; b). El estudio del crédito por valor de \$75.000; y, c). “Se solicita la disminución de las tasas de interés impuestos en el crédito (tasa de interés máxima legal vigente 26.12% y la tasa efectiva anual 21.99%); iv). “Que se eliminen los cobros adicionales al dinero desembolsado, es decir el cobro de FIANZA, COBERTURA PLUS O AVISTA PLUS, IMPORTE DE RENTA FIANZA y PERÍODO DE GRACIA”; v). “Que se compensen los daños y perjuicios ocasionados por la mala fe de la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S., por intermedio de su asesor comercial, debido al comportamiento del mismo con mi*

poderdante”; vi). “Que se obligue a la parte demandada a cancelar los gastos de las costas procesales ocasionadas por el presente proceso”.

2.- Las súplicas se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se citan (Derivado 003 Cuaderno Principal):

2.1.- “(...) tuve un crédito de libranza con la entidad financiera KREDIT PLUS S.A.S. (en calidad de Fideicomitente del P.A. ESEFECTIVO...), por un valor de (...) (\$37.878.814) con un valor de cuota mensual de (...) (\$813.000) con una duración de 120 meses, de los cuales había cancelado 9 cuotas por el valor mensual descrito anteriormente”.

2.2.- Una vez obtuvo la pensión, fue asesorada por el funcionario de Avista Colombia S.A.S. Helbert Rojas, “quien me ha guiado en la solicitud de créditos financieros”, esto, con el fin de comprar la cartera de Kredit Plus S.A.S. “manifestándome que la tasa de interés sería mucho más baja de la manejada con Kredit Plus S.A.S.”, “la cual correspondía a un porcentaje menor del 1.6, que no debía cancelar ningún costo adicional, más un flujo de caja para pagar otras obligaciones que poseo, y con la misma duración es decir 120 meses, además de otros beneficios que garantizarían mayor comodidad frente al pago del crédito”.

2.3.- El 22 de marzo de 2021, el mencionado asesor mediante mensaje de WhatsApp, manifestó que al día siguiente, “vendría a mi casa (...), tal y como se evidencia en las conversaciones de la documentación adjunta”.

2.4.- “El día 23 de marzo de 2021 el mismo asesor llega a mi casa, donde me entrega unos documentos en blanco en los cuales solo existía el lugar donde yo debía firmar, no había nombres de los mismos ni como pagaré ni como carta de instrucciones, tampoco de la carta de amortización, solo existían los datos en la parte superior de la empresa AVISTA COLOMBIA S.A.S., el cual manifiesta que debo firmar dos juegos de ellos, debido a que posiblemente por la presunta comisión de cualquier error serían devueltos”.

2.5.- Aquél nunca le explicó los valores a descontar una vez fuera desembolsado el crédito, “pues de ser así nunca habría optado por aceptarlo, razón por la cual el día 30 de marzo de 2021, mediante mensaje de WhatsApp solicité información del cual obtengo respuesta negativa”.

2.6.- Que el 20 de abril de 2021 escribió un correo electrónico a la dirección [SAC@avista.co](mailto:SAC@avista.co) solicitando la misma información y el extracto del desembolso efectuado, ya que se le indicó vía telefónica la aprobación de un crédito por el valor de \$45.117.796”. Más adelante, el 22 de abril siguiente, le fue contestada la petición, en la que, entre otras, se precisó “que al momento de generar la solicitud el asesor me brindaría la información completa de los cual existe evidencia suscrita por mi parte de que no fue así (...)”.

(...) Buen día, Sra. María.

Brindando respuesta a su requerimiento, nos permitimos informar que la solicitud de crédito se encuentra aprobada, ya se generó la compra de cartera como le habíamos notificado y se encuentra pendiente generar el desembolso, por lo cual no aplica desistimiento, debido a que cuenta con la deuda activa, sin embargo, si no desea recibir el desembolso, sería necesario solicitar reestructuración del crédito, y cancelar el valor de la deuda que se generó por compra de cartera (...). Subrayado fuera del texto original.

Lo anterior es totalmente falso, debido a que según comprobante de pago el dinero fue desembolsado el día 24 de marzo de 2021, y el correo fue contestado el día 22 de abril de presente año, casi un mes después, indicando que se encuentra pendiente generar el desembolso, otra situación que permite corroborar la mala fe de la entidad y el ocultamiento de la verdad, pues cada trámite luego de la firma de los documentos en blanco fue efectuado sin mi autorización, además del desconocimiento de los valores descontados.

Agregó “(l)o anterior es totalmente falso, debido a que según comprobante de pago el dinero fue desembolsado el día 24 de marzo de 2021, y el correo fue contestado el día 22 de abril de (sic) presente año, casi un mes después, indicando que se encuentra pendiente generar el desembolso, otra situación que permite corroborar la mala fe de la entidad y el ocultamiento de la verdad, pues cada trámite luego de la firma de los documentos en blanco fue efectuado sin mi autorización, además del desconocimiento de los valores descontados”.

2.7.- “En la respuesta también se anexa la tabla de amortización donde se evidencian cada uno de los descuentos efectuados, además de mi firma sobre puesta en un documento el cual nunca firmé, pues existe prueba de que los escritos estaban en blanco y fueron diligenciados el día 23 de marzo de 2021 frente a la tabla de amortización con fecha del 25 de marzo de 2021, fecha posterior a la del diligenciamiento del de los documentos y de los cuales desconocía su contenido”. Así las cosas, la demanda “aprovechó mi situación y determinó valores unilateralmente sin mi consentimiento para descontar y empeorar mi deuda”.

Se trata de los siguientes rubros:

Valor total a financiar	45.117.796
Compras de cartera y prepagos	37.878.814
Periodo de gracia	1.280.894
Importe retenido Fianza	3.948.693
Otros gastos	174.649
Avista Plus	1.834.746

2.8.- El 25 de abril de 2021 “mediante correo electrónico AVISTA S.A.S. remite una explicación de cada uno de los conceptos descontados sin consentimiento de la suscrita, y aún con la manifestación de cancelar el desembolso que resultaría muy perjudicial para mi situación económica, tal y como se evidencia en la conversación con el asesor comercial y el correo electrónico enviado el 22 de abril de 2021, donde sin tener en cuenta lo requerido, proceden a realizar dicho trámite”.

2.9.- No se tuvo en cuenta que ya había cancelado a Kredit Plus S.A.S. 9 cuotas correspondientes a \$813.000 cada una, para un total de \$7'317.000 “pues desembolsaron el valor total, lo cual solicito sea reembolsado a mi favor”.

2.10.- Adicionalmente, “manifiesto mi inconformidad frente al seguro cobrado, debido a que su cubrimiento sería a partir de la cuota cancelada No. 13, es decir un año después de haber cancelado las mismas, situación que va en contravía de los derechos fundamentales de los consumidores que nos encontramos indefensas frente a estas empresas que buscan solamente lucrarse a costa del fraude”

3. La demandada en réplica a la demanda, por conducto de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones, se pronunció frente a los hechos y presentó las excepciones nominadas: **i).** “Avista Colombia S.A.S. cumplió con la obligación de brindar información clara, veraz, comprensible, suficiente, oportuna, verificable, precisa e idónea respecto de los conceptos que componen el crédito otorgado a la demandante, especialmente los denominados ‘avista plus’, ‘importe retenido fianza’ y ‘período de gracia’”; y, **ii).** “La demandante omitió como consumidora el deber de informarse” (Derivado 007, *ib.*).

4.- Surtido el trámite de rigor, se finiquitó la instancia concediendo las pretensiones de la demanda (Derivado 10, *ib.*).

## **II. EL FALLO DEL A-QUO**

5.- Reunidos los presupuestos procesales, dispuso el juez a quo que el problema jurídico a resolver, se contraía a establecer si existió vulneración de los derechos de la consumidora en lo que toca al deber de información, o en su defecto, se acreditaba una causal de exoneración de responsabilidad en favor de la pasiva o la prosperidad de las excepciones planteadas.

Así las cosas, con estribo en lo dispuesto en los artículos 78 de la Constitución Nacional, 4º, 5º, 10, 23, 24, 32, 34, 37, 56, 58 del Estatuto del Consumidor, el Decreto 1074 de 2015, 167 y num. 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, el Decreto 1368 de 2014, la Ley 45 de 1990 y la Resolución 22905 de 2013, amén de los elementos de convicción obrantes en el expediente, arribó a las siguientes conclusiones: **i).** Que se encontraba acreditada la relación de consumo, la reclamación directa y la prueba del defecto en la prestación del servicio financiero objeto del petitum; **ii).** Que los hechos susceptibles de confesión debían tenerse por ciertos; **iii).** Que si bien existía un documento que daba cuenta de la entrega de la información pertinente, en aquél no se hizo énfasis en que los respectivos instrumentos estaban debidamente diligenciados, es más, que fue “aceptada y firmada por el consumidor”, esto es, con los valores y tasas a adquirir, por

cuanto la demandante dio cuenta de que no se le habían especificado las particularidades de la transacción, es más, que suscribió varios documentos en blanco, de suerte que, no se le informó sobre cobros adicionales, mucho menos, la tasa de interés o las sumas a cobrar; **iv**). No se demostró la entrega a la accionante de la respectiva póliza de seguro; **v**). En la documental que sustenta el crédito no se especificó cuál era el monto de cada uno de los conceptos por los que ahora la demandante se encuentra obligada, tampoco, que recibió el pagaré, la póliza de seguros, mucho menos, que se encontraban debidamente diligenciados con las tasas y montos respectivos, solo se trata de manifestación general; **vi**). Que debían tenerse por ciertos varios supuestos reseñados por la accionante en el interrogatorio de parte, entre ellos, que algunos de los documentos que suscribió estaban en blanco; **vii**). Que pese al deber de informarse por parte de la consumidora, no podía pasarse por alto el principio de la buena fe en materia contractual; **viii**). Como indicio adujo que resultaba contradictorio obtener un crédito por más de cuarenta y cinco millones de pesos, cuando en la entidad primigenia adeudaba un valor menor, incluso, obtener la compra de cartera a una tasa más alta, con una cuota mayor y sin entrega de excedente alguno; **ix**). Tuvo por cierto que a la consumidora se le brindó una información distinta, puesto que las condiciones del producto financiero cambiaron con posterioridad; **x**). Precisó que la fecha en que suscribieron los documentos no coincidía con aquellas en las que se entregaron aquéllos, se trató entonces de la suscripción de papeles en blanco; **xi**). No se aportó prueba de que la demandada entregara información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable y comprensible, máxime si la carga de la prueba se encontraba en cabeza de la pasiva; y, finalmente, **xii**). La empresa convocada es responsable de la actuación de sus asesores.

Así las cosas, entre otras, declaró que la pasiva vulneró los derechos del consumidor ante el incumplimiento del deber de información, por ende, ordenó la reliquidación el crédito, “con la tasa de interés que inicialmente venía pagando con la entidad Credit Plus, un interés del 1.6%, teniendo como base del valor del crédito la suma de (...) (\$37.878.814) pesos. Excluir el cobro de FIANZA, COBERTURA PLUS O AVISTA PLUS, IMPORTE DE RENTA FIANZA y PERÍODO DE GRACIA”.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

6.- Inconforme con lo resuelto la sociedad Avista Colombia S.A.S., por intermedio de su apoderado judicial, impugnó la decisión con estribo en los siguientes argumentos:

- La sociedad demandada le confirió poder mediante Escritura Pública No. 1280 del 6 de octubre de 2020 en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, instrumento debidamente registrado en el certificado de existencia y representación legal de la compañía; sin embargo, “(e)n el desarrollo de la audiencia dentro del presente proceso, el juez Arias Flórez indicó desde un inicio que no iba a practicar el interrogatorio de parte a la demandada porque ‘no se encontraba presente el representante legal’, y al

*indicarle respetuosamente que el suscrito apoderado tenía la facultad expresa para absolver interrogatorio de parte, el juez indicó que no me iba a permitir absolverlo porque mi poder dice ‘especial’ y no ‘general’. Por esa única razón no se me permitió absolver interrogatorio de parte”, a juicio del profesional recurrente, al interpretar y aplicar el artículo 77 del C.G. del P. el a quo atiende al método de interpretación gramatical o literal, sin atender el sentido de la norma. Se trata de una interpretación amañada y arbitraria para no “permitir, a como diera lugar, absolver el interrogatorio de parte a la demandada. Esta situación pudo haber sido determinante para la decisión tomada por el juez en la sentencia (...)”.*

*Lo anterior, “devino en que se aplicaran las consecuencias procesales establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual se infiere que la decisión arbitraria del juez incidió en la decisión final”.*

*-“Al escuchar el obiter dicta y la ratio decidendi del juez Arias al dictar la sentencia, resulta evidente que no hizo una valoración en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso, pues en todo momento se limitó a decir que lo dicho por la demandante en el interrogatorio de parte ‘se tendrá por cierto’, lo cual quiere decir que el juez solo se limitó a tener por cierto lo dicho por la accionante en su interrogatorio, sin haber estudiado y analizado las demás pruebas documentales que se aportaron al proceso. Tan es así, que en la tan básica argumentación del juez, éste se refirió en varias ocasiones únicamente a la prueba documental a la que se hace referencia como ‘tabla de amortización’ o ‘plan de pagos’, afirmando que dicho documento fue firmado en blanco por la demandante y que no le fue entregado copia del mismo (hecho que no se probó dentro del proceso, más allá de las meras afirmaciones de la demandante), sin referirse a las demás pruebas documentales que daban cuenta de que la accionante había recibido información suficiente sobre el crédito adquirido. Sobre tales pruebas el juez no se refirió, no mencionó el valor probatorio que les daba, lo que permite concluir que simplemente no las tuvo en cuenta y no manifestó por qué no las tuvo en cuenta”.*

*-Soslayó el funcionario de primer grado el contenido del artículo 244 del Código General del Proceso, puesto que las pruebas aportadas contenían manifestaciones y declaraciones de la demandante, corroboradas con su firma y huella “y que dichos documentos no fueron tachados de falsos por la demandante. Conforme a lo anterior, le correspondía al juez darle el valor probatorio que corresponde a las pruebas documentales aportadas, considerando su contenido como cierto, pero contrario a ello, el juez se limitó a decir que lo que tendría por cierto en el proceso serían las afirmaciones de la demandante en el interrogatorio de parte, sin importar que tales afirmaciones contradecían el contenido de los documentos firmados”.*

*Además, se solicitó tener como evasivas varias respuestas dadas por la convocante, incluso, como contradictorias, “y se solicitó al juez tener en cuenta tal situación a la hora de valorar las afirmaciones de la demandante, pero lamentablemente, es la motivación de la sentencia el juez no se refirió a ello, y se limitó a decir que prácticamente todas*

las afirmaciones de la demandante eran ciertas, sin haber valorado sus respuestas manifiestamente evasivas y contradictorias”.

- La motivación de la sentencia “se dio en unos pocos minutos, dejando de lado dar una motivación suficiente sobre varios aspectos de gran relevancia dentro del proceso”, verbi gratia: *i*). Especificar los hechos de la demanda que se tendrían como susceptibles de confesión; *ii*). Aclarar por qué solo se tuvieron en cuenta las afirmaciones de la demandante en el interrogatorio de parte, sin valorar las demás pruebas documentales; *iii*). Aclarar por qué no se dio aplicación al artículo 244 del Código General del Proceso en la valoración de la prueba documental; *iv*). “Indicar por qué no se aplicó el artículo 167 del C.G.P. respecto de los hechos que debió probar la demandante, pues muy a pesar que el juez indicó que en los procesos de protección al consumidor la carga de la prueba se invierte y la tiene el productor o proveedor, la parte demandada aportó pruebas que demostraban que lo dicho por la demandante no era cierto, pero tales pruebas no las valoró el juez, de manera que a pesar de que se aportó evidencia para demostrar una exoneración de responsabilidad de Avista Colombia S.A.S., el juez sólo le dio valor a las afirmaciones de la demandante aun cuando ninguna tenía prueba que la soportara”; *v*). “Explicar el valor probatorio dado a cada uno de los elementos de prueba obrantes en el proceso, y especificar por qué solo tuvo en cuenta las afirmaciones de la demandante dándolas todas por ciertas”; y, *vi*). “Expresar la manera en la que valoró las respuestas evasivas y contradictorias de la demandante en su interrogatorio de parte, según lo solicitado por el suscrito apoderado en la instancia procesal pertinente”.

7.- Así mismo, por auto adiado 18 de octubre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.1.- A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la sociedad apelante sustentó en debida forma sus reparos.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por la sociedad demandada Avista Colombia S.A.S., debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del Juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al



*apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.*

*3.- En este contexto, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si a propósito de la gestión que realizó el asesor Helbert Rojas en aras de materializar una compra de cartera, la consumidora María Graciela Espejo Rodríguez recibió la información clara, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre el producto ofrecido.*

### ***Protección al Consumidor***

*4.- Al respecto se tiene que la Constitución Colombiana, específicamente en su artículo 78 estableció la expresa protección de los derechos del consumidor, como un derecho colectivo, según el cual será la ley la encargada de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización tarea desarrollada principalmente por el Decreto 3466 de 1982 y actualmente por la Ley 1480 de 2011, aplicable siempre que no vulnere el contenido esencial del derecho del consumidor, conformado por aspectos sustanciales, procesales y participativos frente a la administración pública y a los órganos reguladores.*

*Ahora bien, el artículo 2° de la Ley 1480 de 2011, esto es, el Estatuto del Consumidor prevé:*

*“Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.*

*Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley (...). Y en esa línea, el inciso 3° de ese mismo estatuto establece: “Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor”.*

*Adicionalmente, entre los derechos del consumidor tenemos que el numeral 1.3. del canon 3° de esa normatividad, contempla el de “recibir información”, concretamente, a “(...) Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.*

*De otro lado, concretamente, sobre las operaciones mediante sistemas de financiación, tal como se evidencia en el caso que ocupa la atención de la Sala, el artículo 45 ib., estipula:*

*“En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:*

*1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.*

*2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;*

*3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;*

*4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.*

**Parágrafo 1.** *Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.*

**Parágrafo 2.** *El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago” (El resaltado no es original).*

*4.1- Al cariz de lo expuesto, pertinente es mencionar que la cuestión litigiosa gira en torno a una responsabilidad contractual que se le enrostra a la convocada por el supuesto incumplimiento de las condiciones ofrecidas de cara a la adquisición de un producto financiero -compra de cartera-, en particular, porque la demandante tenía la convicción de que aquél tendría unas condiciones más favorables a las que tenía con otra entidad.*

*Para entrar en materia, es de recordar que la H. Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:*

*“el deber de probidad y la cláusula general de corrección se concretiza en un comportamiento razonablemente idóneo, para prevenir y corregir toda conducta incorrecta con una actuación prístina*

*orientada a la realización de los fines inherentes a la contratación, regularidad y certidumbre del tráfico jurídico. Por ello, se impone un deber de diligencia a los contratantes y, en su caso, de advertencia, comunicación e información de condiciones cognoscibles, asumiendo cada parte en interés recíproco una carga respecto de la otra en lo concerniente a la plenitud del acto, la realización de su función y la evitación de causas de ineficacia o irrelevancia. Y, así ha de procederse, no sólo por la naturaleza impenativa del contrato, sino porque, además la recíproca intención de las partes está presidida razonablemente por el propósito común de obtener sus resultados prácticos concretos y, por consiguiente, su realización, cumplimiento y eficacia, en tanto una suposición contraria, esto es, la celebración del acto para que no produzca efecto alguno por ineficacia, invalidez u otras causas, conduciría al absurdo de la negación misma del negocio jurídico y al inadmisibles patrocino de conductas contrarias al ordenamiento. Adviértase que las partes al celebrar un contrato razonablemente desean, quieren o procuran su eficacia y, por ende, el juez deberá preferir en toda circunstancia la consecuencia relativa a la preservación del mismo, porque, se itera, sería absurdo siquiera suponer la celebración de un contrato para que no produzca efecto alguno cuando las partes, por principio, lo hacen bajo la premisa cardinal de su cumplimiento y eficacia. Por lo mismo, a efectos de asegurar esta finalidad convergente, naturalmente perseguida con el pactum, las partes, contraen la carga correlativa de evitar causas de ineficacia del negocio jurídico y, el juzgador al interpretarlo y decidir las controversias, procurar dentro de los límites racionales compatibles con el ordenamiento jurídico, su utilidad y eficacia, según corresponde a la ratio legis de toda conocida ordenación normativa. La fisonomía de esta regla impone que la frustración del acto sólo es pertinente cuando no exista una alternativa diferente, según postula de tiempo atrás la doctrina de la Corte, al relieves la significativa importancia del contrato, su celebración, efecto vinculante, cumplimiento y ejecución de buena fe, destacando la directriz hermenéutica consagrada en el artículo 1620 del Código Civil.”<sup>1</sup> (Énfasis de la Sala).*

*5.- Conforme con lo anterior, la Sala abordará el análisis de las pruebas recaudadas en el asunto, para determinar si en verdad, como lo asegura la censura, la entidad convocada no incurrió en prácticas vulneradoras del derecho del consumidor, y por ello, no hay lugar a modificar las condiciones de crédito que le concedió a la parte actora.*

*5.1.- Para entrar en materia, es de recordar que el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso contempla: “La inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)”.*

*Al amparo de la anterior orientación legal, pronto se advierte que la decisión del juez a quo sobre la que funda la primera*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent. 28 de febrero de 2005. Exp. 7504, reiteradas en sent. 7 de febrero de 2008, [SC-007-2008], exp. 2001-06915-01, 30 de agosto de 2011, exp. 11001-3103-012-1999-01957-01, 5 de diciembre de 2011, exp. 25269-3103-002-2005-00199-01 y 21 de febrero de 2012. Exp. 2006-00537-01

*inconformidad el apoderado de la parte demandada, esto es, la negativa de interrogarlo a su poderdante, se encuentra en firme, de suerte que, no este el escenario para examinarla, tampoco, para retrotraer el debate. Al respecto, es importante señalar que la parte interesada no la impugnó, en tanto, contaba con el recurso horizontal ante el mismo juzgador, como el de alzada, pues acorde con el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso es apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

*En ese orden de ideas, no es posible aplicar consecuencias distintas en el trámite de la referencia a las establecidas en el citado numeral 4° del estatuto procesal civil. De suerte que, no hay lugar a estudiar el alcance de las determinaciones contenidas en la Escritura Pública No. 1280 del 6 de octubre de 2020 corrida en la Notaría 26 del Círculo de Bogotá, que se registrara en el certificado de existencia y representación legal de la compañía convocada.*

*5.2.- En ese camino, pese a las consideraciones del apoderado de la parte recurrente, esta Colegiatura no estima que la decisión de primer grado como carente de motivación, más bien se trata de una providencia difusa, la que revisada de forma integral permite advertir su sustento, en otras palabras, están puestos los argumentos que determinan las conclusiones a las que arribó el juez de primer grado.*

*Es que, cuestión distinta es que el apelante se encuentre en desacuerdo con tales inferencias, considerando que eran otras las razones que debían sustentar el fallo que hoy por hoy se ataca.*

*5.3.- Ahora bien, sobre la valoración probatoria que realizó el funcionario de primer grado, es de precisar que acorde con el artículo 280 del Código General del Proceso, “(l)a motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella”.*

*En ese camino, lo primero que debe decirse es que existe un error protuberante a la hora de valorar los elementos de convicción por el juez a quo, concretamente, el numeral 4° del artículo 372 ib., establece que, con ocasión de la inasistencia injustificada de la parte demandada, se “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”, mas no aquéllos supuestos que la parte contraria aduzca en el interrogatorio de parte.*

*Por tanto, procede la Sala de Decisión a establecer los hechos pasibles de confesión, a fin de establecer si pueden infirmarse con ocasión de los demás elementos de convicción que obran en el expediente. En efecto, el artículo 197 ib., prevé: “Toda confesión admite prueba en contrario”.*

*Sobre la confesión, de forma liminar, es preciso puntualizar:*

*“La confesión ha de ser expresa e inequívoca, de manera que su contenido no debe dejar dudas sobre el hecho confesado, amén que no son admisibles las ‘confesiones’ implícitas, es decir aquéllas que sólo se advierten mediante un elaborado conjunto de elucubraciones inductivas o deductivas asentadas en torno a las manifestaciones del absolvente.*

*El artículo, al referirse a los requisitos que dicho medio de prueba debe reunir, reclame en el numeral 4º que ha de ser expresa, exigencia que excluye las aseveraciones inequívocas, dudosas o vagas. No puede tenerse por tal, subsecuentemente, aquélla que se alcanza en virtud de elaboradas y sutiles disquisiciones del fallador. Por el contrario, sólo en la medida que el deponente, que necesariamente ha de ser parte en el litigio, afirme abiertamente la existencia o inexistencia de un hecho determinado, sin dar espacio a la conjetura o a la incertidumbre, podrá el juez concluir que existió una confesión expresa.*

*No se puede pasar desapercibido que la confesión debe recaer sobre un hecho desfavorable al declarante o favorable a la parte contraria, aspecto que debe estar plenamente establecido pues de él pende su existencia como tal; no obstante, cuando lo aducido por el deponente es ambiguo o indeterminado, difícilmente puede establecerse cuáles son los aspectos desventajosos que aquél está aceptando”<sup>2</sup>.*

*5.3.1. Conforme con lo anterior, los hechos a tener, en principio, por ciertos, corresponden a:*

*- “El asesor comercial externo Helbert Rojas, funcionario de la entidad AVISTA COLOMBIA S.A.S., me realizó una asesoría con el fin de comprar la cartera de KREDIT PLUS S.A.S., manifestándome que la tasa de interés sería mucho más baja de la manejada es decir menos del 1.6%, que no debía cancelar ningún costo adicional, más un flujo de caja para pagar otras obligaciones, y con la misma duración es decir 120 meses, además de otros beneficios que garantizarían mayor comodidad frente al pago del crédito de libranza”.*

*En este punto, si bien la pasiva afirmó que el asesor en cuestión no era empleado de la compañía, lo cierto es, que se trata de un tercero que ofrece y materializa los servicios que oferta en el mercado Avista Colombia S.A.S.*

*- “El día 23 de marzo de 2021 el mismo asesor llega a su casa, donde le entrega unos documentos en blanco en los cuales solo existía el lugar donde mi poderdante debía firmar, no había nombres de los mismos ni como pagaré ni como carta de instrucciones, tampoco de la carta de amortización. En los documentos solo se encontraban los datos en la parte superior del logo de la empresa AVISTA COLOMBIA S.A.S.”.*

---

<sup>2</sup> Cfr. C.S.J. Cas. Civ. Sentencia de 18 de enero de 2010.

- *“El asesor le indica a mi poderdante que debía firmar dos juegos de ellos, debido a que posiblemente por la presunta comisión de cualquier error serían devueltos”.*

- *“El asesor nunca explicó a mi poderdante los valores a descontar una vez fuera desembolsado el crédito pues de ser así nunca habría optado por aceptarlo, razón por la cual mi poderdante el día 30 de marzo de 2021, mediante mensaje de WhatsApp solicito información, del cual obtiene una respuesta negativa”.*

- *“El día 20 de abril del año 2021, escribe un correo electrónico a la dirección electrónica SAC@avista.co solicitando la misma información y el extracto del desembolso efectuado, ya que por medio de llamada telefónica le fue indicado sobre la aprobación de un crédito por el valor de \$ 45.117.796”.*

- *“En la respuesta también se anexa la tabla de amortización donde se evidencian cada uno de los descuentos efectuados, además de la firma de mi poderdante sobrepuesta en un documento el cual nunca firmó, pues existe prueba de que los suscritos estaban en blanco y fueron diligenciados el día 23 de marzo de 2021 frente a la tabla de amortización con fecha del 25 de marzo de 2021, fecha posterior a la del diligenciamiento de los documentos y de los cuales desconocía su contenido”.*

*La relación anterior de hechos corresponde a los supuestos que, se itera, en principio, se tendrán por ciertos, salvo que los demás elementos que obran en el expediente derrumben tal presunción.*

*5.4.- Ahora, es cierto que con la demanda se aportaron, entre otros, los documentos denominados: i). “Proyección tabla de amortización: Solicitud N° 789820” de 25 de marzo de 2021; y, ii). “Información sobre condiciones de crédito” adiado 24 de marzo de 2021. (Derivado 001 del expediente digital”, último en el que se advierte:*



Para AVISTA COLOMBIA S.A.S. ("AVISTA") es muy importante que tengas a tu disposición de manera clara y precisa la información relacionada con las condiciones del crédito que deseas adquirir para cumplir tus sueños. A través del presente documento, ponemos a tu disposición y te explicamos las condiciones que aplicarán a tu crédito. Esto con el fin de demostrarte que somos una compañía transparente y sin complejidades para ti.

### 1 INFORMACIÓN PREVIA AL OTORGAMIENTO DE LA OPERACIÓN DE CRÉDITO:

En cumplimiento de lo regulado en la Ley 1902 de 2018, Ley 1527 de 2012, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 1368 de 2014, el Decreto 1074 de 2015, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que regulan lo referente a información brindada al consumidor, AVISTA te brinda la siguiente información: 1) Descripción del crédito: AVISTA desembolsará y te hará entrega de una suma de dinero, previamente aprobada de acuerdo con nuestras Políticas de Evaluación de Crédito, y por un tiempo fijo bajo la modalidad de libranza. Dicha suma desembolsada deberás pagarla a AVISTA en las fechas y plazos acordados aplicando descuentos a tu salario, pagos, honorarios o pensión, según sea el caso, conforme a los convenios suscritos por AVISTA con la entidad pagadora o con tu empleador, o a través de los vehículos que AVISTA utilice para el efecto, tales como patrimonios autónomos o terceros aliados que tengan convenio con la entidad pagadora o con tu empleador. En el evento que por alguna razón los descuentos no se estén efectuando, deberás pagar el valor de la cuota que corresponda a través de los medios que AVISTA ponga a tu disposición, para lo cual deberás solicitar esta información a través de nuestros canales de atención al cliente. 2) Monto del crédito solicitado: Es el que se indica más adelante. Este valor está sujeto a cambios según estudio y aprobación del crédito de conformidad con las Políticas de Evaluación de Crédito de AVISTA. 3) Plazo solicitado: Es el que se indica más adelante. El plazo se encuentra sujeto a cambios según estudio y aprobación del crédito de conformidad con las Políticas de Evaluación de Crédito de AVISTA. 4) Modalidad del crédito: AVISTA ofrece créditos de libre inversión en la modalidad de libranza o pago voluntario. 5) La base de capital sobre la cual se aplicará la tasa de interés y el plazo de la respectiva operación corresponden al valor del crédito y plazo solicitados en la solicitud de crédito y aprobado por AVISTA. En el evento en que se apruebe el crédito por un valor o plazo diferentes a los solicitados te será previamente informado. 6) Tasa de interés remuneratoria: La tasa de interés remuneratoria será tentativamente la que se muestra más adelante. No obstante, la tasa definitiva será la aprobada por AVISTA de acuerdo con el perfil de crédito del cliente, se liquidará mensualmente y su pago será vencido. Dicha tasa corresponderá a la vigente de acuerdo con las políticas internas del producto. En todo caso, para conocer con exactitud la tasa de interés vigente con la que se desembolsará tu operación de crédito, podrás contactarte con la línea de atención al cliente de AVISTA en Bogotá (+57) 317 566 46 45. Recuerda también que la tasa de interés remuneratoria la encontrarás en la tabla de amortización de tu crédito. 7) Tasa de interés de mora: La tasa de interés de mora corresponderá a la máxima legal autorizada por las autoridades competentes vigente en el momento de causación y liquidación de los intereses de mora. 8) La modalidad de la cuota: será plazo fijo, cuota fija y la periodicidad de los pagos será mensual. 9) Costos adicionales: Los costos adicionales que AVISTA cobra se descuentan del monto a desembolsar y/o al valor de la compra de cartera que se efectúe y corresponden a: (i) fianza; (ii) al pago anticipado de intereses que se generan desde el día en que tienes a disposición tu desembolso o desde el día en que se efectúan las compras de cartera (lo que ocurra primero) hasta el día en que pagas la primera cuota; (iii) AVISTA PLUS, equivalente al porcentaje que se indica más adelante del valor total del crédito que incluye lo siguiente y se aplicará de esta manera: (a) el 0,82% se destinará a un seguro de vida con la aseguradora de tu elección por los primeros 12 meses del crédito o de la compra de la cartera, donde tú eres el asegurado y el beneficiario es AVISTA, que amparará a AVISTA por el valor insoluto de tu deuda más los intereses causados, en caso en que fallezcas por cualquier causa o en caso que sufras una incapacidad total y permanente que al ser calificada sea igual o superior al 50% de la pérdida de tu capacidad laboral, teniendo en cuenta que si eliges tomar el seguro con ASEGURADORA SOLIDARIA, el mismo incluirá, sin costo adicional, un auxilio funerario por la vigencia de tu crédito, de cobertura de hasta \$1.000.000, donde tú eres el asegurado y las personas que designes serán los beneficiarios, para que puedan atender los gastos asociados a tus exequias en caso de tu fallecimiento; (b) el porcentaje restante (que incluye el IVA) corresponde al costo asociado a la estructuración, administración y al estudio del crédito pagadero a AVISTA, e incluye además el costo de la comisión que cobra la entidad bancaria a través de la cual se realiza el desembolso; (iv) Los gastos asociados a cualquier compra de cartera que cobren las entidades a las que realicemos el pago de los créditos que tengas con ellas (solo si aplica) y; (v) Otros gastos, que corresponden a los gravámenes financieros (4x1000 y GMF). NOTA: Algunos de los costos adicionales que aquí te explicamos los computaremos como intereses para calcular la tasa de interés efectiva que cobraremos por tu crédito, asegurando así que nunca cobraremos una tasa efectiva anual por encima de los límites de usura. 10) Como beneficio adicional, en caso en que realices un prepago de la totalidad de tu crédito a AVISTA, o en el evento en que fallezcas, AVISTA te devolverá a ti o a tus beneficiarios y/o causahabientes, según proceda, cualquier valor que hayas pagado a AVISTA, que a la fecha en que realices dicho prepago o que fallezcas, deba computarse como intereses y exceda de la tasa de usura, para garantizarte que nunca realicemos un cobro en exceso de los límites legales. Este es el único escenario en el cual aplicarán las devoluciones para AVISTA PLUS. 11) Podrán generarse costos adicionales asociados a gastos de cobranza en caso de que incurras en mora de tu(s) obligación(es). Cuando el crédito sea vendido a una entidad o a un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria vigilado(a) por la Superintendencia Financiera de Colombia, o a un Fondo de Inversión Colectiva, los gastos de cobranza se tasarán conforme a las políticas de la entidad que adquiere el derecho de crédito. 12) Como mecanismo de respaldo de la obligación se extenderá un pagaré. 13) AVISTA no cobrará ningún costo adicional, recargo o penalidad por prepago o pago anticipado del crédito. 14) Resumen condiciones de tu crédito\*:

<b>MONTO DEL CRÉDITO SOLICITADO</b>	\$ 45,117,796	<b>PLAZO DEL CRÉDITO SOLICITADO</b>	t 144	<b>TASA DE INTERÉS REMUNERATORIA</b>	1,67% MIV 21,99% EA
<b>FIANZA</b>	\$ 3,948,693 Incluye IVA	<b>AVISTA PLUS</b>	\$ 2,030,301 % 4,5%	*Estos valores están sujetos a cambios, conforme a la aprobación que se haga siguiendo las Políticas de Evaluación de Crédito de AVISTA. En caso de que estas condiciones varíen, te será previamente informado para corroborar tu aceptación.	

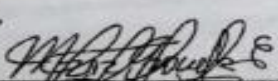
### 6 ¿QUÉ HACER EN CASO DE NO ACEPTACIÓN DE LAS CONDICIONES?

Después de conocer las condiciones del crédito que por medio de este documento te damos a conocer, podrás retractarte del crédito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la que recibas este documento, para lo cual podrás comunicar tu decisión de no tomar el crédito a la línea de atención al cliente (+57) 317 566 46 45, o hacerlo directamente con tu asesor comercial. Es importante que tengas en cuenta que podrás ejercer el retracto únicamente si no has cobrado el desembolso o si no hemos efectuado una compra de cartera. Si cobras el desembolso de tu crédito o si llegamos a efectuar al menos una compra de cartera a una entidad con la que tengas crédito, se entenderá como aceptación de todas las condiciones del mismo y no podrás desistir.

### DECLARACIÓN DE RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL CLIENTE:

Con la firma del presente documento, el cliente hace constar que ha sido informado y documentado, y que conoce y entiende plenamente los términos y condiciones bajo las cuales celebrará con AVISTA el contrato de crédito correspondiente, en el evento de aprobarse la solicitud de crédito, con los cuales manifiesta estar de acuerdo, dejando constancia de haber recibido copia del presente documento.

Recibí,



Nombre : MARÍA GRACIELA ESPEJO RODRIGUEZ  
C. C. : 21057511 expedida en UBATE  
Fecha : 24/03/2021

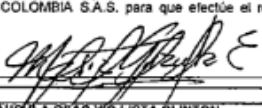
Adicionalmente, la pasiva al proponer la excepción denominada: “Avista Colombia S.A.S. cumplió con la obligación de brindar información clara, veraz, comprensible, suficiente, oportuna, verificable, precisa e idónea respecto de los conceptos que componen el crédito otorgado a la demandante, especialmente los denominados ‘avista plus’, ‘importe retenido fianza’ y ‘período de gracia”, sostuvo, en síntesis, que la parte actora conoció desde el momento de la solicitud del crédito y antes de la aprobación del mismo, “toda la información relacionada con las condiciones de éste de forma escrita a través de los documentos que conforman el paquete crediticio y que se aportan como prueba, los cuales tienen la firma y huella de la demandante en señal de aceptación (...)”. De modo que, trajo a colación los documentos denominados: “Solicitud de vinculación y productos persona natural” e “Información sobre condiciones del crédito”.

Concretamente, tenemos:

i). Solicitud de vinculación y de productos persona natural (Instrumento que data del 24/03/2021).

<b>DECLARACION DE RECEPCION DE INFORMACION</b>			
<p>Dejo(dejamos) constancia que me(nos) han suministrado información comprensible y legible del crédito o los créditos solicitados y que he (hemos) entendido los términos y condiciones ofrecidos por AVISTA COLOMBIA S.A.S. Especialmente declaro(amos) que he (hemos) recibido la siguiente información: 1.-Tasa de interés (periodicidad, tasa efectiva anual, tasa fija o tasa variable, en este caso variación y margen, etc.). 2.-Base de capital sobre la cual se aplica la tasa de interés. 3.-Tasa de interés moratoria. 4.-Las comisiones y recargos. 5.-El plazo. 6.-El deudor tendrá el derecho de efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial, sin que en ningún caso deba cancelar intereses no causados ni sanciones económicas. 7.-Derechos en caso de incumplimiento del deudor o deudores. 8.-Acceso a la Información de calidad del riesgo. 9.-Y toda la demás información relevante y necesaria para mí (nuestra) adecuada comprensión. De acuerdo con lo anterior, manifiesto que conozco las condiciones del crédito, las cuales acepto a entera satisfacción y están sujetas a la aprobación del crédito o los créditos solicitados. - Declaro(amos) que toda la información suministrada es veraz.-En caso de incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas de amortización, cuotas extraordinarias o de intereses, cuotas de seguros, honorarios, comisiones y mientras esta subsista, el deudor deberá pagar el valor por concepto de gastos de cobranza, el cual se calcula en un porcentaje sobre el valor en mora. -He(mos) recibido el documento por medio del cual se prueba la existencia del contrato de seguro y toda la información relacionada con el mismo; así mismo manifiesto que conozco que dicha información se encuentra a disposición en cartelera en todas las oficinas de AVISTA COLOMBIA S.A.S.</p>			

Más adelante, encontramos la firma de la parte actora.

<b>REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA</b>
<p>1) Conozco que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a mis obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios y la proveniente de terceros países de la misma naturaleza. 2) En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a cualquier entidad que maneje o administre base de datos, podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y la jurisprudencia aplicable. 3) Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma ley establezca, de acuerdo con el momento y las condiciones con que se efectúe el pago de las obligaciones. 4) Así mismo, autorizo a las centrales de información financiera a las que les sea reportada mi información personal, a que la pongan a disposición de otros operadores nacionales o extranjeros, en los términos que establece la ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido.</p> <p>En el evento que el crédito a mi cargo sea cedido a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y se contrate a AVISTA COLOMBIA S.A.S. como administrador integral de la cartera, desde ya autorizo a AVISTA COLOMBIA S.A.S. para que efectúe el reporte de mi comportamiento crediticio ante las centrales de información financiera.</p>
Firma 
<b>CLAUSULA OFAC Y/O LISTA CLINTON</b>

Es de anotar que, la parte demandada no adosó elemento de convicción adicional al citado.

5.5.- Puestas así las cosas, considera esta Corporación que la sentencia debe confirmarse, por las razones que a continuación se exponen.

5.5.1.- Los elementos de convicción a los que hizo mención el apoderado de la parte convocada no logran enervar las pretensiones, pues a propósito de la inasistencia de su representante legal, se tuvo por cierto, entre otros, que la demandante firmó en blanco unos



documentos, en los que, si bien impuso su rúbrica, carecían del contenido necesario para conocer los detalles del crédito a materializar. En otras palabras, de los elementos de convicción obrantes no se advierte que, con posterioridad al 23 de marzo de 2021, el asesor se hubiera acercado a la demandante a fin de poner en conocimiento la forma en que se diligenciaron los documentos que inicialmente suscribió, incluso, a obtener en data posterior, su firma. Es que llama la atención, que las manifestaciones que pretende hacer valer el demandado tienen fecha diferente al 23 de marzo mencionado.

Mírese que el artículo 37 de la Ley 1480 de 2011, establece:

“Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.

2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo”.

5.5.2.- Simultáneamente, bajo el examen crítico de las pruebas recaudadas, advierte esta judicatura que si el interés de la accionante estaba dirigido a obtener la compra de cartera, a una tasa de interés más baja, sin costos adicionales, con la misma duración y bajo ciertos beneficios, no había razón, para obtener y consentir un producto financiera más gravoso a su situación, en la medida que se obligaría a pagar una suma mayor sin obtener excedente alguno por la compra de cartera.

Es que incluso, no se vislumbra la razón de la modificación de las condiciones ofrecidas por el asesor, de suerte que, llama la atención que de ese tópico no exista prueba documental a cargo de la pasiva.

5.5.3.- Para continuar, tampoco hay evidencia que para el 23 de marzo de 2021 se le dejara copia a la parte actora de los documentos que sustentaban tanto la solicitud del crédito como la proyección de amortización y las condiciones de crédito. Mírese bien que se trata de 3 fechas diferentes en la que se aduce la parte actora suscribió los formatos.

Véase que el artículo 39 del estatuto del consumidor en punto a la constancia de la operación y aceptación, dispone:

*“Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo”.*

*Mucho menos, hay evidencia que por otros medios el asesor le pusiera de presente las características del producto que pretendía obtener, es más, el alcance de los conceptos: “avista plus”, “importe retenido fianza” y “período de gracia”, puesto que, en definitiva, aquéllos incidían en el valor por el que se obligaría, suma que, en últimas, según se adujo en el escrito de demanda, solo tuvo conocimiento con ocasión de una llamada telefónica el 20 de abril de 2021.*

*En esa línea, nótese que en la contestación de la demanda, afirmó la convocada: “No me consta si el Sr. Helbert Rojas explicó o no a la demandante todas las condiciones del crédito; pero sí me consta que contractualmente mi poderdante exige al Sr. Rojas brindar información clara, veraz, comprensible, verificable, precisa e idónea a los potenciales clientes (...)” (Al hecho séptimo de la demanda).*

*5.5.4.- Adicionalmente, si la parte actora hubiere consentido tales rubros, entendiéndolo el alcance de sus declaraciones, no había razón de que remitiera correos electrónicos con el siguiente contenido: i). -22 de abril de 2021- “Por favor solicito no se haga el desembolso yo hablé con el asesor en (sic) 31 de marzo. Qye (sic) No hiciera el trámite y pues llegaré hasta las últimas instancias es ilógico que me cobren tanto por un crédito que tenía con la anterior entidad a 120 meses e idea (sic) me pasen al crédito a 144 meses (...)”; y, ii). -22 de abril- “X favor me confirma a qué corresponden los valores diferentes al desembolso x compra de cartera (sic) Necesito cancelar ya el valor del desembolso ya que había hablado con el asesor que no me tramitara el crédito hasta aclarar el saldo de la anterior entidad. Ya envíe el pantallazo en otro correo donde le solicité al asesor que no me tramitara el crédito con ustedes hasta aclarar el saldo a cancelar de la anterior empresa”.*

*5.5.5.- En esa tónica, llama también la atención que la pasiva no dio cuenta de investigación alguna que se adelantara con el citado asesor, máxime si la consumidora puso de presente varias irregularidades en la gestión del crédito, incluso, que no debía tramitarse hasta que no se aclarara el saldo a cancelar con Kredit Plus.*

*5.5.6.- De otro lado, debe enfatizarse que contrario a lo aludido, el juez a quo sí se pronunció sobre el alcance de la prueba documental a la que alude el apoderado de la sociedad demandada, para reseñar que no era suficiente para desvirtuar las pretensiones, habida cuenta que estaba falta de detalle, amén que ni siquiera se le entregó copia de la respectiva póliza de seguro (No. 3 del artículo 37 de la Ley 1480 de 2011).*

5.5.7.- *Ha de decirse que la parte demandante en momento alguno desconoció su firma en la documental traída al expediente, mas bien su réplica se contrajo al contenido, cuestión distinta. En otras palabras, entiende la Sala que la inconformidad de la actora corresponde a que la información allí contenida no se encontraba para la data en que “aparentemente” la aceptó, de suerte que, no se ha soslayado el contenido de los artículos 244 y 269 ib. Sobre el último canon, es de mencionar que no es la falsedad ideológica la que por esa vía se puede discutir.*

5.5.8.- *De otra parte, es importante señalar que no hay lugar a calificar las respuestas de la accionante como “evasivas”, tampoco, como “contradictorias”, de suerte que no es posible evaluar su conducta a partir de tales apelativos, mas debe decirse, que acorde al artículo 167 del mismo estatuto, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, siendo en últimas al juez a quien le corresponde evaluar el mérito de los elementos de convicción y si en su conjunto, permiten arribar, en este caso, al mérito de las pretensiones. Así las cosas, María Graciela Espejo Rodríguez dio cuenta de las particularidades de los documentos que suscribió y los medios de convicción como las inferencias que, a su juicio, permitían acreditar su dicho.*

6.- *Conforme con lo expuesto, la parte actora probó el sustento de la demanda, sin que Avista Colombia S.A.S. lograra desvirtuar los elementos de convicción que obran en el expediente, y que dan cuenta de las irregularidades en la información entregada a María Graciela Espejo Rodríguez con ocasión de una compra de cartera. En conclusión, no se exoneró de la responsabilidad, puesto que se evaluó el conjunto de circunstancias que llevaron a los extremos litigantes a vincularse.*

6.1.- *En efecto, como en asunto como el que se examina por la Sala resulta aplicable la Ley 1480 de 2011, factible resulta traer a consideración el canon 2º que establece el ámbito de aplicación de dicha normatividad, el que dispone: “Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente (...)”.*

*Más adelante, el artículo 23 establece: “Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información (...)”.*

7.- *Conforme con lo expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado y se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada y en favor de la actora ante la improsperidad de la alzada.*

**V. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia pública adelantada el 3 de febrero de dos mil veintidós (2022), por la Superintendencia de Industria y Comercio, por las consideraciones expuestas en este proveído.

**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada en favor de María Graciela Espejo Rodríguez.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el equivalente a la suma de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, atendiendo las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
MAGISTRADA

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb048d16dacf40fdb45381b087e85a3bd9d624487bdb680f4bcd8c595a7040**

Documento generado en 22/11/2023 03:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA CIVIL

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001 31 99 002 2017 00124 01.  
**Tipo** : Verbal.  
**Demandante** : Inversiones Toquin S.A.S. (Luís Helí Tovar & Cía, S. en C.)  
**Demandado** : Industria Nacional de Gaseosas - INDEGA S.A. y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 2023 (Rad. 142484) a través del cual, se rechazó la demanda de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de 28 de febrero del año que avanza (Rad. 109040) la superintendencia de primer grado inadmitió el trámite para que la interesada realizara una serie de adecuaciones a sus pretensiones.<sup>1</sup>

2. Presentado el escrito de subsanación<sup>2</sup>, por medio del auto objeto de censura se rechazó, pues se consideró que no se habían corregido las falencias advertidas.<sup>3</sup>

3. Inconforme, la actora interpuso recursos de reposición y, en subsidio, apelación; desestimado el primero, se concedió el segundo.

---

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: "197AutoRevocaProvidencia2023-01-109040".

<sup>2</sup> Cfr. Archivo "204AnexoAAC CertificaciónPago2023-01-123838".

<sup>3</sup> Cfr. Archivo "209AutoRechazoDemanda2023-01-142484".

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”, en tanto que el rechazo posterior surge como consecuencia de no subsanar los defectos señalados por el juez. Así, los interesados corren con la carga de enmendar los yerros que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 *Ibidem*, so pena de dicha consecuencia.

1.1. Sobre el particular, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que:

*“la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...). En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 *ibíd.*), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 *ibíd.*), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 *ibíd.*), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. *ibíd.*), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al funcionario]» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas”.*<sup>4</sup>

4. La superintendencia a *quo* inadmitió la demanda para que, entre otros, la sociedad accionante: i) aclarara “la clasificación de las pretensiones “primera subsidiaria A” y “primera subsidiaria B” (pues debía) tenerse en cuenta que, únicamente ante la falta de prosperidad de las pretensiones principales, se examinar(ían) las subsidiarias.”; ii) formulara “las dos solicitudes de la “tercera pretensión principal” por medio de pretensiones separadas.”; iii) indicara cuál era “la causal o causales de disolución

<sup>4</sup> Cfr. CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, STC9594-2022 entre otras.

*invocadas, según lo previsto en el Código de Comercio.”; iv) explicara “el alcance de la “pretensión tercera subsidiaria A”, en el sentido de precisar las decisiones sociales cuya declaratoria de nulidad se pretende, así como las fechas de las reuniones del máximo órgano social en las que se habrían aprobado. Por lo demás, comoquiera que la parte demandada se halla conformada por varias sociedades, deberá”; v) indicara “al interior de qué compañía se adoptaron las decisiones en cuestión. En todo caso, debe recordarse que todas las pretensiones de la demanda deben tramitarse a través un mismo procedimiento.”; vi) suprimiera “las pretensiones “segunda principal” y “segunda subsidiaria B”, así como la parte que hace alusión al reembolso de acciones de la “tercera pretensión principal”; vii) dilucidara “si la pretensión “segunda subsidiaria A” será formulada como principal, caso en el cual deberá indicarse el valor de los perjuicios cuya indemnización se pretende, por ser una pretensión de condena. (y) Así mismo”, viii) señalara “de forma clara en contra de quién se dirige dicha pretensión e incluya en el juramento estimatorio el valor de la indemnización de perjuicios que se pretende, debidamente discriminado por montos, conceptos y origen.”<sup>5</sup>*

5. Presentado el escrito de subsanación<sup>6</sup> mediante el auto objeto de la controversia se rechazó la demanda, por cuanto se estimó que no se habían corregido las falencias advertidas, concretamente, se dijo:

*“En primer lugar, debe recordarse que en la pretensión “tercera subsidiaria A” formulada en la demanda, el Despacho encontró, que existía una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 3 del artículo 88 del Estatuto Procesal, por cuanto “con ocasión de decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Bogotá aproximadamente a partir del año 2019, la acción de abuso del derecho de voto a que hace referencia la pretensión “tercera subsidiaria A”, **no puede tramitarse a través del mismo procedimiento que las demás acciones de la demanda.**”<sup>7</sup> Así mismo, encontró que dicha pretensión carecía de claridad por cuanto “no se especificaron las decisiones sociales respecto de las cuales se pretende una declaratoria de nulidad”. En esa oportunidad entendió el Despacho que el fundamento de la nulidad era el abuso del derecho al voto, pues en los fundamentos de derecho de la demanda se hizo alusión a la acción prevista en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 -acción de abuso del derecho de voto-<sup>8</sup>.*

<sup>5</sup> Cfr. Archivo: “197AutoRevocaProvidencia2023-01-109040”.

<sup>6</sup> Cfr. Archivo: “204AnexoAAC CertificaciónPago2023-01-123838”.

<sup>7</sup> Cfr. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, auto del 2 de septiembre de 2019, radicación n.º 02201900131 01, M.P.: Martha Patricia Cruz Miranda. Véase, también, auto del 13 de septiembre de 2019, radicación n.º 110013199002201900148 01, M.P.: Juan Pablo Suárez Orozco. En ambas oportunidades, además, el Tribunal hizo alusión a lo expresado por la Corte Constitucional a través de sentencia c-090 de 2014, en el sentido de que “al igual que en el caso de la desestimación de la personalidad jurídica, la acción por abuso del derecho cuenta con un trámite especial ante la Superintendencia de Sociedades mediante el procedimiento verbal sumario, dotándola de una mayor celeridad frente a otros instrumentos legales”

<sup>8</sup> Cfr. radicado n.º 2017-01-206133, folio 57.



*Así, pues, una vez examinado el escrito de subsanación, se advierte que con el fin de subsanar los defectos encontrados se reformuló la “tercera subsidiaria A”, mediante la presentación de pretensiones separadas que buscan también la declaratoria de nulidad de varias decisiones sociales -pretensión tercera principal 1, tercera principal 2, tercera principal 3 y tercera principal 4 y sus subsidiarias-. En esa misma oportunidad, la demandante aclaró que, “[e]n vista de lo señalado en la providencia sobre el procedimiento aplicable a las controversias sobre abuso del derecho, y sin perjuicio de lo que decidan los altos tribunales del país en materia de competencia funcional, **se ha suprimido la pretensión de abuso del derecho**, la cual se formulará en demanda aparte” (se resalta).<sup>9</sup>*

*En esa medida, es claro que las pretensiones; tercera principal 1, tercera principal 2, tercera principal 3, tercera principal 4, sus subsidiarias y sexta principal y su subsidiaria, **no** se formularon al amparo de la acción de abuso del derecho de voto (se resalta).*

*Sin embargo, se encuentra entonces que, las referidas pretensiones no tienen fundamento de derecho que las sustente. Esto se debe, a que en la demanda y en el escrito de subsanación no se indicaron las normas del régimen societario vigente que sustentan la declaratoria de nulidad de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Embobuila S.A.S. en reuniones del 31 de marzo de 2016, 10 de febrero de 2017 y 22 de marzo de 2018 y por la junta directiva de esa sociedad en sesión del 14 de agosto de 2018, así como la consecuente indemnización de perjuicios. En verdad, como se dijo anteriormente la única norma que se encuentra en los fundamentos de derecho de la demanda y que sustentaría las precitadas pretensiones es el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 correspondiente a la acción de abuso del derecho del voto, sin embargo, de forma expresa el apoderado manifestó que las pretensiones no se formulaban al amparo de esta acción.*

*Al respecto, es necesario recordar que el régimen societario vigente contempla normas de carácter especial sobre las acciones por virtud de las cuales se puede solicitar la declaratoria de nulidad de **decisiones sociales** (se resalta) y que resultan de competencia de esta Superintendencia. Así, pues, por un lado, se encuentra la acción de abuso del derecho de voto prevista en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 cuya aplicación se extiende a los demás tipos societarios por virtud de lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011. Y, por otro lado, se encuentra la acción de impugnación de decisiones sociales consagrada en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Código General del Proceso. A través de esta última acción es posible controvertir las decisiones sociales por defectos formales en su adopción -mayoría decisoria o por exceder el contrato social- en los términos de los artículos 190 y 191 del Código de Comercio. Incluso, podría pensarse que al amparo de la aludida acción también podría solicitarse la declaratoria de nulidad de una decisión social por contravenir una norma imperativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 899 del Código de Comercio.*

*Sin embargo, no se encuentra que en la demanda o en el escrito de subsanación se haya hecho alusión a los artículos 190, 191 o 899 del Código de Comercio para sustentar dichas pretensiones, como tampoco en los fundamentos de hecho se hace alusión a ninguna de las circunstancias consagradas en las normas mencionadas, ni en ninguna otra sobre la cual posea competencia esta Superintendencia*

*Aún si en gracia de discusión se pensara que las referidas pretensiones se formularon a la luz de la acción de impugnación, lo cierto es, de una parte, que bajo la aludida acción dichas pretensiones estarían caducadas. Esto, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 del Código de Comercio y 382 del Estatuto Procesal, el término de caducidad de la precitada acción es de dos meses contados a partir de la fecha en que sea aprobaran las decisiones controvertidas o de que se inscribieron en el registro mercantil, de ser decisiones sujetas a registro. Y, de otra parte, se configuraría una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso respecto de las pretensiones consecuenciales sexta y su subsidiaria.*

<sup>9</sup> Cfr. radicado n.º 2023-01-123838, anexo AAC, folio 6.

*Esto, por cuanto esta Superintendencia no tiene entre sus especialísimas facultades jurisdiccionales la competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios derivadas de la declaratoria de nulidad de decisiones sociales en el marco de la acción de impugnación. Lo anterior, en atención a que por virtud de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5 del artículo 24 del citado código “la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos [dentro de un proceso de impugnación de decisiones sociales] será competencia exclusiva del Juez”.*

*En segundo lugar, se encuentra que, no es claro si la pretensión quinta principal de condena y su subsidiaria son pretensiones consecuenciales de la primera pretensión principal únicamente, o si también, son consecuenciales de las demás pretensiones principales, dentro de las que se encuentra incluso, la declaratoria de disolución de la sociedad. Por lo cual, para el Despacho la clasificación de esa pretensión no es clara como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que bajo la acción de discrepancia sobre las causales de disolución prevista en el artículo 138 de la Ley 446 de 1998, esta Superintendencia únicamente puede declarar la causal de disolución, ordenar su liquidación y nombrar un liquidador en caso de que con posterioridad a la sentencia -pasados 20 días- el máximo órgano no efectúe su designación.*

*En tercer y último lugar, no se entiende si la pretensión principal cuarta formulada en la demanda, encaminada a que se declare que Indega S.A. es administrador de hecho de Embobuil S.A., se mantuvo, o si, por el contrario, se suprimió.<sup>10</sup> Lo anterior, en atención a que en el auto n.º 2023-01-109040 del 28 de febrero de 2023 no se advirtió ningún defecto en su formulación y a que en el escrito de subsanación se guardó silencio e incluso, se formuló una pretensión diferente como pretensión cuarta principal.”<sup>11</sup>. -sic-<sup>12</sup> (Énfasis original)*

2. Así las cosas, surge evidente que en la decisión criticada solo se reprochó lo concerniente a las causales 3ª y 4ª del auto inadmisorio, relativas a “la causal o causales de disolución invocadas, según lo previsto en el Código de Comercio.” y “el alcance de la “pretensión tercera subsidiaria A””, pues los restantes errores giraron en torno a falencias novedosas que no fueron indicadas con anterioridad.

3. En efecto, en la decisión transcrita nada se dijo sobre las restantes causas para inadmitir, pero sí se agregó que:

i) “en el escrito de subsanación no se indicaron las normas del régimen societario vigente que sustentan la declaratoria de nulidad de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas de Embobuila S.A.S. en reuniones del 31 de marzo de 2016,

<sup>10</sup> Cfr. radicado n.º 2017-01-206133, folio 7.

<sup>11</sup> Cfr. radicado n.º Cfr. radicado n.º 2023-01-123838, anexo AAC, folios 4 y 5.

<sup>12</sup> Cfr. Archivo:“209AutoRechazoDemanda2023-01-142484”.

10 de febrero de 2017 y 22 de marzo de 2018 y por la junta directiva de esa sociedad en sesión del 14 de agosto de 2018, así como la consecuente indemnización de perjuicios.”;

ii) “se configuraría una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 1 del artículo 88 del Código General del Proceso respecto de las pretensiones consecuenciales sexta y su subsidiaria. Esto, por cuanto esta Superintendencia no tiene entre sus especialísimas facultades jurisdiccionales la competencia para reconocer indemnizaciones de perjuicios derivadas de la declaratoria de nulidad de decisiones sociales en el marco de la acción de impugnación”;

iii) “no es claro si la pretensión quinta principal de condena y su subsidiaria son pretensiones consecuenciales de la primera pretensión principal únicamente, o si también, son consecuenciales de las demás pretensiones principales, dentro de las que se encuentra incluso, la declaratoria de disolución de la sociedad. Por lo cual, para el Despacho la clasificación de esa pretensión no es clara como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.” y,

iv) “no se entiende si la pretensión principal cuarta formulada en la demanda, encaminada a que se declare que Indega S.A. es administrador de hecho de Embobuil S.A., se mantuvo, o si, por el contrario, se suprimió.”.

4. Las precitadas situaciones -se repite- no fueron expuestas en el auto inadmisorio, habida cuenta que, tal como lo reconoció la autoridad de conocimiento cuando desestimó el recurso de reposición interpuesto por la demandante, no la “instruyó (...) para que indicara los fundamentos de derecho de la pretensión tercera subsidiaria A”, por lo que “resulta(ba) claro que en la demanda inicial el defecto no existía por lo que no podría haberlo advertido el Despacho” y que “como en el escrito de subsanación se dijo expresamente que no se estaba en presencia de una nulidad por abuso del derecho al voto, ello implicó que las pretensiones de nulidad se quedaran sin soporte normativo”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr. Archivo: “216AutoConfirmaProvidencia2023-01-175382”.

5. Así las cosas, es claro que no se podía rechazar la demanda por las nuevas razones esgrimidas en el auto con el que se calificó la subsanación efectuadas por la interesada, sino, eventualmente, realizar una nueva inadmisión con miras a enderezarla de la forma más adecuada, evitando caer en exceso ritual manifiesto -quizás- exigiendo elementos que no se encuentran consagrados -específicamente- en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, o realizando análisis profundos que corresponden a otras etapas posteriores del proceso.

6. Consecuencia de lo anterior es que se revocará el auto apelado, sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha y procedencia ya conocidas, para que la autoridad de primer grado vuelva a calificar la subsanación de la demanda, y profiera las decisiones que en derecho corresponda. Sin costas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>14</sup>,**

---

<sup>14</sup> Expediente: 11001319900220170012401

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b175d872617304920a6537bb9aa598121cb4154bf2b273739c3b8da1a29a65**

Documento generado en 22/11/2023 11:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 2 de noviembre de 2023 y aprobado en la del 16 siguiente.

**Ref.** Proceso verbal de impugnación de actas de **AG SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en contra de **SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-31-99-002-2022-00070-02.

Se procede a emitir sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por tratarse de la disposición vigente para la época en la que se formuló la alzada.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra al fallo proferido el 12 de diciembre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades –Jurisdicción Societaria I-, dentro del juicio verbal promovido por AG Servicios Especializados S.A.S. contra Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

La demandante pidió que “*se reconozca la inexistencia*” de las decisiones adoptadas por la asamblea general de accionistas de la convocada, contenidas en las siguientes actas: (i) 31 y 32 del 28 de junio de 2019; (ii) aclaratoria del 27 de agosto siguiente; y (iv) 33 de 30 del mismo mes y anualidad.

Solicitó se declare que la información contenida en esos instrumentos, así

como en la 35 del 1 de diciembre de 2020, “no corresponde con la realidad”.

También, que “se reconozcan los presupuestos de ineficacia” de todas las decisiones adoptadas en las reuniones de asamblea general de accionistas de la pasiva, que constan en las siguientes actas: (i) 35 del 1 de diciembre de 2020; (ii) 37 del 31 de marzo de 2021; y (iii) 38 del 30 de septiembre posterior.

En consecuencia, exigió que se oficie a la Cámara de Comercio de Bogotá para que “adopte las medidas requeridas” derivadas de “los reconocimientos de presupuestos de ineficacia y reconocimiento de inexistencia” de las aludidas actas<sup>1</sup>.

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la demandante expuso los siguientes hechos:

Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S. tiene un capital suscrito y pagado dividido entre dos accionistas así: la actora, que es titular de 47.422 acciones, equivalentes al 18,75% del capital social; y Seminarium Internacional SpA, sociedad extranjera constituida según las leyes de Chile, dueña de 205.497 acciones, que representa el 81,25%.

La administración y representación legal según el “memorándum de entendimiento” suscrito el 14 de noviembre de 2018 y modificado el 30 de mayo de 2019, quedó en cabeza de Seminarium Internacional SpA.

Luego de la firma de tal modificación, la demandada y su accionista mayoritaria emitieron “unas actas falsas en las que constan decisiones inexistentes supuestamente adoptadas por todos los accionistas”<sup>2</sup>. Sin embargo, la actora nunca fue convocada, ni asistió a las reuniones.

Así, en la No. 31 del 28 de junio de 2019, se “registró el nombramiento” de César Augusto Roa Lemus como representante legal. Se dijo “falsamente” que estaba presente el 100% del capital social. No obstante, ella no

---

<sup>1</sup> Folio 2, Archivo “Anexo-AAB.PDF” en “2022-01-180462” en “08Anexos. SubsanciónDemanda2022-01-180462.zip” en “Cuaderno Principal”.

<sup>2</sup> Folio 6, *ibidem*.

compareció, ni se dejó constancia de quienes asistieron a la reunión y ninguno de los que la suscribieron son representantes o apoderados de AG Servicios Especializados S.A.S.

En el acta 32 de la misma fecha, se “registró una disminución en el capital suscrito de la sociedad”, “pasó de tener 410.994 acciones suscritas a tener 252.919”. Dicha parte tampoco se hizo presente en la reunión, contrario a lo referido en el documento, en el cual se dejó constancia de la concurrencia del 100% del capital social.

La anterior acta fue aclarada el 27 de agosto de 2019, consignando “falsamente” que acudieron la totalidad de los accionistas. Empero, ella nunca se presentó, ni fue citada.

En el acta No. 33 de 30 de agosto de 2019 se “registró la remoción del revisor fiscal”. También quedó anotada la asistencia de la totalidad de los socios, sin ser cierto, al no haber sido llamada y ninguno de los que las suscribió era su representante o apoderado. Tales reuniones nunca se celebraron.

Con el acta No. 35 de 1 de diciembre de 2020, se “registró el nombramiento de SEMINARIUM INTERNACIONAL SpA... como representante legal”, a pesar de que se dijo que estuvo presente la totalidad del capital social, en verdad el encuentro nunca se celebró, la actora no se presentó y aunque para esta sí recibió una citación a través de un correo electrónico, se remitió tres días antes de la fecha fijada y no tenía el orden del día, por lo que “no corresponde con una convocatoria a una reunión del máximo órgano social de conformidad con las normas aplicables en la materia”. Tampoco se plasmó quienes se hicieron presentes, ni se mencionó si fue algún representante o apoderado de la demandante, por lo que las decisiones que allí se tomaron “son ineficaces de pleno derecho”.

Respecto al acta No. 37 del 31 de marzo de 2021, que correspondió a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, la accionante tampoco fue convocada y, por ende, no acudió. Y aunque se dijo que se le remitió una comunicación escrita a su domicilio “lo anterior es falso y no corresponde con la realidad”.



El acta No. 38 de 30 de septiembre de 2021, da cuenta de un encuentro extraordinario de la asamblea general de accionistas a la que tampoco se le llamó y por lo tanto no hizo presencia. Según se afirmó, aquellos se citaron mediante un correo electrónico, lo que *“es falso y no corresponde con la realidad”*.

Por tales hechos también presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, que no ha sido resuelta.

### **3. Contestación.**

La demandada se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“incumplimiento de la carga de la prueba”, “las actas No. 31 y 32 y su aclaratoria, y 33 no son falsas y por tanto no son inexistentes”, “no es cierto que exista un conflicto entre las partes que influyera en las actas”, “las decisiones de las actas No. 35, 37 y 38 no son ineficaces: las convocatorias fueron realizadas y conocidas por la demandante” y “el patrón de conducta de Rico Asociados”<sup>3</sup>.*

En apoyo de esos medios de defensa, adujo que la demandante no allegó pruebas que demostraran el sustento de sus pretensiones; las actas 31, 32 con su aclaratoria y 33 no contravienen la realidad, las decisiones allí contenidas las adoptó la asamblea de accionistas en pleno, la actora las conocía y respaldó; dichas determinaciones corresponden *“fielmente”* a las manifestaciones de voluntad de las partes consignadas en el memorándum de entendimiento previo, *“no evidencian el favorecimiento o las intenciones... de obrar en contraposición de la voluntad de los accionistas”* y lo que sucede es que ahora ese extremo de la *lid* pretende desconocer lo acordado.

Respecto de las actas 35, 37 y 38, las convocatorias se hicieron conforme lo disponen los estatutos sociales. Rico y Asociados, controlante de la demandante, la han utilizado para *“contradecir sus propios actos y desconocer decisiones en cuya formación participaron”*.

---

<sup>3</sup> Folios 26 a 33, Archivo *“Anexo-AAA.PDF”*, en *“22Anexos ContestaciónDemanda2022-01-629507.zip”* en *“Cuaderno Principal”*.

#### 4. Sentencia de primera instancia.

En fallo del 12 de diciembre de 2022, la Superintendencia de Sociedades resolvió: (i) “advertir la inexistencia” de las decisiones contenidas en las actas 31 y 32 del 28 de junio de 2019, en la aclaratoria de la No. 32 del 27 de agosto de 2019 y en la 33 del 30 de agosto de 2019; (ii) declarar que la información consignada en las citadas actas y en la 35 del 1° de diciembre de 2020, “no corresponde con la realidad”; (iii) “advertir la ineficacia” de las determinaciones tomadas en el último documento mencionado y en la 38 del 30 de septiembre de 2021; (iv) “desestimar parcialmente” la pretensión encaminada a obtener la ineficacia del acta 37 del 31 de marzo de 2021; (v) oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que efectúe las anotaciones respectivas en el registro mercantil de la demandada y “se adopten las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia”; (vi) ordenar a la demandada “que adopte las medidas necesarias tendientes a dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente providencia”; (vii) remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que “examine la posible comisión de conductas punibles, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia”; (viii) levantar las medidas cautelares y abstenerse de condenar en costas<sup>4</sup>.

Consideró que para reconocer la inexistencia de una decisión del máximo órgano social, se requería acreditar que la reunión nunca tuvo lugar. Además, no basta la simple interacción de asociados, pues debe existir “ánimo, voluntad de constituirse en asamblea general de accionistas o junta de socios, con el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en los estatutos o a falta de estipulación, en la legislación mercantil”.

En este asunto, se comprobó que los encuentros descritos en las actas 31, 32, su aclaratoria y 33, nunca se llevaron a cabo, según la confesión del representante legal de Seminarium International SpA. Y las medidas adoptadas no podían ser aprobadas mediante conversaciones informales o en documentos previos.

En torno a la ineficacia de las actas 35, 37 y 39 sostuvo respecto de la primera, que aunque la citación sí fue remitida a la dirección de correo

---

<sup>4</sup> Archivo “67 Sentencia 2022-01-894945.PDF” en “Cuaderno principal”.

electrónico de la actora, no se hizo con los cinco días de antelación que ordenaban los estatutos; además, el presidente de la supuesta junta confesó no haber estado presente; frente a la segunda, adujo que la citación sí se envió al *email* de la demandante, entonces se hizo en debida forma y, por lo tanto, los acuerdos son eficaces y, acerca de la tercera, la demandada comunicó la citación “*a un correo distinto al acostumbrado y ya validado*” y no se demostró que AG Servicios Especializados S.A.S. recibiera notificaciones en el mismo.

No emitió condena en costas, debido a la prosperidad parcial de las pretensiones.

## **5. El recurso de apelación.**

La demandada impugnó, formuló los reparos concretos<sup>5</sup> y presentó su sustentación<sup>6</sup>. Con ocasión de las actas 31, 32, su aclaratoria y la 33 alegó que sí se produjeron, pues la ley solo clasifica como inexistente el negocio celebrado sin el cumplimiento de “*solemnidades sustanciales*”, mas no menciona “*solemnidades formales*”, el caso de que “*no correspondan en su totalidad con la realidad*” no implica la inexistencia de las decisiones en ella contenidas, pues debe acudirse a los otros elementos suasorios, lo que no hizo el juez de primera instancia, que desconoció la voluntad social y dio prioridad a aspectos formales.

Con sus actos, la demandante contribuyó a su formación y las aceptó; no hay prueba que acredite que ese extremo de la *lid* “*no quería adoptar las decisiones contenidas en las actas mencionadas, por el contrario, abundan pruebas que demuestran que AG Servicios consintió y reconocía las decisiones que ahora pretende desconocer*”.

Las conclusiones declaradas inexistentes fueron tomadas en reuniones universales, celebradas por la totalidad de los accionistas, con el cumplimiento de los requisitos legales. El juez de primera instancia no tuvo en cuenta cómo la sociedad tomaba sus determinaciones en la práctica y “*desnaturalizó lo que la ley manda a evaluar desde el punto de vista sustancial, para imponer un método y unas formas en materia de actas*”.

---

<sup>5</sup> A partir del minuto 1:36:37, Archivo “68Audiencia2022-01-897945” en “Cuaderno principal”.

<sup>6</sup> Archivo “06Sustentación.pdf” en “Cuaderno Tribunal”.

Dichos documentos fueron elaborados por personas que “no tenían preparación jurídica y que utilizaron como ‘modelo’ para la elaboración de estas actas otras... anteriores... que quizás hayan propiciado los errores apenas formales”, lo que quedó acreditado con los testimonios recaudados. Además, no eran desconocidas por los accionistas, ni buscaban favorecer o desmejorar a alguno de ellos.

En lo que tiene que ver con el acta 35, el sentenciador “excedió su labor”, pues pese a que la accionante omitió alegar que la misma fuera ineficaz por no haberse hecho la convocatoria con la antelación requerida, la Superintendencia de Sociedades, excediendo el objeto de su estudio, declaró su ineficacia por ese motivo.

Respecto del acta 38, la citación se hizo adecuadamente, pues “no existía una única dirección de correo electrónico a la que pudieran ser enviadas las convocatorias a las asambleas generales de accionistas” y las remitía a todos los emails por medio de los cuales se dirigía a la parte activante. Además, la persona que la recibió había integrado la junta directiva de la sociedad, en representación de AG Servicios.

## **6. Pronunciamiento de la parte no apelante.**

Pidió desestimar la alzada y mantener la sentencia de primer grado, por cuanto se demostró que las reuniones universales no se produjeron, al concurrir el “*elemento volitivo*”, es decir, la intención de constituirse en asamblea. Si bien existía un acuerdo entre accionistas, la demandada no puede excusarse en él para no dar cumplimiento a la ley.

Los administradores tienen el deber de obedecer las disposiciones legales y estatutarias, por lo que la elaboración de actas no puede ser manejada de forma ligera y sin el apego a las formalidades establecidas para su validez.

No es cierto que el *a quo* se hubiese excedido en su labor interpretativa; además, en la subsanación a la demanda se dijo que se pedía la ineficacia del acta No. 35, porque no se citó con la debida antelación, de suerte que la decisión fue coherente.

La pasiva no acreditó que las direcciones a las que remitió las citaciones fueran de AG Servicios o de su representante legal, omitiendo los requisitos de la convocatoria.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, que no esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, y sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio, en aplicación del artículo 328 del Código General del Proceso.

Ese estatuto permite que se discutan las determinaciones tomadas por los órganos directivos de las personas jurídicas de derecho privado (precepto 382), prerrogativa instituida a favor del socio ausente o disidente, los administradores y los revisores fiscales, frente a las directrices acogidas por la mayoría de votos que componen el órgano de dirección, cuando no se sujetan a las previsiones legales o estatutarias, lo que en materia comercial habilita la declaratoria de ineficacia o, la inoponibilidad del acto (regla 191 C. de Co.).

Respecto a la importancia de que las reuniones se celebren atendiendo los parámetros legales para su validez, la doctrina precisó: *“todas y cada una de las etapas formativas de la voluntad social deben ser necesariamente cumplimentadas, en protección de quienes contribuyen a la adopción de los acuerdos asamblearios, y ello es así pues los requisitos de publicidad, así como lo prescriben la necesidad de un determinado quórum o calificadas mayorías, tienden precisamente a garantizar la existencia del acto mismo”*<sup>7</sup>.

En efecto, de acuerdo con la norma procedimental citada, en principio son dos los presupuestos que se deben cumplir, la legitimación, es decir, que la parte ostente las calidades antedichas y la presentación oportuna de la acción de impugnación, esto es, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su

---

<sup>7</sup> NISSEN, Ricardo. *“Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias”*, Depalma, Buenos Aires, 1989, pag. 92.

inscripción.

Respecto de este último requisito, el inciso primero del canon 328 del Código General de Proceso, dispuso un término de caducidad de la acción, en la siguiente forma:

*“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, **solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. **Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción**”.* (Se resalta).

Tal fenómeno -el de la caducidad-, consiste en el plazo perentorio e improrrogable que la ley establece para intentar determinados procesos. Opera *ipso iure*, es decir, sin instancia de parte, razón por la que debe ser reconocida de oficio por el juez en caso de aparecer acreditada, por tratarse de una cuestión que involucra una norma procesal y, por lo tanto, de orden público e irrestricto cumplimiento (artículo 13 *ibidem*).

La Honorable Corte Suprema de Justicia, al respecto, ha considerado que:

*“La caducidad (...), está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado. Por ello, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho”<sup>8</sup>.*

En el mismo sentido, esa Alta Corporación tiene por sentado:

*“Vale decir, que el ordenamiento, por razones superiores, de ‘policía jurídica’, o para proteger determinados intereses, y con miras a poner fin al estado de incertidumbre de ciertas situaciones o relaciones jurídicas cuyo ejercicio depende de un único o primer acto no repetible, le impone al titular la necesidad de ejercitarlo idóneamente en un término perentorio, so pena de perder el derecho o de que se extinga la posibilidad de accionar.*

*El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros.*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, G.J. CLII, pág. 505.

(...)

*Nótese, por consiguiente, cómo la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, sin que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho.*

*De ahí que la expresión: ‘Tanto tiempo tanto derecho’, demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.*

(...)

*Vale decir, entonces, que los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho, potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración a costas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma.*

*Así mismo, es preciso reparar en que el tiempo asume en la caducidad un singular cariz, en cuanto éste corresponde a la funcionalidad típica de la institución, de modo que se requiere únicamente su transcurrir para que operen sus efectos letales, esto es que el término constituye, por sí mismo, una condición para el ejercicio idóneo del derecho, un requisito del mismo, de manera que si éste no se realiza oportunamente, se extingue sin necesidad de la concurrencia de otros requerimientos, esto es, sin que sea menester v. gr. alegarlo.*

*En fin, dado que con la caducidad se pretende la seguridad de las diversas relaciones jurídicas como premisa indispensable de la estabilidad del tráfico jurídico, mediante el señalamiento de un plazo - dies fatalis - que no se suspende y que, por ende, se cumple inexorablemente a la hora precisa, es factible que el juez pueda decretarla de oficio, pues resultaría inaceptable que vencido dicho plazo, se oyera al demandante cuya potestad ya se extinguió. Desde esta perspectiva es palmario que la caducidad opera automáticamente, esto es, que no es necesaria instancia de parte para ser reconocida”<sup>9</sup>.*

Establecido lo anterior, la Sala advierte que el primero de los aludidos requisitos -legitimación- se encuentra acreditado, pues no existe duda de que AG Servicios Especializados S.A.S. ostenta la calidad de socia de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., tema que fue pacífico en el trámite, según consta en el hecho primero de la demanda<sup>10</sup>, y en su respectiva contestación<sup>11</sup>.

No obstante, con relación al segundo presupuesto, el Tribunal advierte que la parte actora no presentó su demanda de forma oportuna. En efecto, dicho extremo cuestionó las decisiones de la asamblea general de accionistas de Seminarios Ejecutivos de Colombia S.A.S., contenidas en siete actas (una de

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 23 de septiembre de 2002. Exp. 6054.

<sup>10</sup> “1. SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. es una sociedad colombiana, cuyo capital suscrito y pagado a la fecha se encuentra dividido en dos (2) accionistas: (i) AG SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y (ii) SEMINARIUM INTERNACIONAL SpA, sociedad extranjera constituida conforme las Leyes de la República de Chile”. Folio 3, Archivo “Anexo-AAB.PDF” en “02Anexos Demanda2022-01-131712.zip” en “Cuaderno Principal”.

<sup>11</sup> “Es cierto, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de Seminarios que aporto a este proceso”. Folio 6 “Anexo-AAA.PDF”. en “22Anexos ContestaciónDemanda2022-01-629507.zip” en “Cuaderno Principal”.

ellas aclaratoria) y adujo que eran inexistentes y otras ineficaces. En concreto, atacó las siguientes decisiones:

i) Las contenidas en el “ACTA N° 31”, de la “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.”, llevada a cabo el 28 de junio de 2019, en la que dicho órgano aprobó la renuncia del representante legal de la sociedad y designó en su remplazo a César Augusto Roa Lemus, que aceptó el nombramiento<sup>12</sup>. La misma fue inscrita por la Cámara de Comercio de Bogotá en el registro mercantil, el 30 de julio siguiente<sup>13</sup>.

ii) La del “ACTA N° 32”, de la “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.” del 28 de junio de 2019, en la que reformó los estatutos de la sociedad, para disminuir el capital suscrito y pagado, decisión que fue aclarada en la reunión llevada a cabo el 27 de agosto de la misma anualidad, respecto al monto reportado de capital pagado<sup>14</sup>. Ambas fueron inscritas ante la autoridad competente el 27 de agosto de ese año<sup>15</sup>.

iii) La del “ACTA N° 33”, de la “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.” del 30 de agosto de 2019, en la que removió a la revisora fiscal Adriana Milena Díaz Méndez<sup>16</sup>, inscrita el 3 de septiembre posterior<sup>17</sup>.

iv) La del “ACTA N°35” de la “ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.” del 1 de diciembre de 2020, en la que aceptó la renuncia presentada por el representante legal y designó en su lugar a Seminarium Internacional SpA<sup>18</sup>. Registrada el 18 de diciembre siguiente<sup>19</sup>.

v) Las del “ACTA No. 37” de la “reunión ordinaria de la asamblea general de

<sup>12</sup> Folios 2 y 3, Archivo “Anexo-AAC.PDF” en “2022-01-131712” en “02Anexos Demanda2022-01-131712.zip” en “Cuaderno Principal”.

<sup>13</sup> Folio 6, *ibidem*.

<sup>14</sup> Folios 2 a 5, Archivo “Anexo-AAE.PDF” en “2022-01-131712” en “02Anexos Demanda2022-01-131712.zip” en “Cuaderno Principal”.

<sup>15</sup> Folio 6, *ibidem*.

<sup>16</sup> Folios 2 y 3, Archivo “Anexo-AAD.PDF” en “2022-01-131712” en “02Anexos Demanda2022-01-131712.zip” en “Cuaderno Principal”.

<sup>17</sup> Folio 4, *ibidem*.

<sup>18</sup> Folios 2 y 3, Archivo “Anexo-AAF.PDF” en “2022-01-131712” en “02Anexos Demanda2022-01-131712.zip” en “Cuaderno Principal”.

<sup>19</sup> Folio 13, *ibidem*.



accionistas de SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.” del 31 de marzo de 2021, aprobó los estados financieros, ratificó la junta directiva, reformó los estatutos para ampliar las facultades del representante legal y autorizó la adquisición de un crédito para cancelar una obligación pendiente con la DIAN<sup>20</sup>, inscrita el 19 de mayo de 2021<sup>21</sup>.

vi) Por último, las del “ACTA No. 38” de la “reunión extraordinaria de la asamblea general de accionistas de SEMINARIOS EJECUTIVOS DE COLOMBIA S.A.S.” del 30 de septiembre de 2021, en la que aceptó la renuncia del representante legal suplente, aprobó su informe de gestión y las cuentas que rindió<sup>22</sup>, registrada el 19 de octubre de 2021<sup>23</sup>.

Por lo tanto, cuando la actora presentó su demanda junto con sus anexos ante la Superintendencia de Sociedades, el día **11 de marzo de 2022**, según consta en el archivo “1Principal-1.PDF”<sup>24</sup>, ya había transcurrido con amplitud, el término establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso. Obsérvese que, para tal fecha corrieron los siguientes tiempos contados después del registro de cada una:

- i) Del “ACTA N° 31”, inscrita el 30 de julio de 2019, más de dos años.
- ii) Del “ACTA N° 32” y su aclaratoria, registradas el 27 de agosto de 2019, más de dos años.
- iii) Del “ACTA N° 33”, anotada el 3 de septiembre de 2019, más de dos años.
- iv) Del “ACTA N°35”, asentada el 18 de diciembre de 2020, un año, dos meses y veintiún días.
- v) Del “ACTA No. 37”, incorporada el 19 de mayo de 2021, nueve meses y veinte días, y,
- vi) Del “ACTA No. 38”, adscrita el 19 de octubre de 2021, cuatro meses y veinte

<sup>20</sup> Folios 2 a 5 “Anexo-AAG.PDF” en “2022-01-131712” en “02Anexos Demanda2022-01-131712.zip” en “Cuaderno Principal”.

<sup>21</sup> Folio 20, *ibidem*.

<sup>22</sup> Folios 2 y 3 “Anexo-AAH.PDF” en “2022-01-131712” en “02Anexos Demanda2022-01-131712.zip” en “Cuaderno Principal”.

<sup>23</sup> Folio 4, *ibidem*.

<sup>24</sup> En “02Anexos Demanda2022-01-131712.zip” en “Cuaderno Principal”.

días.

Es evidente, entonces, que el libelo se radicó cuando ya se había configurado la caducidad de la acción, puesto que corrió el término perentorio e improrrogable de dos meses contemplado en el artículo 382 del C.G.P., respecto de todos los actos cuestionados, lo que implica que, por ser un tema del que el juez debe proveer aún de oficio, el Tribunal la declarará en la parte resolutive de esta sentencia, atendiendo lo normado en el precepto 328 *ibidem*.

Por sustracción de materia, no procede el estudio de los argumentos de la apelación, ni del sustento fáctico de las pretensiones formuladas.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante, vencida en el proceso (numeral 1, canon 365 *ejusdem*).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero. REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por la Superintendencia de Sociedades –Jurisdicción Societaria I- y, en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda porque operó la caducidad de la acción.

**Segundo. CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante. Para efectos de su liquidación en esta instancia la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d10219c99b9ae8a2f55c954debe55a4069e0db7843b4946788316818e945a4**

Documento generado en 22/11/2023 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **MUEBLIMAQUINAS LTDA** contra **OSCAR URREA BONILLA**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-005-2022-00577 01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 12 de enero de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, Mueblimaquinas Ltda. demandó a Oscar Urrea Bonilla, para obtener el pago de 6 cuotas de \$30.000.000 cada una, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde su exigibilidad hasta la cancelación total<sup>1</sup>.

2. En el proveído materia de censura, se negó el cobro compulsivo, al considerar que el instrumento allegado en apoyo no reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto de él no emana obligación alguna a cargo del ejecutado, pues no es claro quiénes tienen la calidad de acreedor y deudor<sup>2</sup>.

3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que *contrario sensu*

---

<sup>1</sup> Archivo "004Demanda" del "C01Principal".

<sup>2</sup> Archivo "007AutoNiega", *ibidem*.

a lo esbozado por la funcionaria judicial, con la lectura del documento se constata que el demandado se obligó a cancelar a plazos unas sumas de dinero, lo cual se corroboró con la firma que impuso en él<sup>3</sup>.

4. La administradora de justicia de primer grado, conservó la determinación cuestionada reiterando que el documento no es claro, pues a simple vista no se establece quién funge como deudor y acreedor; acto seguido, concedió la alzada<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)<sup>5</sup> y 35<sup>6</sup> del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma Codificación<sup>7</sup>.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

---

<sup>3</sup> Archivo “011Recurso de Reposición”, *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo “020AutoRecurso”, *ibidem*.

<sup>5</sup> “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>6</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>7</sup> “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: “(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”<sup>8</sup>.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

**“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).**

(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”<sup>9</sup> (las negrillas no son del texto original).

Al respecto, la doctrina enseña que “El título ejecutivo debe demostrar al romper, **la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho**. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley (...)”<sup>10</sup>(se resalta).

Con la demanda se aportó un documento fechado el 19-10-16, suscrito al parecer por Oscar Urrea y, en el que también aparece un sello de “La Casa de la Máquina de Coser”, estableciendo lo siguiente:

<i>“Compromiso de pago Deuda con Mueblimaquinas Oscar Urrea:</i>	
<i>31 de octubre/ 16</i>	<i>\$30.000.000</i>
<i>30 de enero/ 17</i>	<i>\$30.000.000</i>
<i>30 de abril/ 17</i>	<i>\$30.000.000</i>
<i>30 de julio/ 17</i>	<i>\$30.000.000</i>

<sup>8</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>10</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, 2018, página 404.

30 de octubre/17	\$30.000.000
30 de enero/18	\$30.000.000
	<u>\$180.000.000</u>

De acuerdo con ello, se establece que existe una deuda por valor de \$180.000.000 que debía ser cancelada en cuotas de \$30.000.000 cada una, en las fechas allí relacionadas; el punto nodal de la controversia estriba en determinar en qué calidad intervinieron Mueblimaquinas Ltda. y Óscar Urrea.

En ese sentido, se advierte que en el instrumento se dijo “Deuda **con** Mueblimaquinas” y según el D.R.A.E., “con” es una “preposición” y, entre otros, significa “*juntamente y en compañía*”, por lo que como lo advirtió el *a quo* no existe claridad acerca de que la citada sociedad mercantil sea la acreedora, pues es posible que se haya comprometido a solventar la prestación “*junto con*” o “*en compañía de*”.

Además, aún de admitir que ese escrito fue rubricado por el hoy ejecutado, esa circunstancia tampoco permite señalar de manera inequívoca que tenga la calidad de deudor.

Entonces, razón le asiste a la funcionaria de primer nivel en el pronunciamiento cuestionado, pues precisamente el soporte angular de esta estirpe de juicios estriba en el título y su ausencia es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, ya que al tenor del artículo 430 *idem*, únicamente se emitirá cuando sea “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 12 de enero de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb5ff4b24324f78363aede3b1b415fef3b5b047a51690ea38b044bcea5c00b**

Documento generado en 22/11/2023 09:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Ref: **RENDICIÓN DE CUENTAS**  
De: **CLARA ESPERANZA RODRIGUEZ PEÑA Y  
OTROS**  
Contra: **BLANCA LILIA**  
No. **11001 31 03 009 2016 00223 02**

Magistrada Ponente: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES:**

1. El *a quo* mediante el proveído censurado negó el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. Contra la anterior decisión la parte demandada formuló recurso de apelación, aduciendo que la medida cautelare fue proferida cuando existía un proceso ejecutivo, derivado de un proceso declarativo de rendición de cuentas, que con ocasión de la nulidad decretada la

sentencia que sirvió de base al proceso ejecutivo quedó sin efecto, por ende la medida cautelar no tiene un soporte que la haga exigible.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Las medidas cautelares persiguen garantizar y asegurar la eficacia práctica de los procesos y fundamentalmente la ejecución del cumplimiento de las sentencias.

El Código General del Proceso establece un abanico amplio de posibilidades para el decreto de medidas cautelares, en tratándose de procesos declarativos en las hipótesis previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso o tratándose del proceso ejecutivo se podrán pedir las medidas cautelares consagradas para el efecto.

En el caso de marras la medida cautelar decretada fue en vigencia del proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso verbal, pero decretada la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo, y de parte de la actuación surtida en el proceso verbal se hace necesario determinar si la medida debe seguir vigente.

Anulado el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia del proceso verbal, no es posible mantener las medidas cautelares decretadas en vigencia de dicho proceso, al desaparecer el título ejecutivo que servía de base a la ejecución.

Tratándose de procesos declarativos recuérdese que es requisito *sine qua non* para la procedencia de medidas cautelares en los mismos que se preste caución para garantizar los perjuicios, sin que el *a quo* hiciera manifestación alguna sobre tal temática, ordenamiento que resultaba pertinente para el mantenimiento de la medida en virtud de la naturaleza del proceso.

Por lo que la decisión recurrida se modificará a efectos de que el *a quo* fije la caución para el mantenimiento de la medida, la que deberá sufragarse en el término que sea concedido para el efecto, so pena del levantamiento inmediato de la medida en comento.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Modificar** el auto objeto de apelación, a efectos de que el *a quo* fije el monto de la caución para el mantenimiento de la medida, la que deberá sufragarse por la parte demandante en el término que sea concedido para tal efecto, so pena del levantamiento inmediato de la medida en comento

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac62e68f41fab62d04b1c38c5d9538ccdc3ef9f75d46cfefa07c73bbb7d5a3**

Documento generado en 22/11/2023 01:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Sandra Maritza Arsayus y o.
<b>DEMANDADA</b>	Turismo de Lujo Ltda. y o.
<b>RADICADO</b>	110013103 010 2016 00466 02
<b>DECISIÓN</b>	Rechaza súplica

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 14 de noviembre de 2023

Se rechaza por extemporáneo el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia.

Lo anterior, como quiera que el proveído fustigado se profirió el 4 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, notificado el 5 siguiente “*por Estado Electrónico E-154 publicado en el micrositio que tiene la Sala Civil en el portal web de la Rama Judicial (...) sin ningún inconveniente, quedando ejecutoriado a última hora hábil del 8 de septiembre de 2023, mientras que, la falla nacional del portal de conocimiento público acaeció desde el 12 hasta el 21 de septiembre de 2023, inclusive*”<sup>2</sup>. El recurso de súplica se radicó el 26 de los mismos mes y año<sup>3</sup>, es decir, por fuera de los 3 días siguientes a la notificación que establece el artículo 331 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver archivo “08 Auto DeclaraDesierto” de la carpeta “CuadernoTribunal” de del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “11InformeEntrada20231110” idem.

<sup>3</sup> Ver archivo “10RecursoSuplica” idem.

Por secretaría devuélvanse las diligencias digitales al despacho del señor magistrado ponente, para lo de su cargo.

**Notifíquese.**

**Los Magistrados**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Firmado Por:

**Jaime Chavarro Mahecha**

**Magistrado**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**

**Magistrado**

**Sala Civil Despacho 015 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3644591e088d6a408480e1a4688648661c997ddcd47663df632cbef6e9f66021**

Documento generado en 22/11/2023 01:08:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : 11001 31 03 010 2016 00097 01.

**Tipo** : Verbal.

**Demandantes** : Carlos Fernando Maldonado y Carlos Esteban Maldonado de la Pava.

**Demandadas** : Salud Total E.P.S. y Centro Policlínico del Olaya S.A.

**Llamadas** : Gloria Stella Navas García y Liberty Seguros S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Salas de 2 y 9 de noviembre de 2023, actas 42 y 43]

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, frente a la sentencia de 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del proceso verbal instaurado por Carlos Fernando Maldonado y Carlos Esteban Maldonado de la Pava, contra Salud Total E.P.S. y Centro Policlínico del Olaya S.A. (I.P.S.) litigio al que fueron llamadas en garantía Gloria Stella Navas García y Liberty Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Los accionantes solicitaron: *i) declarar que las demandadas eran “civil y solidariamente responsables de los daños causados (...) derivados de la falla y responsabilidad médica (por la) mala práctica hospitalaria en (la) que incurrieron en la prestación del servicio médico asistencial dado a la señora Ruth de la Pava Ordoñez, por la equivocada, negligente e indebida atención médica y hospitalaria (...) que produjo su*



*fallecimiento*” y, como consecuencia, ii) condenarlas a “*indemnizar integralmente los (siguientes) perjuicios*”: a) “*las sumas (de) dinero por concepto de daño moral (\$275.000.000) daño emergente - causado y futuro (\$47.000.000 y) lucro cesante consolidado y futuro (\$119.028.000) conforme a la estimación cuantificada de los perjuicios*” y, b) la indexación y actualización de esas cifras “*de acuerdo a la fórmula de las matemáticas financieras, desde la fecha de los hechos hasta la fecha del fallo o del pago efectivo.*”.

2. Relataron, que Ruth de la Pava Ordoñez, de treinta y siete (37) años de edad (su esposa y madre) quien se encontraba afiliada a Salud Total E.P.S. desde el año 2000, el 19 de febrero de 2010 a las 10:30 p.m. “*aproximadamente (...) sufrió un accidente al bajar las escaleras de su casa (que le causó) molestias y dolor en el dedo pulgar*”, motivo por el que al día siguiente -junto con su cónyuge- asistió por urgencias a dicha entidad, donde “*luego de esperar durante más de dos horas y que no la atendieran (...) tomaron la decisión de ir directamente (...) al Centro Policlínico del Olaya.*” en el que -finalmente- le diagnosticaron: “*asa 1 con fractura de radio distal derecho (...) le coloca(ron) una férula (y le programaron) cirugía ambulatoria para el día 22 de febrero*” subsiguiente.

Llegada la calenda en cita, hacía las 4:00 p.m. acompañada de su esposo y “*por sus propios medios*” ingresó a la anotada institución, en la que a partir de las 5:00 p.m. le iniciaron el procedimiento ordenado por su galeno tratante, para el que a su acompañante le informaron que “*se le colocaría "anestesia regional" y que la cirugía duraría una hora y media aproximadamente, incluido el tiempo de recuperación.*”; transcurrido el dicho término, este último se acercó a la recepción y luego de insistir “*salió la Anestesióloga que intervendría en la operación y le manif(estó) (...) que su esposa sufrió una reacción alérgica a la anestesia y que la llevarían a la Unidad de Cuidados Intensivos*”, lugar este en el que a las 9:00 p.m. “*el cirujano (le informó) que le habían colocado a su esposa un medicamento para combatir la alergia, pero no se refirió al estado de salud de la misma.*”.

Precisaron, que fue solo hasta a las 10:00 p.m. de ese día que se les permitió ver a su familiar y que la encontraron “*entubada, con ventilación mecánica*

(y) *no le habían realizado la cirugía porque tenía en el dedo la misma férula*”; a la mañana siguiente, el director de cuidados intensivos les reveló que *“la paciente no había tenido ningún progreso, que en la noche había tenido dos (2) paros respiratorios y que si le daba un tercero (...) no resistiría y podría morir; que la situación era crítica.”*; lamentablemente, a la *“una de la tarde del día 23 de febrero de 2010 (...) la señora Ruth de la Pava (sufrió) otro paro respiratorio y como consecuencia del mismo”* falleció.

Indicaron, que de la historia clínica se podía concluir que el fallecimiento relatado *“fue la consecuencia de una mala práctica médica en la aplicación de la anestesia y de los desaciertos médicos, por la desidia y apatía de los facultativos.”*, ya que *“violaron el derecho al diagnóstico que le era connatural (a la paciente) como componente del derecho a la salud del cual era titular, frente a las -sic- cuales no se demostró que se hubiera prescrito un tratamiento efectivo, ni que se hubiera iniciado un procedimiento interno encaminado a determinar la causa de sus padecimientos (...) existió negligencia y, por lo mismo, una responsabilidad médica originada en la mala práctica profesional de los médicos adscritos (...) por la desatención y apartamiento de los protocolos médicos, negligencia e impericia”* que les *“causó un daño”* que era demostrable.

Sostuvieron, que *“las evaluaciones, pronóstico y diagnóstico realizado por los galenos y anestesista respecto de la intervención quirúrgica a practicar (...) fueron falibles, incorrectos y, por lo mismo, del todo errados y equívocos, teniendo como causa ese no hacer las cosas a derechas -sic- fundamentalmente, por el hecho de no realizar en debida forma la práctica del examen de alergia a la anestesia, necesario para descartar cualquier eventualidad en la práctica de la operación.”*; maniobras que constituyeron *“una relación causa efecto para que (...) se produjera la reacción, que tuvo como consecuencia la pérdida (y generación de) irreparables daños”*, por la *“desidia y tardanza de los médicos tratantes de la Clínica para responder a la sintomatología presentada por la paciente luego de aplicarle la anestesia.”*

Relacionaron las siguientes como *“fallas en el proceso de atención: a) Falta de una evaluación integral por los médicos tratantes a la paciente. b) Aplicar la anestesia sin los debidos protocolos, no explicada por los médicos. c) No se dio un diagnóstico acorde con la emergencia presentada (y) d) Información brindada que no correspondió a la realidad.”*.

Aseguraron que dicho deceso estaba “*unido por un nexo de causalidad o condición determinante con el obrar imprudente y negligente de los médicos (...) porque sólo de ellos dependían los resultados y sólo ellos los generaron., estando a su alcance evitarlos.*”, pues “*fue sometida a un "riesgo injustificado", y el resultado sobrevino como producto de la infracción del deber objetivo de cuidado por parte de los galenos (...) a quienes les era exigible desplegar en su actividad profesional todas las medidas "razonablemente" posibles para evitar que sucediera el fatal desenlace conocido*”.

Denunciaron, que “*no se practicaron exámenes altamente especializados para afianzar o descartar cualquier eventualidad al aplicar la anestesia (así como que) la complicación que llevó a la paciente a la muerte era previsible*”, por lo que las demandadas eran “*responsables directamente de los perjuicios ocasionados*”, por cuenta, además, del contrato de aseguramiento existente entre estas, debiendo asumir su indemnización integral, máxime que “*jurisprudencialmente se ha establecido la figura de la falla presunta, además, la culpa se presume ante un incumplimiento contractual.*”, porque “*la muerte de la paciente se debió a una complicación en la anestesia peridural -sic- que le fue aplicada por la anesthesióloga de turno.*”.

Señalaron, que con la privación de la vida de su progenitora y esposa, se truncaron “*todas sus actividades productivas*”, ya que, a pesar de que “*laboraba como Jefe del Departamento de Contabilidad de la empresa 40 Grados Hermanos Ltda., donde devengaba un salario de setecientos sesenta mil pesos (\$760.000,00) M/Cte., mensuales, valores le permitían colaborar con su esposo para el sostenimiento del hogar*” y que contaba con una expectativa de vida de 74 años de edad en promedio, según el DANE, ya no sería “*el epicentro de la familia*”, lo que “*les perjudicó de tal manera que hasta la fecha no se han podido recobrar anímicamente.*”, al punto que el menor de ellos se encontraba en tratamiento psicológico.

Aseveraron, que los gastos del hogar ascendían a \$1.300.000 mensuales, a los que la fallecida aportaba \$500.000, así como que Carlos Fernando Maldonado debió tomar un préstamo de dinero del señor Gabriel Guio Perez por \$6.000.000 más 2% de intereses periódicos para cubrir las erogaciones

ocasionadas. Finalmente, informaron que el 14 de febrero de “2008 -sic-” se declaró fracasado un intento de conciliación por ellos auspiciado, por falta de ánimo de las demandadas.<sup>1</sup>

3. Admitida la acción<sup>2</sup> y notificadas las demandadas, estas se opusieron a las pretensiones<sup>3</sup>.

4. Salud Total E.P.S. excepción: i) “Cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la EPS Salud Total”; ii) “Carencia de imputación de las presuntas consecuencias del acto Médico/asistencial a la EPS Salud Total”; iii) “Discrecionalidad científica que no responsabiliza a Salud Total EPS por los actos médicos que ejecuta su red de servicios o los prestadores de atención médica”; iv) “Falta de participación en el acto médico de diagnóstico y manejo clínico”; v) “Inexistencia de relación de causalidad entre la causa eficiente del desenlace de la paciente y los actos desplegados por Salud Total EPS”; vi) “Ruptura del nexo de causalidad frente a la existencia de una ‘causa ajena’ o ‘causa extraña’” y, vii) “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa”. Asimismo, objetó el juramento estimatorio presentado con la demanda.

Indicó, en síntesis, que al momento de los hechos sostenía un contrato con la I.P.S. demandada (Centro Policlínico del Olaya S.A.) para la atención de sus afiliados, el cual contenía una cláusula de garantía de calidad que hacía responsable a esta última frente a cualquier tercero por la calidad del servicio, la idoneidad y el profesionalismo del personal que lo prestara, en virtud de lo cual asumiría la responsabilidad que se derivara de esto, así como aquella que legalmente correspondiera, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieran emanar de los actos u omisiones, incluidas las complicaciones que le fueran imputables por acción u omisión.<sup>4</sup>

4.1. Por las mismas razones formuló llamamiento en garantía en contra del Centro Policlínico del Olaya - CPO.<sup>5</sup>

---

1 Cfr. Folios 1 a 147 Archivo: “02CuadernoPrincipal”.

2 Cfr. Folios 148 Archivo: “02CuadernoPrincipal”.

3 Cfr. Folios 150 a 612 Archivo: “02CuadernoPrincipal”.

4 Cfr. Folios 165 a 221 Archivo: “02CuadernoPrincipal” y 1 a 48 Archivo: “01LlamamientoGarantiaCuadernoDos”.

5 Cfr. Archivo: “01LlamamientoGarantiaCuadernoDos”.

5. El Centro Policlínico del Olaya - CPO presentó como excepciones: i) *“Inexistencia de fundamento para llamar en garantía a CPO S.A., atendiendo que no se presentó falla en la calidad de profesionalismo de la anestesióloga que atendió a Ruth de la Pava”*, ii) *“Adecuada atención de la anestesióloga al adelantar el bloqueo interescalénico”*, iii) *“Ausencia de culpa médica”*, iv) *“El régimen de responsabilidad civil médica se rige por la culpa probada de acuerdo – por regla general la carga de la prueba le corresponde a quien alega la culpa –art. 167 del Código General del Proceso”*, v) *“La paciente consintió la realización del acto anestésico, conociendo las complicaciones y riesgos previstos”*, vi) *“Inexistencia de nexo de causalidad entre el actuar de CPO S.A. y los daños alegados por los demandantes”* y, vii) *“La obligación es de medio y no de resultado”*.

Afirmó, que el deceso de la paciente no tuvo como causa la falta de calidad en la atención denunciada, e indicó que el procedimiento anestésico realizado era de los más comunes y utilizados para el tipo de intervenciones como la que se iba a realizar, no estando exento, como cualquier otro acto médico, de presentar complicaciones y riesgos inherentes<sup>6</sup>. Aclaró, que la paciente presentó *“un evento de toxicidad a la bupivacaina, que generó un síndrome distress respiratorio y choque cardiogénico”*<sup>7</sup>.

Recalcó, que tenía a su disposición una Unidad de Cuidados Intensivos - UCI para atender los episodios convulsivo y cardio-respiratorio registrados; negó la mala praxis o desacierto en el diagnóstico y tratamiento endilgado bajo el entendido que *“el efecto tóxico de los anestésicos locales no se deriva únicamente de las dosis empleadas, ni de la técnica utilizada, sino que también se contempla la reacción acaecida en los pacientes al momento de la inyección”*<sup>8</sup>, sin que exista un examen o test para descartar las eventualidades de este acto anestésico.<sup>9</sup>

**5.1.** Frente al llamamiento en garantía que le realizó Salud Total E.P.S., señaló ciertos sus hechos y precisó que, en cualquier caso, el evento acaecido

---

6 01LlamamientoGarantiaCuadernoDos, PDF 80.

7 01LlamamientoGarantiaCuadernoDos, PDF 82.

8 01LlamamientoGarantiaCuadernoDos, PDF 84

9 Cfr. Folios 225 a 147 Archivo: “02CuadernoPrincipal”.

no constituyó “*un acto que faltó a la calidad en la atención sino como suceso imprevisto e irreversible para la institución*”. Reiteró las excepciones que presentó frente a la demanda.<sup>10</sup>

**5.2.** A su turno, llamó en garantía a Gloria Stella Navas García (anestesióloga) por cuanto, en dado caso, sería esta la que debía responder por la calidad, idoneidad y pertinencia de la atención brindada a la paciente, por ser la especialista que tuvo a su cargo el acto anestésico reprochado.<sup>11</sup>

**5.3.** Gloria Stella Navas García se opuso a las pretensiones del llamamiento e indicó que no prestaba sus servicios profesionales directamente al Centro Policlínico del Olaya - CPO, sino por intermedio de la “*CTA Tucupento persona jurídica que prestaba su servicio asistencial bajo la especialidad de Anestesia al CPO*”, sostuvo haber cumplido la *lex artis* y afirmó no existir relación contractual con la llamante en garantía.

Planteó como excepciones las que denominó: i) “*inexistencia de postulados legales y procesales del llamamiento en garantía*”; ii) “*existencia de una relación de trabajo (...) que desvirtúa la existencia de la obligación de garantía*”; iii) “*desconocimiento del acto propio por parte de la llamante*” y, iv) “*genérica*”.

**5.4.** Presentó llamamiento en garantía contra Liberty Seguros S.A., debido a la existencia de la póliza número 230766 suscrita entre esta y el CPO S.A., con la que se amparaba “*la responsabilidad civil como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales*”.<sup>12</sup>

**5.4.1.** Liberty Seguros S.A., a su vez, se opuso a las pretensiones de su llamante y, como excepciones, invocó: i) “*inexistencia de solidaridad entre la aseguradora y el asegurado*”, ii) “*inexistencia de la obligación de indemnizar daños morales sin daño físico por estar expresamente excluidos (...) límite del valor asegurado*”, iii) “*deducible, (...) inexistencia de la obligación de indemnizar por estipulación contractual*”

---

10 Cfr. Archivo: “01LlamamientoGarantíaCuadernoDos”.

11 Cfr. Archivo: “02LlamamientoGarantíaCuadernoTres”.

12 Cfr. Archivos: “02LlamamientoGarantíaCuadernoTres” y “03LlamamientoGarantíaCuadernoCuatro”.

y, iv) “Prescripción”. Detalló los límites y “sub-límites” de los montos asegurados, deducibles y gastos de defensa.

Alegó que no existía responsabilidad solidaria respecto a su compañía, sino únicamente hasta los montos asegurados, por los daños que expresamente aceptara su asegurada, lo que no había sucedido; destacó, que los hechos fuente del supuesto siniestro acaecieron tiempo atrás del especificado en los artículos 1080 y 1131 del Código de Comercio, por lo que, en cualquier caso, la acción de reclamación estaba prescrita.<sup>13</sup>

6. Agotadas las etapas correspondientes, la primera instancia culminó con sentencia que negó todas las pretensiones y condenó en costas a los demandantes.

Tras analizar y encontrar configurada la legitimación de las partes en la causa, tanto por activa como por pasiva, el juzgado *a quo* recordó que la responsabilidad civil cuyo reclamo podían realizar -a través de estos juicios- terceros afectados por la prestación de servicios de salud a un usuario afiliado, era extracontractual y no “contractual”, como lo plantearon los demandantes, “*en la medida en que no existe un vínculo contractual que los ate con la entidad prestadora*”, yerro que, sin embargo, no impedía el estudio de las pretensiones.

Sostuvo, que el consentimiento informado, en términos de la literatura médica y jurisprudencia emitida sobre el particular, debía contener información suficiente sobre los beneficios, riesgos y alternativas del procedimiento médico o intervención quirúrgica que se le propone al paciente, para que este pudiera decidir libre y voluntariamente sobre el procedimiento o tratamiento a seguir; adicionó, que “*la medicina es una ciencia en construcción y, por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa, como así lo ha dicho la*” Corte Suprema de Justicia.

---

13 03LlamamientoGarantiaCuadernoCuatro

Explicó los elementos generales de la responsabilidad civil, consistentes en la verificación de un acto o hecho dañoso imputable a título de dolo o culpa a las demandadas, un daño y un nexo causal entre este y aquél, para -eventualmente- acceder a las pretensiones, a menos que se demostrara una causa extraña, como el caso fortuito, el hecho de un tercero que aquéllas no tenían obligación de evitar. la culpa exclusiva de la víctima o la debida diligencia y cuidado de la organización o de sus elementos humanos a no infringir sus deberes objetivos de prudencia.

Así, al analizar el caso concreto y luego de detallar paso a paso la historia clínica de la paciente, los consentimientos informados suscritos por esta y sus médicos, las declaraciones realizadas por cinco (5) profesionales de la anestesiología -entre ellos la llamada en garantía- encontró adecuado el procedimiento utilizado por esta última, según lo referido por *“los profesionales de la salud que declararon, quienes fueron coincidentes en indicar que el procedimiento del bloqueo interescaletánico debe realizarse en la forma y términos en que fueron realizados por la citada profesional”*, la mezcla anestésica y la dosis aplicada acorde con el procedimiento a practicar a la paciente, y el perfil altamente calificado de aquélla, el que se desprendía de su hoja de vida, títulos académicos, años de experiencia y número de procedimientos realizados.

Destacó, conforme a las explicaciones periciales aportadas al expediente y las características que se presentaron en el episodio referido, que este resultaba coincidente con una toxicidad sistémica por la *“absorción intravascular de los medicamentos anestésicos locales, que al llegar al torrente sanguíneo rápidamente llegan a estructuras como el sistema nervioso central y cardiovascular, y se presentan síntomas como arritmias, hipertensión, taquicardia o paro cardíaco”*.

Afirmó, que la cirugía programada estaba indicada para la paciente, como así lo indicó el ortopedista Ricardo Arias Argüello, pues *“(l)a fractura de la paciente se trató como una urgencia diferida, pero no era viable esperar quince días o un mes, aunque tampoco era necesario hacer la intervención en una o dos horas, por lo que su cirugía se programó para el 22 de febrero de 2010 en el Centro Policlínico del Olaya.”*.



Concluyó, que la muerte de la señora Ruth de la Pava no obedeció a la negligencia, culpa o imprudencia de la profesional de la medicina vinculada o alguna otra situación imputable al centro clínico donde fue atendida, sino producto de un evento de toxicidad inherente al acto médico realizado.

Subrayó, que, ante el episodio que presentó la señora Ruth de la Pava, los profesionales de la salud que la atendieron iniciaron las labores pertinentes para revertir su cuadro clínico, habida cuenta que se realizaron todas las maniobras de reanimación de forma precisa y pertinente según todos los protocolos internacionales de RCP, fue trasladada a UCI para manejo post reanimación, en donde el manejo fue profesional adecuado y se emplearon todos los recursos científicos indicados y existentes.

A pesar de la inexistencia del “*récord de anestesiología*”, echado de menos por la parte actora en los alegatos de conclusión, tuvo en cuenta lo “*intempestivo de lo que aconteció (...) al momento de colocar(se) el medicamento [episodio convulsivo y luego paro respiratorio]*” lo que impidió su elaboración, en tanto que ya “*no había lugar al mismo, y lo que procedía era actuar de inmediato para salvar la vida de la paciente.*”.

Adicionó, que el Tribunal de Ética Médica, en decisión del 5 de noviembre de 2014, no encontró ninguna conducta contraria a la ética médica por parte de la anestesióloga Navas García, ni que ésta infringiera los postulados de la Ley 23 de 1981, pues concluyó que ésta actuó con la experticia requerida para la aplicación de la anestesia regional.

Así, declaró imprósperas las pretensiones de los actores, “*toda vez que no se logró establecer en el caso sub examine que la muerte de la señora Ruth de la Pava Ordoñez haya tenido su génesis en una negligencia o indebida realización del procedimiento anestésico que le fue practicado por la anestesióloga Gloria Stella Navas el 22 de febrero de 2010 en el Centro Policlínico del Olaya, como así se afirmó en la demanda, pues no se acreditó el nexo causal, como uno de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil.*”.

Consideró escaso el material probatorio aportado por la parte demandante para soportar las afirmaciones a las que atribuyó el fallecimiento de la paciente, como consecuencia de *“una alergia a los medicamentos que se le suministraron, sin que de manera previa se le hubiesen practicado exámenes para descartar cualquier eventualidad al aplicar la anestesia (o) que hubo negligencia e infracción a un deber objetivo de cuidado”*, pues no solicitó la comparecencia de los peritos que rindieron dictamen dentro del proceso para refutar sus afirmaciones, así como que, a pesar de haberle concedido un término prudencial para aportarlo, tampoco trajo un dictamen que contradijera los dichos de aquéllos profesionales, o que soportaran sus alegatos.<sup>14</sup>

7. Inconformes, los demandantes formularon recurso de apelación y expusieron, como reparos a la descrita decisión, los que siguen:

i) La única prueba que soportó la dosis y los fármacos utilizados por la anesthesióloga para realizar el procedimiento anestésico criticado fue su propia declaración, pues tales datos no fueron consignados en la historia clínica; no se depositó en ella un protocolo o récord de anestesia, ni se hizo expreso que *“la aplicación del medicamento se haya dado en forma lenta y fraccionada”*; tampoco se encontró *“la valoración pre-anestésica”* a pesar de que, *“al parecer”*, se realizó. *“Entonces, no existe una fuente probatoria suficiente que certifique que fue esa la (...) dosis aplicada a la paciente.”* Resaltaron, *“que en algunos casos la carga de la prueba debe hacerse actuar en sentido dinámico, para trasladarla al galeno y a la Clínica, por estar en mejores condiciones de aportar elementos de juicio”*.

Alegaron, que *“el juzgador tergiversó las pruebas en que fundamentó la decisión, pues como se constata, es cierto que la anesthesióloga manifestó que no había realizado el récord de anestesia y, por lo mismo, no podía deducir el fallador la cantidad de anestesia aplicada ni la forma detallada de su inoculación. Entonces, los asertos plasmados en el fallo devienen de lo manifestado por la anestesista y por los testigos técnicos, de cómo debe practicarse la intervención para la insensibilización y no de la historia clínica (...) el*

---

14 Cfr. Archivo: “46SentenciaPrimerInstanciaDeniega”.

*juzgado desligó varias apreciaciones del galeno y de los testigos técnicos para sacar sus propias deducciones. Estas conclusiones, no son consecuencia de la “lectura” y “estudio” del contenido de la historia clínica.”.*

Extrañaron constancia alguna en torno a la realización de exámenes preanestésicos, al igual que la fecha, hora y alcance de las actividades preparatorias realizadas a la paciente antes de llevarse a cabo su intervención quirúrgica, lo que dejaba sin fundamento la consideración que la juez plasmó en su sentencia, en el sentido de que el procedimiento anestésico-quirúrgico fue adecuado, continuo y oportuno; omisión que les permitía disentir de la apreciación efectuada por la juzgadora, al señalar que *“con la emergencia ocurrida no había lugar al mismo, y lo que procedía era actuar de inmediato para salvar la vida de la paciente, porque este hecho dejó incompleta e inconclusa la historia clínica.”.*

Puntualizaron que, si en ningún yerro se incurrió en el procedimiento, no se tenía que buscar en las pruebas que lo indicaban indirectamente, sino en su fuente inmediata (historia clínica) por lo que *“el fallador incurrió en error de hecho al apreciar las pruebas, porque como se observa, de la historia clínica no se pueden extraer las conclusiones que determinaron el fallo.”.*

**ii)** Endilgaron un error en la valoración de la prueba, porque ante lo manifestado por la anesthesióloga de no realizar el récord de anestesia, no se podía deducir la cantidad de anestesia aplicada ni la forma detallada de su inoculación, ya que, en consonancia con la literatura médica sobre la toxicidad a los anestésicos locales, estas complicaciones aparecen debido a sobredosis a dosis terapéuticas administradas intravascularmente, o dosis habituales empleadas en pacientes muy sensibles, aunado a que los testigos no dieron cuenta sobre el procedimiento específico empleado por dicha profesional.

**iii)** Enfatizaron en la manifestación hecha en su demanda respecto de la presencia de una *“reacción alérgica en el procedimiento anestésico”*, realizada a partir de lo declarado por el personal de la institución prestadora de los servicios médicos al cónyuge de la paciente, en especial, lo dicho por el Dr.

Ricardo Arias Arguello *“pues fue él quien le manifestó tal circunstancia (...) y que ahora no lo recuerde el galeno o lo quiera disimular como lo hizo en su testimonio, no indica que no fue cierta la afirmación que le hiciera al actor.”*.

iv) Frente al fallo del Tribunal de Ética Médica, señalaron que esa autoridad no contaba con los elementos necesarios para emitir su juicio, pues se fundamentaron en una historia clínica incompleta, de cuyo estudio exhaustivo se advertía la inobservancia de los protocolos de medicina.<sup>15</sup> y,

v) Sobre las costas, recalcaron que la sola decisión desfavorable no implicaba una condena automática a ellas frente al vencido, porque debía existir la prueba de su causación.<sup>16</sup>

8. Al descorrer el traslado de dicha apelación, las convocadas replicaron lo que sigue:

8.1. Liberty Seguros S.A. tras señalar que la decisión atacada se encontraba edificada en pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso, en el que se cumplió con la carga que imponía el artículo 280 del Código General del Proceso, a través de un análisis crítico y explicativo de las conclusiones a las que se arribó, lo que la ajustó a derecho, siendo los argumentos del apelante insuficientes para revocarla en segunda instancia, replicó las excepciones meritorias que planteó al contestar el llamamiento en garantía realizado en su contra.<sup>17</sup>

8.2. Gloria Stella Navas García hizo hincapié en que los apelantes no sustentaron su recurso dentro del término legal, así como que el asunto no podía obtener otra conclusión distinta a la dilucidada por la primera instancia, *“toda vez que no existe ningún material de prueba que sustente los hechos aducidos en la demanda o que demuestre la culpa galénica por omisión que pretende enrostrar la parte actora a través de su recurso de alzada, que en ultimas, aparte de las argumentaciones nuevas y sorprendidas, reitera los hechos de la demanda sin hacer alusión a las pruebas que los desvirtúa*

---

15 Cfr. Archivo: “47ApelacionSentencia”.

16 Cfr. Archivo: “49AdicioncomplementacionRecursoApelacionContraSentencia”

17 Cfr. Archivo: “09DescorreTrasladoSustentacionApelacion”.

*y con una clara confusión de los temas técnicos del presente asunto y que fueron ampliamente explicados por distintos expertos.”.*

Aseveró, que la información relacionada con la atención brindada a la paciente quedó consignada en la historia clínica, con el registro de la valoración, el procedimiento anestésico con el detalle de los medicamentos y las dosis utilizadas, el registro del evento presentado por la paciente durante el acto anestésico con el manejo realizado para el tratamiento de la complicación, y la paciente aceptó el procedimiento de bloqueo interescalénico ampliamente informado por la profesional.

La información de los medicamentos y dosis empleadas durante el procedimiento anestésico también pueden ser verificadas en los folios diligenciados por el Doctor Ricardo Arias Ortopedista y en el registro de Enfermería diligenciado por el jefe de enfermería Fabio Nelson Vargas, profesionales asignados para la atención de la paciente el día 22 de febrero de 2010.

Enfatizó, en que le explicó a la paciente los riesgos de la anestesia y le presentó las opciones posibles que eran anestesia general o regional, que era la mejor indicada para el procedimiento programado porque se asociaba con menos molestias perioperatorias, con menor dolor, náuseas y vómitos postoperatorios y con una mejor y más rápida recuperación funcional de la extremidad, por lo que aquella estuvo de acuerdo y firmó el consentimiento informado, en el cual se anotó que la técnica planeada era un bloqueo interescalénico, como el más indicado para la época de los hechos para cirugías de miembro superior derecho.

La validez y la pertinencia de los registros anestésicos diligenciados en la historia clínica fueron analizados y auditados por los diferentes peritos profesionales especialistas en anestesia y profesionales pertenecientes a entidades de la Fiscalía General de la Nación y del Tribunal de Ética Médica, quienes representan la autoridad para revisar los procesos que se presenten

como resultado del ejercicio de la medicina en Colombia, quienes no encontraron inconsistencias de mala praxis en los documentos revisados.

El cuadro clínico que presentó la señora Ruth de la Pava obedeció a una toxicidad sistémica por anestésicos, frente a la cual se le dio tratamiento oportuno y reanimación conforme a los protocolos existentes para la época de los hechos. Resaltó, que debió resolver problemas inesperados e imprevisibles que estaban ampliamente descritos en la literatura médica mundial ligados a la técnica anestésica Bloqueo Interescalénico y que fueron detectados a partir de las señales provenientes de los monitores y de su propia observación.

En conclusión, que realizó un examen clínico completo según el cuadro clínico que presentaba la paciente al ingreso del CPO por trauma y fractura de radio requiriendo cirugía de urgencia diferida y no vital como se manifestó por los expertos; la técnica anestésica adecuada, indicada y más segura para la paciente era el bloqueo interescalénico del plexo braquial pues generaba menos complicaciones de recuperación de una cirugía ambulatoria; le informó y le explicó el tipo de anestesia a utilizar, los riesgos y complicaciones y ésta suscribió el consentimiento informado; el abordaje y la cantidad de dosis de anestésicos estaban completamente avalados por la comunidad científica, aunado a su vasta experiencia como docente y profesional para proceder a efectuar el procedimiento anestésico.

Adicionó, que una vez se presentó el evento adverso, aplicó todas las medidas de reanimación posibles por medio de un equipo interdisciplinario que pudo sacarla del paro cardiorrespiratorio y continuó en observación en UCI, aunque, lamentablemente, falleció al día siguiente; lo sucedido se trató de una toxicidad por anestésicos locales, siendo esta una causa extraña eximente de responsabilidad imprevisible e irresistible, máxime cuando la paciente era joven, no tenía ninguna patología de base que contraindicara el procedimiento anestésico ni quirúrgico, y había tenido una cesárea previa en la que se había usado el mismo anestésico -Bupivacaina- sin ninguna complicación.

Así, enfatizó en que se materializó un “*riesgo inherente*” frente al que, pese a su experiencia y pericia, así como que se dio respuesta en los tiempos y conforme a las guías de reanimación aplicable para la época de los hechos tanto de la IPS de atención el CPO como de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación (SCARE) no se pudo impedir el fatídico suceso.

Desacreditó la actividad probatoria ejercida por la parte demandante, en tanto que, mientras ella se esforzó por demostrar lo antedicho, al punto que varios profesionales fueron coincidentes en que “*se trató de un caso de adecuada práctica anestésica, con la técnica y dosis indicadas y efectivamente se le dio respuesta al paro cardiorrespiratorio conforme a los protocolos de reanimación siendo un evento imprevisible e irresistible generado por toxicidad de anestésicos locales, por tal razón, es inexistente la responsabilidad medica que se alega en la demanda*”, los activantes no se preocuparon en tal tarea, al punto que solo aportaron algunos documentos, refirieron literatura médica “*(no científica con nivel de evidencia). NO aportó un dictamen pericial de parte que sustentara su tesis de defensa, pues es una prueba imprescindible en procesos de Responsabilidad Medica como ampliamente lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Esto, pese a que el despacho a quo le otorgara un término de ley para cumplir con su carga procesal. Por tal razón la conclusión en la sentencia atacada no podía ser diferente*”.<sup>18</sup>

**8.3.** En similares términos se pronunció el Centro Policlínico del Olaya S.A., el que señaló “*falsa*” la apreciación realizada por la recurrente, en torno a la dosis y el medicamento utilizados para el procedimiento anestésico, dado que estos se obtuvieron de los registros de la historia clínica aportados, más exactamente, en la nota de 22 de febrero de 2010 a las 7:27 p.m. sumado a lo explicitado por los expertos quienes dejaron claro en sus peritajes que de dicho documento extrajeron la información en comentario, por lo que no era un dato que pudieran haberse “*inventado*”. Las dosis aplicadas fueron “*50 mg de bupivacaína al 5% [10 ml] y 100 mg de lidocaína 1% con Epinefrina [10 ml]*”, inferiores a lo indicado en la literatura.

Recordó que las experticias no fueron objeto de contradicción por la parte actora ni en audiencia, ni con un dictamen pericial que acreditara su tesis

---

<sup>18</sup> Cfr. Archivo: “10DescorreTrasladoSustentacionApelacion”.

a pesar de que la juez le otorgó “30” días para aportarlo, pero “no lo hizo, teniendo la carga de probarlo”. Resaltó, que el hecho de que la historia clínica no contara con un récord de anestesia no tenía incidencia ni era la causa adecuada para la configuración del supuesto daño adjudicado a las demandadas, y menos aun cuando el historial médico de la paciente contenía los datos al respecto.

Señaló, que la parte actora hizo referencia a una “literatura médica” que “ni siquiera cita, la cual no tiene validez ya que no es clara la fuente de la cual realiza dicha manifestación”, y olvidó que los peritos que asistieron al proceso indicaron que el cuadro clínico descrito en la historia de la paciente era típico de un evento adverso ampliamente reconocido por los especialistas en anestesiología, denominado “toxicidad sistémica por los anestésicos locales”, el cual desencadenó varias complicaciones, tales como convulsiones, paro cardíaco, choque cardiogénico refractario y muerte, que podía estar relacionado con una inyección o absorción intravascular accidental de la anestesia. Enfatizó, en que no se trató de un caso de alergia al medicamento, como se afirmó en la demanda.

Subrayó que en el proceso se acreditó que una mala punción en el proceso anestésico podía ser mortal, ya que iba directamente al corazón, y en este caso, ello no ocurrió, de hecho, la paciente salió de la complicación producto de las actuaciones del personal médico por la reanimación, situación que no hubiera podido pasar si hubiese existido un incumplimiento de los parámetros de la *lex artis* y que de haberse suministrado una cantidad superior a la recomendada, la paciente no habría vuelto del primer paro cardíaco.

Encontró claro que el abordaje de la anestesia se hizo adecuadamente, ya que del interrogatorio previo realizado a la paciente se evidenció que ésta ya había sido expuesta a la Bupivacaina, cuando le fue realizada una cesárea, por lo que, realizada la “succión” y no arrojar sangre, el anestésico se podía poner con tranquilidad por el anesthesiólogo encargado; lo ocurrido encaja en un evento de riesgo o complicación inherente al procedimiento quirúrgico, de muy baja ocurrencia: 0.08 a 0.09 por cada 1000, o uno por cada diez mil.



La circunstancia relatada por los actores en torno a una supuesta “alergia” no está acreditada dentro del proceso, pues, pese a tener la oportunidad para probarlo a través de un dictamen de un especialista en anestesiología y con el contra interrogatorio a los que asistieron al trámite, no se logró, no se hizo, y *“su sola manifestación no basta(ba) para realizar un “reparo”, que no demuestra nada y tampoco contradice dicha apreciación de cara al acervo probatorio arrimado y practicado dentro del proceso.”*.

En todo caso, aclaró que dicho tópico *“fue ampliamente explicado por los peritos y los testigos técnicos que depusieron en audiencia, quienes indicaron que el cuadro clínico fue por toxicidad y no por alergia (...) tras indicar que en este caso, lo más probable fue “una reacción idiosincrática de sensibilidad al medicamento, aunque se utilizó una cantidad muy inferior a la recomendada, pues, cuando es por absorción grande o excesiva, no habría vuelto del paro cardíaco [irreversible] refirió que la alergia es una reacción inmunológica aumentada que produce hipotensión, inflamación, ronchas, cierre de vías”*.

Aseguró, que, independientemente de la decisión adoptada por el Tribunal de Ética Médica del “4” de noviembre de 2014, otros cinco (5) especialistas en anestesiología y en cuidados intensivos realizaron una revisión exhaustiva de la historia clínica de la paciente Ruth de la Pava, y todos, *“absolutamente todos, llegaron a las conclusiones que tuvo en cuenta la falladora en su sentencia (por lo que) no es lógico que todos los profesionales de la salud que rindieron su testimonio en calidad de testigos técnicos y peritos, en su calidad imparciales, se equivoquen frente a la interpretación y revisión del historial médico de la paciente”*. En conclusión, la parte actora no acreditó dentro del proceso cómo fue que dicha autoridad no tuvo los elementos para llegar a la absolución disciplinaria de Gloria Navas.

Finalizó diciendo que no existieron pruebas que demostraran que la actividad realizada por la anesthesióloga adoleciera de los requisitos de la *lex artis* para esta clase de procedimientos, pues *“la precariedad de sus pruebas así lo mostraron y su falta de actividad probatoria y gestión de las mismas, evidenciaron su falta de disciplina*

*a fin de probar su tesis, no hay una sola prueba, que acredite los reparos que sustentó en primera instancia la parte actora.”<sup>19</sup>*

8.4. Salud Total E.P.S. la que, tras solicitar la confirmación del fallo cuestionado, insistió en que como quedó acreditado en el devenir del proceso, si el “*record de anestesia*” no reposaba en la historia clínica, era porque dicho anestésico no había finalizado, toda vez que la paciente presentó una reacción adversa al medicamento; sin embargo, está probado que las dosis y el procedimiento anestésico estuvieron acordes a la *lex artis*, lo cual se encuentra acreditado plenamente no solo con los interrogatorios de parte que se rindieron, sino por las pruebas testimoniales, documentales y periciales practicadas.

Recordó la presencia de los respectivos consentimientos informados suscritos por la señora Ruth de la Pava, en los cuales se registraron todos los riesgos de la anestesia regional, los cuales fueron explicados ampliamente a la paciente por la anesthesióloga tratante, para escoger el método a aplicar, similar a uno anterior (cesárea) que no había tenido complicación alguna.

Los interesados tuvieron serias falencias probatorias, incluso a pesar de haber anunciado un dictamen pericial que fue decretado y del cual se le otorgó término para que fuera presentado, esta carga procesal no fue cumplida.

Señaló “*temerario afirmar que el fallador de primera instancia tergiversó las pruebas arrimadas al proceso, habida cuenta que las mismas fueron analizadas juiciosamente y de las cuales se concluye que el procedimiento realizado en instancia de CPO, no adoleció de falencia alguna, así como se encuentra demostrado que el actuar de Salud Total EPS-S S.A., fue cumplidor de la totalidad de las obligaciones que la ley establece*”.<sup>20</sup>

## CONSIDERACIONES

---

19 Cfr. Archivo: “11DescorreTrasladoSustentacionApelacion”.

20 Cfr. Archivo: “12DescorreTrasladoSustentacionApelacion”.

1. Los presupuestos procesales se encontraron acreditados, no se observó causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que a continuación se sustentará.

2. Sin embargo, previo a lo anunciado, importa precisar que la omisión en la que incurrió el extremo apelante al no sustentar la alzada bajo estudio, tal como se dijo en auto de 25 de noviembre de 2021, a la luz de lo -para entonces- dictaminado por la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia constitucional<sup>21</sup>, no constituía óbice para no desatlarla y declararla desierta, en tanto que se “*respaldó suficientemente (...) ante la autoridad de primera instancia*”, escenario que, con vista en pronunciamientos recientes de dicho órgano de cierre -en similar sentido-<sup>22</sup>, permite, para este caso e instante concretos, acometer el análisis propuesto, máxime si se tomaba en cuenta, además, que, frente a la determinación en comento, ninguna de las demandadas presentó recursos o inconformidades en contrario y, antes bien, procedieron a descorrer el traslado otorgado frente a los reparos realizados por la quejosa al veredicto de primer grado, sin discusión<sup>23</sup>.

3. Dicho lo anterior, debe recordarse que en los artículos 2341 a 2360 del Código Civil, descansan varias de las fuentes de la responsabilidad, dentro de las cuales encontramos la civil extracontractual, tanto objetiva como subjetiva, según la cual, “*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*”.

4. En casos de responsabilidad médica -como el que ocupa la atención de esta Sala- aquella resulta de carácter subjetiva, es decir, bajo el régimen de la “*culpa probada*”, como así lo ha sostenido reiteradamente la Sala Civil y Agraria de la Corporación en cita, al decir, que: “*la culpa exigida para que se configure la responsabilidad galénica, como ya se dijo, siendo la regla general la culpa*

---

21 Cfr. Fallos STC5497-2021 y STC1005-2021.

22 Cfr. STC9325-2023, STC10755 y STC11103, entre muchos otros.

23 Cfr. Archivo: “Cuaderno Tribunal”.

*probada, esto es, que los médicos únicamente responden cuando se demuestre en el proceso su impericia, imprudencia, negligencia o dolo, mientras que la presunta es una excepción acotada a ciertas materias*”<sup>24</sup>.

4.1. De modo que, para esta tipología de análisis, además de tomar en cuenta las normas que regulan el derecho resarcitorio, cumple visualizar las específicas que son exigibles a los profesionales de la medicina, a quienes se les reprocha el acto galénico, según las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que acaecieron los hechos relatados por los actores. En palabras de la citada Corte: *“A las pautas generales de la responsabilidad civil, y las singulares de la profesional, aúnanse las reglas, normas o directrices específicas reguladoras del arte, ciencia o profesión, con los cánones o principios científicos o técnicos de su ejercicio (Lex artis), según criterios o procederes usuales en cierto tiempo y lugar, el conocimiento, avance, progreso, desarrollo y estado actual (Lex artis ad hoc)”*<sup>25</sup>.

4.1.1. Específicamente, respecto del acto anestésico, la misma Corporación, en concordancia con las técnicas de la anestesiología, ha reseñado tres (3) fases para llevar a cabo un acto anestésico, esto es: i) la valoración preanestésica; ii) la anestésica y, iii) la posanestésica, primera sobre las cuales se ha advertido:

*“la fase preanestésica, es oportuno reseñar que, conforme a la lex artis que la gobierna, comprende: a) la consulta preanestésica, en la que debe estudiar la historia del paciente, practicarle un examen físico para evaluar la presión arterial, el pulso, la temperatura, el sistema respiratorio y cardiovascular, ordenándole los exámenes e interconsultas necesarios, que le permitan determinar el estado clínico y físico (...) c) la premedicación, en la que determina la conveniencia de la intervención quirúrgica desde el punto de vista de su especialidad y selecciona las drogas y técnicas a utilizar, al igual que instruye al paciente sobre aspectos del proceso operatorio, enfatizando en los riesgos del acto anestésico (...) d) la preparación, que consiste en la adecuación clínico patológica (...) f) la pre inducción atañe a la constatación del funcionamiento de las máquinas y supervisión de medicamentos”*

*Toda la información obtenida en la valoración preanestésica debe registrarse en la historia clínica, con el propósito de reseñar y clarificar la situación particular de la persona que será intervenida, en aras de poder adoptar las prevenciones y medidas necesarias; así mismo, además de consignar el plan anestésico a seguir, deberá anotarse su estado físico, según la clasificación en la (...) ASA, y el riesgo quirúrgico”*<sup>26</sup>.

---

24 CSJ. SC4786-2020 sent.7 dic. 2020. Radicado: 20001310300320010094201.

25 CSJ. SC. Sent.17 nov. 2011.Radicado: 11001310301819990053301.

26 CSJ. SC. 22 jul de 2010, exp.2000-00042-00.

5. Los reparos concretos esbozados por los recurrentes se circunscribieron a la referida fase preanestésica y al acto de aplicación de la anestesia, en tanto que, las anestésica y posanestésica no merecieron discusión alguna, por la inmediatez de las reacciones indeseadas que se presentaron durante dicha inoculación, lo que impidió el avance del acto a las restantes etapas.

5.1. En cuanto a la dosis utilizada, no solo la anesthesióloga Navas García afirmó<sup>27</sup> que la dosis aplicada fue de 50 mg de Bupivacaína + 1 mg de lidocaína con 100 mg de epinefrina, pues tal aseveración también se encontraba plasmada en la historia clínica de la paciente, en la que se hizo mención constante de la cantidad de los medicamentos inoculados, así como en el reporte de anesthesióloga<sup>28</sup> y en la anotación hecha por el enfermero Fabio Nelson Vargas, quien así lo dejó consignado en la nota del registro de enfermería: *“18+00 paciente programada para reducción de fractura de radio distal derecho a quien se le practica bloqueo interescalénico en msd con bupivacaina (sic) 50 mg mas (sic) lidocaína (sic) 1% con epinefrina 100 mg, presenta un episodio convulsivo+ depresión miocárdica, se administran 3 mg de midazolam y 100 mcg de pentotal”*<sup>29</sup>.

En igual sentido, se relaciona en la descripción realizada por el médico Carlos Jaime Hurtado: *“paciente de 37 años asa 1 con fractura de radio distal derecho quien durante bloqueo interescalenico -sic-, con bupivacaina -sic- 50 mg + lidocaina -sic- al 1% con epinefrina 100 mg, presenta episodio convulsivo, y depresión miocárdica”*<sup>30</sup>, anotación coincidente con la anotación que realizó en la historia clínica el ortopedista y traumatólogo Ricardo Arias Argüello<sup>31</sup>.

5.2. Contrario a lo afirmado por el apelante, en la historia clínica, además de las anotaciones que se acaban de reseñar, consta el historial de medicamentos<sup>32</sup> destinados para la atención de la paciente, sin que el demandante hiciera referencia a ellas, ni siquiera en el recurso, para advertir

---

27 20Audiencia Inicial Parte1Interrogatorio Gloria Navas desde 01:02:33.

28 30CumplimientoAutoDictamenHistoriaClinica fl.112.

29 30CumplimientoAutoDictamenHistoriaClinica fl.80.

30 30CumplimientoAutoDictamenHistoriaClinica fl.43.

31 30CumplimientoAutoDictamenHistoriaClinica fl.110 y 111.

32 30CumplimientoAutoDictamenHistoriaClinica fl.81 y 82.

sobre posibles inconsistencias en las dosis o cantidades, no estando probado el desafuero que se endilgó a la sentencia de primer grado por tener por probada la dosis utilizada.

**5.3.** En punto a la valoración preanestésica y su efectiva realización, se tiene la existencia del consentimiento informado, pues según la *lex artis* de la época de los hechos contenidas en las “Normas mínimas 2009 para el ejercicio de la anestesiología”, publicadas por el Comité de Seguridad de la Sociedad Colombiana de Anestesiología en 2009, se observa que la obtención del consentimiento informado hace parte de uno de los elementos de la denominada consulta preanestésica donde: “[s]e debe informar al paciente o a sus familiares sobre el riesgo del acto anestésico y se debe obtener el consentimiento informado”<sup>33</sup>.

La realización de esta valoración previa se confirma con la declaración del cónyuge de la paciente, quien la acompañó en el procedimiento específico: “ella nos explicó [refiriéndose a la anesthesióloga] lo de los riesgos, pero en ningún momento a ella le hicieron exámenes físicos ni de laboratorio”<sup>34</sup> y más adelante, refiriéndose también a la galena sostuvo “sí, ella nos explicó todo tipo de anestesia y los riesgos, y que era simplemente un requisito informarnos”<sup>35</sup>.

De lo expuesto en la declaración citada, es posible colegir que, de una parte, sí se realizó la valoración preanestésica, no obstante, como los demandantes se dolieron de la falta de exhaustividad con que se realizó, debe entonces repararse en las condiciones de tiempo, modo y lugar, a fin de establecer si lo ejecutado se aviene a lo que señala la *lex artis*.

**5.3.1.** La minuciosidad de la valoración hecha en la consulta preanestésica tiene diferentes niveles, que dependen de las condiciones de salud de la paciente y las específicas condiciones en que deba realizarse el acto médico.

---

33 Comité de Seguridad, SCARE. Normas mínimas 2009 para el ejercicio de la anestesiología. Revista Colombiana de Anestesiología Vol. 37 (3) agosto-octubre 2009, pág. 238.

34 21AudiencialInicialParte2DemandanteyRepLegalPolicínico, desde 00:01:24

35 21AudiencialInicialParte2DemandanteyRepLegalPolicínico, desde 00:18:44.

Al respecto, la profesional de la anestesia manifestó en su declaración, que el día de la cirugía realizó la valoración previa cerca de las 4 de la tarde y sobre esa etapa relata que es: *“Una entrevista que se realiza con el paciente donde se indaga sobre los antecedentes médicos, clínicos quirúrgicos y alérgicos que haya tenido la paciente durante su vida (...) y se realiza un examen físico. Esta valoración puede realizarse de dos maneras, en el paciente que es programado, se realiza una cita previa en un consultorio (...) en los pacientes de urgencias como se me presentó a mí la señora Ruth de la Pava, la sociedad colombiana de anestesia, en sus normas mínimas de seguridad (...) dicen que se hace de forma inmediata, es decir en el momento que se conoce el paciente y puede realizarse según las condiciones clínicas que tenga el paciente”*<sup>36</sup>. De los hallazgos en la señora Ruth de la Pava afirmó que:

*“Encontré una paciente de 37 años, en pleno uso de sus facultades mentales, con la cual me entrevisté y durante el interrogatorio acerca de los antecedentes me refirió que no sufría de ninguna enfermedad. Como antecedente quirúrgico me refirió que le habían realizado una cesárea con anestesia regional en la cual se utilizó el medicamento bupivacaína (...) sin presentar ningún tipo de alergia (...) ni complicación (...) no refirió ningún antecedente patológico, ni estar tomando ningún tipo de medicamentos. El examen físico fue un examen normal, excepto por el hallazgo de una férula en el miembro superior derecho, pero los demás sistemas examinados, el sistema cardiaco, el sistema pulmonar, para ese momento se encontraron normal. Una vez realizada la clasificación, el examen de la paciente, se concilió que era una paciente en estado físico normal, que se clasifica según las normas de la Sociedad Americana de Anestesia, como una paciente ASA I, que no presenta ningún tipo de limitación de su clase funcional. (...) Se le planteó a la señora Ruth de la Pava las dos posibilidades anestésicas que había para realizar el tratamiento quirúrgico de su fractura”*<sup>37</sup>.

También afirmó la indagada que con posterioridad a la explicación sobre las técnicas y procedimientos, sus riesgos inherentes, las posibles complicaciones, ventajas y desventajas, la paciente escogió la anestesia regional y se diligenció el consentimiento informado<sup>38</sup>, aspecto último este sobre el que -dicho sea de paso- no se presentó reparo alguno, lo que impediría cualquier análisis sobre el particular, en los términos de que trata el

---

36 20AudiencialInicialParte1InterrogatorioGloriaNavas desde 00:27:01

37 20AudiencialInicialParte1InterrogatorioGloriaNavas desde 00:28:24

38 20AudiencialInicialParte1InterrogatorioGloriaNavas desde 00:32:20

artículo 328 del Código General del Proceso<sup>39</sup> y como lo ha referido la jurisprudencia en casos de visos similares<sup>40</sup>.

**5.3.2.** Al detener el análisis en las declaraciones de la anesthesióloga, era posible advertir, en primer lugar, que había coincidencia de su relato con lo referido por el cónyuge de la paciente tantas veces mencionada, respecto de la explicación de los riesgos por parte de la anesthesióloga.

Resultan unívocos en sus afirmaciones respecto del antecedente obstétrico, pues más adelante, la jueza inquiere a la anesthesióloga al respecto: *“¿esa información la tuvo usted de la historia clínica de la paciente ese mismo día o de la información que ella le suministró o cómo tuvo usted acceso a esa información?”* A lo que la anesthesióloga contestó: *“cuando le realicé el interrogatorio sobre los embarazos, ella me refirió que había tenido dos partos, uno por cesárea”*<sup>41</sup>. Ya en el interrogatorio al demandante, la jueza pregunta: *“¿es cierto lo que manifestó la doctora, en el sentido de que a su esposa le habían practicado una cesárea?”*<sup>42</sup>, lo cual es confirmado por el cónyuge de la paciente.

Respecto del estado de salud de la paciente, su clasificación en la historia clínica como ASA I<sup>43</sup>, constituye una clara reiteración de esa clasificación respecto de la señora de la Pava, según lo afirmado por su cónyuge, el señor Maldonado, quien confirmó que la señora de la Pava tenía un estado de salud que encajaba perfectamente en la clasificación pre anotada, cuando refiere que *“ella no sufría de nada”*<sup>44</sup>.

---

39 “Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”

40 Al decir: “En cuanto concierne a la ausencia de consentimiento informado, debe recalcarse que la parte demandante no formuló ningún reparo relacionado con esa problemática al apelar la sentencia desestimatoria de primer grado, de modo que el tribunal no tuvo necesidad de pronunciarse sobre el particular y, por consiguiente, tampoco pudo cometer ningún yerro sobre el particular.”. Cfr. SC3604-2021.

41 20AudiencialInicialParte1InterrogatorioGloriaNavas, desde 01:06:21

42 21AudiencialInicialParte2DemandanteyRepLegalPolicínico, desde 00:10:20.

43 Esta clasificación (ASA I), ya reseñada por la anesthesióloga y explicada por el perito Polidoro Saavedra (40AudienciaParte2InterrogatorioPerito desde 00:06:30) en interrogatorio, se conoce como aquella en que los pacientes que no presentan niveles de riesgo de entidad para resistir el acto anestésico.

44 21AudiencialInicialParte2DemandanteyRepLegalPolicínico, desde 00:11:07.



Inmediatamente después, la jueza le pregunta sobre si tenía conocimiento de problemas cardiacos, presión arterial o si era una persona completamente sana, a lo que el demandante responde que su cónyuge no sufría de nada y reitera que era una persona sana. Afirmaciones relevantes porque, permiten confirmar otro de los elementos de la valoración preanestésica, esto es, los antecedentes y la clasificación ASA, en este caso, en una evaluación en sala de urgencias en la forma en que, “*su condición y circunstancias permitan*”<sup>45</sup>.

Pero, además, la determinación de la paciente como ASA I, incide en la determinación de la exhaustividad de la valoración anestésica y la decisión de realizar o no exámenes adicionales. Al respecto, la *lex artis* que regía para la práctica anestésica en el “protocolo sugerido de laboratorios preanestésicos [del] Comité de Seguridad 2009” sugería lo siguiente: “*indicaciones de las pruebas en pacientes asintomáticos o con Historia Clínica médica (HC) negativa*” -que como se ha reseñado, es el caso de la señora de la Pava- *no recomienda ningún examen de laboratorio para cirugías menores, o incluso, cirugías mayores en pacientes de menos de 50 años*”<sup>46</sup>.

Y es que la praxis indicada, además de no recomendar la realización de exámenes de laboratorio anteriores a la materialización del acto anestésico, incluso los desaconsejaba, y respecto a pacientes clasificados como ASA I y ASA II, dice: “*Los exámenes innecesarios con frecuencia ocasionan pérdida de tiempo, de dinero y retrasos para el paciente. Los hallazgos de patología no buscada en los exámenes pueden generar responsabilidad legal por negligencia aun sin implicación alguna para el perioperatorio, si no se hace el seguimiento adecuado. Entre más exámenes innecesarios se realicen, esta posibilidad se incrementa. Lo más importante en la evaluación preanestésica es la historia clínica y el examen físico*”<sup>47</sup>.

---

45 Comité de Seguridad, SCARE. Normas mínimas 2009 para el ejercicio de la anestesiología. Revista Colombiana de Anestesiología Vol. 37 (3) agosto-octubre 2009, pág. 238.

46 Comité de Seguridad, SCARE. Normas mínimas 2009 para el ejercicio de la anestesiología. Revista Colombiana de Anestesiología Vol. 37 (3) agosto-octubre 2009, pág. 250.

47 Comité de Seguridad, SCARE. Normas mínimas 2009 para el ejercicio de la anestesiología. Revista Colombiana de Anestesiología Vol. 37 (3) agosto-octubre 2009, pág. 249- 250.

5.4. Ahora, si bien, en los hechos de la demanda no se hizo referencia al récord de anestesia, sobre el particular, sí se interrogó sobre el porqué de su ausencia, porque el accionante pretende, vía recurso, en reiteración de sus alegatos, que se desprendan consecuencias jurídicas por la falta del mentado récord en el caso de la señora Ruth.

Al respecto, la representante legal del Centro Policlínico, quien es una profesional de la medicina dedicada a temas administrativos, tras ser interrogada por el apoderado accionante, así: *“el récord de anestesia es un formato en el cual se registran las condiciones clínicas de un paciente, con cierta periodicidad de tiempo, cada 15 o cada 20 minutos. Como la paciente Ruth de la Pava tuvo un evento inmediato a la aplicación de la anestesia, no existe un récord anestésico”*<sup>48</sup>.

En ese sentido, al referirse a las anotaciones que surgieran del acto anestésico, la doctora Navas afirmó: *“cuando uno ya empieza la anestesia, y el paciente se opera, hay un tiempo prudencial para que uno pueda hacer las anotaciones pertinentes en el sistema. Como el tema de la complicación relacionada con el acto anestésico sucedió mientras estaba colocando la anestesia, no hubo oportunidad ni lugar (...) [de] escribir en el sistema los eventos que iban sucediendo paso a paso, porque la prioridad era la atención de la condición del paciente”*<sup>49</sup>.

Al punto la *lex artis*, sostiene que, el registro anestésico debe contener *“aspectos clínicos relevantes para el procedimiento anestésico, monitoreo del paciente, drogas administradas, líquidos administrados, técnica empleada, estado del paciente al final del acto anestésico, monitoreo básico intraoperatorio, estrategias para el control del dolor”*<sup>50</sup>.

Elementos que claramente tienen que ver con el acontecer del desarrollo del acto anestésico que, para el caso, dada la fatal novedad las explicaciones, del porqué no se cuenta con un récord de anestesia, resultan lógicas y coherentes. Lo anterior, porque no tendría sentido que, durante una emergencia se priorizara la realización de anotaciones médicas, además que,

---

48 21AudiencialInicialParte2DemandanteyRepLegalPoliclinico, desde 00:48:35.

49 20AudiencialInicialParte1InterrogatorioGloriaNavas, desde 01:17:48.

50 Comité de Seguridad, SCARE. Normas mínimas 2009 para el ejercicio de la anestesiología. Revista Colombiana de Anestesiología Vol. 37 (3) agosto-octubre 2009, pág. 240.

para el caso, la mayoría de esas anotaciones no tendrían objeto, pues el acto anestésico no se pudo desarrollar a cabalidad.

Así las cosas, no tienen cabida los embates del recurrente sobre que no está probada la existencia de la valoración preanestésica, porque resultó probada su realización bajo los lineamientos de la *lex artis* que regía a la anesthesióloga al momento de los hechos. Tampoco puede deducirse desfavorecimientos probatorios para la parte demandada por la ausencia del récord de anestesia, cuando es perfectamente atendible la razón por la que no se realizó.

5.5. Al indagar por la causa del deceso, se tiene que, el dictamen pericial presentado por el anesthesiólogo Jaime Jaramillo Mejía, concluyó que, la causa más probable del trágico deceso de la señora Ruth de la Pava fue una; *“toxicidad sistémica relacionada con una inyección intravascular accidental”*<sup>51</sup>, manifestó que a pesar de que se siga completamente la *lex artis*, *“esas medidas no eliminan la probabilidad de inyectar el anestésico dentro de un vaso sanguíneo, por lo que el riesgo (sic) no se puede reducir al 100 % de los casos”*<sup>52</sup> y que las *“decisiones tomadas por la Dra. Gloria S. Navas en este caso estuvieron libres de error”*<sup>53</sup>.

Coincidió con lo afirmado por el anesthesiólogo Polidoro Saavedra, quien en su dictamen expresó: *“pudo haberse presentado una absorción intravascular secundaria a una punción de alguna estructura vascular inadvertida”*<sup>54</sup> y reiteró, *“lo que ocurrió durante la colocación del bloqueo interescalénico, fue una absorción rápida de AL hacia el torrente sanguíneo de la paciente, por lo que se manifestó inmediatamente en neurotoxicidad y cardiotoxicidad”*<sup>55</sup>.

Este último perito en el interrogatorio, sobre la técnica aplicada, sostuvo que, se realizó de forma adecuada, pero que cualquier procedimiento

---

51 27AlleganDictamenPericial, fl.22.

52 27AlleganDictamenPericial, fl.22.

53 27AlleganDictamenPericial, fl.30.

54 30CumplimientoAutoDictamenHistoriaClinica fl.9.

55 30CumplimientoAutoDictamenHistoriaClinica fl.10.

anestésico tenía riesgos, como el que se concretó, al cual se le dio el manejo adecuado<sup>56</sup>.

Por su parte, el perito Jaramillo, también en interrogatorio, manifestó que, por la estructura fisiológica del lugar de la aplicación, es “*relativamente fácil que sin querer (...) termine inyectando dentro de una arteria o dentro de una vena*”<sup>57</sup>. También fue claro al manifestar que, a pesar de que se siga al pie de la letra la *lex artis*, la absorción intravascular del medicamento se puede presentar<sup>58</sup> y que no se puede realizar ningún otro acto médico para prevenir el riesgo potencial<sup>59</sup>.

Al proceso compareció también el anesthesiólogo Óscar Darío Blanco Santos<sup>60</sup> a instancias de la doctora Navas, quien afirmó que, estudió la historia clínica y planteó una tesis distinta, pero no excluyente a la comentada por los otros peritos y afirmó que: “*Muy probablemente la paciente tenía una sensibilidad aumentada. A eso le llamamos una reacción idiosincrática, tenía una sensibilidad aumentada a la bupivacaína e hizo el trastorno que fue el paro cardiaco. (...) No fue una absorción masiva porque cuando la bupivacaína se absorbe de forma abundante, puede haber el paro cardiaco, pero es completamente irreversible*”<sup>61</sup>.

Explicó que no era posible determinar la sensibilidad al medicamento de forma previa<sup>62</sup>, sostuvo que, pese a haber tenido una aplicación del mismo medicamento en un procedimiento anterior, por el lugar de aplicación, en ese caso fue en la médula, la sensibilidad no genera los mismo riesgos, siendo en el bloqueo interescalénico, por las características particulares del lugar donde se aplicó, presencia de vasos sanguíneos, más comprometedor la

---

56 40AudienciaParte2InterrogatorioPerito, desde 00:13:03

57 39AudienciaParte1InterrogatorioPerito, desde 00:33:10.

58 39AudienciaParte1InterrogatorioPerito, desde 00:40:26.

59 39AudienciaParte1InterrogatorioPerito, desde 00:43:18.

60 Este especialista fue tratado como testigo técnico, no obstante, no tiene dicha condición, pues no percibió los hechos; es decir, su conocimiento de éstos fue en razón del proceso. En realidad, tiene la condición de experto que rinde un concepto, al respecto véase CSJ. SC9193-2017 sent.20 jun. 2017. En todo caso, se garantizó la contradicción.

61 41AudienciaParte3, desde 00:18:43.

62 41AudienciaParte3, desde 00:19:51.

sensibilidad por las posibilidades de absorción<sup>63</sup>; también indicó la posibilidad de desarrollar una sensibilidad de forma posterior.

Es decir, se presentaron dos tesis que, incluso pueden ser complementarias, en las cuales se indicó que la correcta praxis médica no eliminaba los riesgos del acto anestésico, los cuales están plasmados en el consentimiento informado. El hecho de que estén contenidos en ese consentimiento implica necesariamente que son riesgos inherentes al acto que se realiza y descritos como posibles en la literatura médica.

Presentado el evento adverso, todos los medios de convicción apuntan a que el tratamiento que se le dio fue el adecuado, lo cual, ello ni siquiera se discute en el recurso. Lo expuesto, sin que sobre advertir que, el demandante no realizó esfuerzo probatorio que permitiera arribar a conclusión diferente, o si quiera, a poner en duda los medios de convicción aportados por los demás sujetos procesales.

**5.6.** Alegaron los inconformes que no se aplicaron las reglas de distribución de la carga probatoria, pues, al estar en mejor condición la parte demandada, esta debió correr con las consecuencias de la ausencia de pruebas que validaran su propia hipótesis.

En lo que toca con la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregona, que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”; mandatos de los cuales se deduce que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, “*deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga*

---

63 41AudienciaParte3, desde 00:42:10.

*repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.*<sup>64</sup>.

A su turno el Código General del Proceso en el artículo 167 consagra como regla general la distribución de la carga de la prueba, pero igualmente consagra atendiendo las particularidades del caso la posibilidad de la distribución de la carga dinámica de la prueba, que implica que cualquiera de las partes puede solicitar que su contraparte sea la llamada a probar determinado hecho, entre otras hipótesis por la cercanía de la prueba, petición que puede realizar desde el momento en que se decretan las pruebas hasta los alegatos de conclusión y que incluso el legislador previó la posibilidad de recurrir dicha decisión con el recurso de apelación, por la que parte actora si quería que se hiciera la distribución de la carga pues debía hacer la solicitud correspondiente, y el proceso se encuentra huérfano de petición en tal sentido, por lo que no es esta la oportunidad para venir a realizar tal solicitud.

No se desconoce las dificultades que tiene probar en materia de responsabilidad médica, pero quien demanda tiene la carga de allegar los medios de prueba a su alcance o de hacer uso de los distintos mecanismos que previó el Legislador para garantizar la igualdad de las partes, pero si exige un mínimo de diligencia de la parte, que en el presente asunto no se advierte.

**5.7.** En suma, no existe una hipótesis alternativa plasmada en la actividad probatoria que lleve a la conclusión de que el actuar médico fue negligente, pues, a pesar de que en la audiencia inicial se le concedió a la parte interesada un amplio término para aportar un dictamen pericial<sup>65</sup>, no lo hizo. Tampoco se preocupó por solicitar la comparecencia de los peritos convocados por las demandadas, para contradecir en audiencia sus dictámenes periciales, pues fue un sujeto procesal distinto quien solicitó lo propio, por lo cual no los interrogó.

---

<sup>64</sup> *Ibidem*.

<sup>65</sup> 23Audiencia Inicial Parte 4, desde 00:05:10

Su tesis referente a un evento adverso relacionado con una reacción alérgica al medicamento fue descartada sin discusiones en el proceso. *“Ciertamente, en este tipo de litigios suele considerarse provechoso determinar qué fue lo que provocó el daño, para resolver la litis a través de la comparación entre ese precursor causal y el señalado en el escrito de demanda. Pero más allá de la utilidad ocasional del método, lo cierto es que el proceso civil tiene por finalidad corroborar (o refutar) la hipótesis fáctica planteada como causa de las pretensiones, de manera que no resulta ser el escenario idóneo para llevar a cabo tareas investigativas abstractas.”*<sup>66</sup>

**5.8.** Tal inactividad también se vio reflejada en torno a su reparo ceñido a que el Tribunal de Ética Médica no contó con los elementos probatorios necesario para arribar a la conclusión eximente que criticó, pues, a más de sus propios dichos, ningún elemento probatorio invocó, que permitiera colegir, si quiera razonablemente, que dicha autoridad hubiese señalado la ausencia reseñada.

Cualquier indicio del que hubiese querido prevalerse el extremo convocante, en cuanto a la supuesta incompletitud de la historia clínica de la paciente, por el presunto hecho de que allí no se registraron todos los eventos que convenían a su teoría (alergia a los anestésicos y ausencia de exámenes para descartarla) debe decirse -en gracia de discusión- aunque se admitiera la queja propuesta, tal eventualidad, por sí sola, como lo ha establecido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria *“sería insuficiente para decantar el peso de la evidencia en favor de la tesis de la demanda, pues la prueba indirecta no tiene por efecto sustituir íntegramente la carga de acreditar un hecho, menos aún de uno de tal trascendencia como el nexo de causalidad en un juicio de responsabilidad civil.”*<sup>67</sup>

**5.9.** Para finalizar, y no obstante que resulta claro, que, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, cualquier controversia relacionada con la *“liquidación de las expensas y el monto*

---

66 Cfr. SC3604-2021.

67 Cfr. SC3604-2021.

de las agencias en derecho” a las que podría ser condenado un litigante, solo es viable “mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que” las apruebe, lo que impediría a esta instancia pronunciarse frente al reparo que hizo mención a las “costas”, no sobra precisar que, por ser una decisión propia de la sentencia, como consecuencia del fracaso de las pretensiones y que comprende: “la totalidad de los gastos económicos que se produzcan en la sustentación de un proceso, sea quien sea el que los sufrague”<sup>68</sup>, el artículo 361 de la ley procesal civil dispone, que estas encierran “la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”, es decir, están compuestas por dos elementos distintos que no se pueden confundir.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado”<sup>69</sup>.

La doctrina autorizada ha sostenido, que “en materia procesal civil la condena y liquidación de costas se hace de manera objetiva, esto es, sin consideración a factores subjetivos tales como la conducta que las partes hayan observado a lo largo del proceso (si obraron o no con temeridad o mala fe), habida cuenta de que (...) el juez condena en costas a quien pierda el proceso y la liquidación se hará de acuerdo con factores verificables”<sup>70</sup>.

En el numeral 1º del artículo 365 del código de ritos se prevé, que: “[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este Código”, mientras que

---

68 Fairén Guillén, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, pág.548.

69 Corte Constitucional, sent. T-525 de 2016.

70 Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, pág.980.



en el numeral 8° se dispone: “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

**5.9.1.** Así las cosas, al interpretar el texto literal de las normas transcritas, emerge evidente que no se trata de una opción del juez o de una norma supletiva, pues, en ella se consagra claramente un mandato que no puede evadirse. De manera que resulta forzoso hacerlo aún en ausencia de petición de parte. Sólo habrá lugar a no hacerlo en los eventos precisa y claramente previstos en el mismo estatuto instrumental, o en otra norma especial, *vr gr* por orden expresa del inciso 1° del artículo 154 del Código General del Proceso, según el cual, no hay lugar a condenar en costas a la parte procesal que tiene amparo de pobreza, o del numeral 5° del artículo 365 *Ibidem*, cuando “*prosperare parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas*”, o el numeral 8° del mismo precepto al expresar que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Ergo, como pudo verse en este trámite, hubo formulación de excepciones y presentación de dictámenes periciales, sin que previamente se hubiese solicitado amparo de pobreza o situación similar, por lo que era ineludible concluir que sí se causaron costas; luego, era imperativo imponer la condena reprochada.

**6.** Consecuencia de todo lo anterior es que se confirmará la sentencia cuestionada y se condenará en costas a los recurrentes, por así ordenarlo el artículo 365 *supra* referido.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia conocidas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000  
**Líquidese.**

Secretaría devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>71</sup>,**

---

<sup>71</sup> Expediente: 11001310301020160009701

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,  
Firma Con Salvamento De Voto**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45823a5fc995eec5fba09b26a28c8ea45dabf3b5c80692caaaa06c30868291a4**

Documento generado en 22/11/2023 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103012 2021 00481 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivos “054VideoGrabaciónFallo.mp4” y “055ActaFallo202100481.pdf” del “03CuadernoPrincipalJuzgado12CCto” de la carpeta “PrimeraInstancia”.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0d46b3b8f5b5ae9f34733b06287b7b51e936922fc809f2c25e4005652e8270**

Documento generado en 22/11/2023 01:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103-037-2021-00050-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	C.I. Global Multi Commodities S.A.S.
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Decisión	Modifica sentencia de primer grado

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 30 de octubre de 2023.

Se decide el recurso de apelación formulado por ambas partes contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de C.I. GLOBAL COMMODITIES S.A.S. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda**

Se solicitó<sup>1</sup> declarar que con ocasión del incumplimiento del “nuevo” contrato por parte de Fórmulas y Suministros a Tiempo S.A.S. la actora tiene derecho a percibir la indemnización derivada de la ocurrencia del siniestro amparado por la póliza de seguro de

---

<sup>1</sup> Ver folio 238 a 274 archivo “04MemorialSubsanaDemandaAnexos20210325” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

cumplimiento particular No. 21-45-101263122 expedida por la demandada. En consecuencia, se le ordene a la pasiva: pagar a la activa \$53.340.169 por concepto de amparo de buen manejo del anticipo y \$36.000.000 por la cobertura de cumplimiento, junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2019 y 2 s.m.l.m.v. por no haber asistido a la audiencia de conciliación (art. 35 Ley 640 de 2001).

## **2. Fundamentos fácticos**

En el libelo se afirmaron los hechos que a continuación se sintetizan.

2.1. El 24 de septiembre de 2018 C.I. Global Multicommodities S.A.S., en calidad de comprador, y Fórmulas y Suministros a Tiempo – Forstime S.A.S., en condición de proveedor, celebraron “*contrato de compraventa de 200 metros cúbicos de madera tectona grandis (Teca) en troza*” por valor de USD21.600, precio que se pagaría en parte con un anticipo por \$50.000.000, el cual se realizó el 27 de septiembre de 2018 en la cuenta de Carlos Valdivieso Mutis por expresamente haberse autorizado.

2.2. Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 21-45-101257145 para amparaba el buen manejo del anticipo y cumplimiento respecto del aludido acuerdo.

2.3. El concurso de voluntades fue incumplido en su totalidad por Forstime S.A.S., motivo por el cual el 30 de octubre de 2018 la actora efectuó la reclamación del pago de la indemnización a la aseguradora, que la objetó el 3 de diciembre de 2018 y sugirió a los contratantes la celebración de un nuevo acuerdo.

2.4. El 12 de diciembre de 2018 se celebró entre C.I. Global Commodities S.A.S. y Forstime S.A.S. nuevo contrato de compraventa de 98 metros cúbicos de madera tectónica grandis en troza, que debía ser entregada entre el 13 de enero de 2019 y el 28 de febrero del mismo año, cuyo precio se estableció en \$120.000.000, de los que el proveedor aceptó haber recibido *“a conformidad y a título de pago total anticipado de los 96 metros de mercadería objeto del contrato (...)”* \$50.000.000 el 27 de septiembre de 2018 y \$3.340.169 en efectivo al momento de la firma.

2.5. Con el fin de *“amparar el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de todas las obligaciones, en desarrollo del contrato de compra y venta de teca, cuyo objeto es el suministro de 98 m3 de madera tectona grandis (teca) en troza, con características descritas en el citado contrato”*, Seguros del Estado S.A. expidió la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 21-45-101263122, donde fungió como tomador Forstime S.A.S. y como asegurado beneficiario la demandante, con coberturas para el buen manejo del anticipo por \$60.000.000 y cumplimiento por \$36.000.000 hasta el 13 de diciembre de 2018.

2.6. El 12 de abril de 2019 se presentó la reclamación respectiva dado que el proveedor incumplió y ocasionó graves perjuicios al comprador que solicitó el pago de la indemnización por \$96.000.000, pero el 9 de mayo de 2019 la aseguradora solicitó acreditar la entrega real y efectiva de los \$50.000.000 de anticipo y los perjuicios aludidos. El 17 de junio de 2019 se aportó dicha información. El 16 de julio siguiente la pasiva objetó.

### **3. Posición de la convocada**

La parte demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formuló las excepciones previas de compromiso o cláusula compromisoria y falta de integración del contradictorio por



no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, las cuales se negaron. Igualmente impetró las defensas de mérito que denominó: “*inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza No. 21-45-101263122*”, “*reticencia-reducción de la indemnización por incumplimiento*”, “*expresa exclusión*” y “*genérica*”<sup>2</sup>.

#### **4. Sentencia de primer grado**

El *iudex a quo* declaró probada la excepción de “*inexistencia de la obligación a cargo de Seguros del Estado S.A. (...) 1.1. del amparo de anticipo*”. En consecuencia, condenó a la aseguradora a pagarle a la asegurada la suma de \$36.000.000, por concepto del amparo denominado cumplimiento, más los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, desde el 20 de junio de 2020<sup>17</sup> (sic), dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria; negó las demás pretensiones.

Para decidir de ese modo, expuso:

El contrato del cual debe ocuparse el juzgador es el suscrito el 12 de diciembre de 2018 y la póliza No. 21-45-101263122, pues el negocio anterior y su respectiva póliza fueron tema de reclamación y desistimiento previos.

El incumplimiento de Forstime S.A.S. se acreditó con el documento que remitió a la demandante el 3 de febrero de 2020 en el que ofreció disculpas por no honrar el pacto, situación que obligó a esta a conseguir otro proveedor denominado Proyegan S.A.S. para satisfacer sus compromisos, de lo que también dio cuenta en su testimonio Carlos José Valdivieso Mutis (representante legal de Forstime).

---

<sup>2</sup> Ver archivo “23ContestaciónDemanda20220920” ídem.

La pasiva fincó su defensa en los eximentes de responsabilidad por considerar, primero, que acaeció un evento de fuerza mayor o caso fortuito debido a las lluvias en la zona de la que se extraería la madera y, segundo, que no se probó el perjuicio causado a la activa, pero con *“el testimonio de la sociedad incumplida”* se demostró que el ingeniero forestal prometió el avance de la extracción sin que ese suceso natural constituyera una imposibilidad como quiera que es de amplio conocimiento que en Colombia hay épocas de sequía y de fuertes precipitaciones que debe conocer el proveedor profesional. Revisadas las condiciones de la póliza se determinó que la causal de incumplimiento no está dentro de las exclusiones.

En el contrato se estipuló en las cláusulas 5.1. y 5.1.1. la entrega de \$53.340.169 a *“título de pago total anticipado”*, empero en los amparos ofrecidos no está dicha modalidad de pago, que es diferente al anticipo, como quiera que aquel corresponde a la retribución parcial que el contratista recibe en los contratos de ejecución instantánea, mientras que este es el primer pago de los contratos de ejecución sucesiva que habrá de destinarse al cubrimiento de los costos iniciales, *“por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato (ejecución instantánea) el monto descrito como pago anticipado no tiene carácter de anticipo”*. Al momento de redactar el acuerdo de voluntades era necesario establecer la figura correcta o advertirle a la aseguradora de la situación para que evaluara el riesgo asegurable, de lo que pocas luces brindó el testigo Jaime Andrés Castaño Ydrobro, quien fungió en ese momento como asesor legal de la actora. Por ende, no se accedió al pago de la cobertura por buen manejo del anticipo.

Al demostrarse que Forstime S.A.S. no acató su carga contractual, se acogerá la pretensión referente al amparo de cumplimiento, *“[p]or lo tanto, se concederá (sic) parcialmente las pretensiones en tanto únicamente habrá lugar a reconocer el amparo*

*del cumplimiento en cuantía \$36.000.000,00 junto con los intereses de mora a partir del 20 de junio de 2017 (...)*”.

## **5. Los recursos de apelación**

5.1. La parte demandante estuvo en desacuerdo parcial con lo decidido, por lo que planteó y sustentó los siguientes reparos.

5.1.1. *“El juez a quo realizó una valoración indebida del material probatorio”*. En el nuevo contrato se indicó erradamente que el valor de \$53.340.169 correspondió a pago anticipado a favor de Forstime S.A.S., pero el juzgador debió analizar esa cláusula con base en la real intención de las partes *“de que fuera un anticipo, de acuerdo con el artículo 1618 del Código Civil (...)*”. De ese hecho dan cuenta los registros contables de las contratantes, en los que se documentó como anticipo, y los testimonios de David Lascano Correa y Carlos José Valdivieso Mutis, así como la actuación de la misma aseguradora al expedir la póliza de cumplimiento y cobrar la prima, pues no tendría sentido que la emitiera si el estado del riesgo hacía alusión a un pago anticipado que es inexistente, lo que generaría un incumplimiento de los deberes de diligencia que rige a dicha entidad (lit. a. del art. 3 de la ley 1328 de 2009). En síntesis, no se examinaron en debida forma los registros contables, la certificación del representante legal de Forstime acerca de que contabilizó esos \$50.000.000 como anticipo; la declaración de Lascano Correa y el testimonio de Valdivieso Mutis; que la aseguradora no estudió el contrato para expedir la póliza.

5.1.2. *“Seguros del Estado S.A. efectuó la objeción del pago del amparo de buen manejo del anticipo alegando su propia negligencia”*. El depósito del anticipo en la cuenta de Valdivieso Mutis era de pleno conocimiento de la pasiva y no puso ningún reparo, al tiempo que no aparece como exclusión expresa y no existe impedimento legal para ello.

5.2. Por su parte la demandada, impetró como reproches:

5.2.1. *“Incumplimiento no imputable al afianzado Forstme”*. Se acreditó que fue resultado de un fenómeno natural relacionado con el invierno verificado a finales de 2018 y principios de 2019 que generó la dificultad en la plantación de madera teca y el acceso de los vehículos que la recogerían, lo que imposibilitó que se pudiera sacar el producto, tal como quedó expuesto en el testimonio de Valdivieso Mutis y en documento aportado con la contestación de la demanda. El juez de primer grado no le asignó importancia a esta situación, pues lo *“registró como un asunto casi que irrelevante”*.

5.2.2. *“La imputabilidad del incumplimiento al afianzado”*. Conforme con la definición del amparo de cumplimiento de contrato que contiene el condicionado general del seguro, la insatisfacción contractual derivada de fuerza mayor o caso fortuito no es objeto de cobertura, como lo es el caso que se presenta por fuerzas de la naturaleza, por ejemplo, por efecto de las lluvias. Erradamente mencionó el dispensador de justicia que *“no encontró las exclusiones de la póliza la causal de incumplimiento, existiendo expresamente la exclusión referida a la fuerza mayor y al caso fortuito (en que se fundamentó una de las excepciones de mérito propuestas al contestar la demanda), por lo que concluyó, también de manera errada, que sí habría cobertura frente al evento que motivó la reclamación judicial”*.

5.2.3. *“Falta de prueba del eventual perjuicio”*. Lo aportado por la actora no sirve para establecer la relación directa que pudiera existir entre lo que denominó *“costo de personal directo”*, *“costo de personal indirecto”* y *“gastos reembolsables”* a cargo del tomador, como quiera que los únicos que podrían ser cubiertos son los directos y no los consecuenciales. Frente a la *“compra de madera teca a otro proveedor”* contenido en las facturas de venta no se observa la descripción de la calidad de los bienes adquiridos, ni la

cuantificación de los metros cúbicos suministrados. Su costo es el que se había comprometido a pagar para la adquisición con Forstime y que no había pagado, *“por lo que no constituye un perjuicio para GLOMCO”*. Los “gastos de logística y cargue” no se encuentran discriminados en el contrato garantizado; además se aludió a gastos de alimentación, combustible, hospedaje que no corresponden a costos que el comprador de madera debiera asumir si la compró a otro proveedor en los mismos términos que en el acuerdo incumplido.

Las partes se pronunciaron en oportunidad en torno a los recursos, para solicitar, en cada caso, que se denieguen.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por las impugnantes.

### **2. Del contrato de seguro**

Las características del contrato de seguro están contenidas en el artículo 1036 del Estatuto Mercantil, así como sus partes (a. 1037 *ib.*) y los elementos esenciales, que son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador (a. 1045 *ib.*), los cuales deben concurrir de forma inescindible, en tanto, en ausencia de alguno *“el contrato de seguro no producirá efecto alguno”* (*ejusdem*). Frente al segundo ítem, es decir, el riesgo asegurable, el precepto 1054 del citado compendio

enseña que es “*el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”; por ende, “*el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables*” (a. 1055 *ib.*).

La norma 1072 del indicado código determina que “[s]e denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”. Acaecido este, es obligación del asegurado o del beneficiario, entre otras, dar noticia de ello al asegurador en el término que fija el artículo 1075 del Código de Comercio, así como “*demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso*” (art. 177 *ídem*).

La compañía de seguro quedará forzada a pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite, aun extrajudicialmente, por el asegurado o beneficiario “*su derecho*”.

### **3. Análisis del caso concreto**

Las inconformidades de las partes se dirigieron contra lo decidido en relación con cada amparo ofrecido en la póliza que sirvió de base a la acción, puesto que la actora se dolió de lo dispuesto en torno al de “*buen manejo del anticipo*” y la encausada frente al de “*cumplimiento*”. Por tal razón, se analizará, en principio, la disidencia de C.I. Global Multicommodities S.A.S. y posteriormente la de Seguros del Estado S.A.

#### **3.1. Recurso de la demandante**

Sobre el particular es necesario tener en cuenta que el 12 de diciembre de 2018 la activa en condición de compradora y Fórmulas y suministros a Tiempo S.A.S. como proveedora, suscribieron “*contrato de compra y venta de Teca*”<sup>3</sup>, por medio del que esta se

---

<sup>3</sup> Ver folios 57 y 60 del archivo “01EscritoDemandaPoderAnexos” *ídem*.

comprometió a transferir a aquella 98 metros cúbicos de madera tectona grandis en troza (cláusula 1.) por el precio total de \$120.000.000 (cláusula 3.). La entrega de la mercadería se haría en Cartagena a partir del 13 de enero de 2019 y hasta el fin de la vigencia pactada (cláusula 4.). respecto a la forma de pago se indicó:

*5.1. Con la suscripción del contrato el proveedor acepta haber recibido a conformidad y a título de pago total anticipado de los 98 metros de mercadería objeto del contrato, las siguientes sumas:*

*5.1.1. \$50.000.000 de pesos colombianos el día 27 de septiembre de 2018, en la cuenta bancaria de ahorros del banco Bancolombia de su subgerente, Carlos José Valdivieso Mutis, de número 12252334708.*

*5.1.2. \$3.340.169 pesos colombianos en efectivo, al momento de la firma del contrato.*

En la cláusula 9 se estableció que el proveedor debía garantizar la entrega de la madera con la adquisición de póliza de fiel cumplimiento del contrato y de buen manejo del anticipo, razón por la que la aseguradora demandada expidió la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 21-45-101263122 el 13 de diciembre de 2018 con vigencia hasta el 28 de abril de 2019, en la que fungió en calidad de tomadora y garantizada Fórmulas y Suministros a Tiempo S.A.S., como beneficiario asegurado la empresa actora; el objeto del seguro se redactó así:

*Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002<sup>a</sup> Redis febrero 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del estado S.A., garantiza:*

*Amparara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de todas las obligaciones, en desarrollo del contrato de compra y venta de teca, cuyo objeto es suministro de 98 M3 de madera tectona grandis (Teca) en troza, con característica descritas en la cláusula primera del citado contrato. (...)*

Se ampararon el buen manejo del anticipo por \$60.000.000 y el cumplimiento por \$36.000.000.

El incumplimiento del contrato de compra y venta de madera teca se acreditó en el plenario<sup>4</sup> y así fue aceptado por la encausada. También se demostró el vínculo contractual entre demandante y demandada, así como de la negativa de la encausada a pagar la indemnización apoyada en el contenido de las condiciones generales del convenio.

El *iudex a quo* no accedió a reconocer la indemnización por concepto del amparo de buen manejo del anticipo por considerar que en el acuerdo de voluntades garantizado no se hizo referencia a la existencia de tal figura, puesto que específicamente se aludió a “*pago total anticipado*”, que es distinto.

A este tenor, es importante tener en cuenta que en la primera página de las condiciones generales del contrato de seguro<sup>5</sup> se definió que el amparo de anticipo:

*(...) cubre al asegurado, por los perjuicios económicos sufridos con ocasión de la fata de amortización, el mal uso, o la apropiación indebida que el tomador/garantizado haga de los dineros o bienes que se le hayan entregado en calidad de anticipo, para la ejecución del contrato.*

*El presente contrato no cubre anticipos que hayan sido entregados en efectivo o por medios diferentes al cheque o a transferencias bancarias electrónicas de dinero.*

***Este amparo no se extiende a cubrir el uso de los dineros entregados como pago anticipado al tomador/garantizado. (Negrilla no es del original)***

El documento bajo examen soportó la decisión de primer grado a este respecto, en la medida en que efectivamente en el concurso de voluntades firmado por la actora y Forstime S.A.S. el 12 de diciembre de 2018 se consignó sin lugar a dudas que la entrega de \$53.340.169 se hizo a título de pago anticipado, el cual no fue objeto de cobertura,

---

<sup>4</sup> Ver testimonio de Carlos José Valdivieso Mutis tiempo 20:55 del archivo “63VideoTestimoniosAlegatosConclusión” ídem.

<sup>5</sup> Ver folios 69 a 72 ídem.



es decir, no fue el riesgo que se trasladó a la demandada, por lo cual no está forzada a salir a pagar la indemnización reclamada.

Ahora bien, alegó la recurrente que debió interpretarse el citado convenio a la luz del artículo 1618 del Código Civil, atendiendo la intención de los contratantes y no lo literal de las palabras, sin advertir que en este escenario judicial se discute acerca de los alcances del contrato de seguro, el cual goza de claridad en su redacción y contenido, sin que sea menester entrar a realizar deducciones. Lo que se resalta es que aun cuando se lograra determinar que lo deseado por quienes intervinieron en el contrato de compraventa de madera era que se tuviese la entrega del dinero al proveedor como anticipo y no como pago anticipado, lo cierto es que en el contrato de seguro se ofreció la cobertura por el primer riesgo y no por el último, sin que pueda alterarse en esta instancia lo así pactado.

En ese orden, más allá de que comprador y proveedor registraran en su contabilidad como anticipo las cifras mencionadas, se autorizara el depósito en las cuentas de un tercero y el subgerente de la segunda lo refrendara en su testimonio al señalar que recibieron \$50.000.000 de anticipo y le transfirieron \$48.000.000 al ingeniero forestal que contrataron<sup>6</sup>, no es dable extender los efectos de esas conductas a lo puntualmente acordado con Seguros del Estado S.A. acerca de la naturaleza del amparo, por lo que fracasa el reproche.

### **3.2. Recurso de la demandada**

Insistió en que el incumplimiento verificado de la entrega de los 98 metros cúbicos de madera teca en trozas se debió a fuerza mayor o caso fortuito, con ocasión de las lluvias en el lugar de donde se debía extraer el material que impidieron realizar la entrega en tiempo; por tanto, la insatisfacción no es imputable al proveedor y está excluida

---

<sup>6</sup> Ver tiempo 13:19 y 20:23 del archivo “63VideoTestimoniosAlegatosConclusión” ídem.

de los amparos ofrecidos. Apoyó su disertación en que así lo expuso Carlos José Valdivieso Mutis en su testimonio y también quedó acreditado con el documento allegado con la contestación de la demanda.

En la declaración mentada se manifestó que el incumplimiento sobrevino debido a que el ingeniero forestal contratado por Forestime S.A.S. los engañó y, aunque el invierno si afectó en parte la posibilidad de atender la carga contractual, el testigo indicó apenas que era complicado sacar el producto y trataron de proponer alternativas al ingeniero forestal para tal fin, valiéndose de tractores o algún otro mecanismo o medio de transporte, pero, dadas las disculpas que siempre ponía el ingeniero, advirtieron que los había engañado. De allí que no se atribuyó por Valdivieso Mutis el incumplimiento contractual al fenómeno natural o al invierno, sino a la conducta de la persona que estaba encargada de clasificar y extraer la madera.

La documental que refirió la pasiva da cuenta que el incumplimiento de Forstime S.A.S. tuvo su origen en fuerza mayor o caso fortuito es el que suscribió el representante legal el 2 de noviembre de 2018, en el que destacó que *“el proveedor argumenta que las condiciones climáticas no han favorecido el corte, tratamiento y transporte del producto, por ende, le ha sido imposible cumplir con las entregas pactadas”* y *“consecuentemente las condiciones que han originado el incumplimiento obedecen a fuerza mayor, para nosotros resulta imposible resistir los efectos y daños que pueden generar los fenómenos climáticos”*<sup>7</sup>.

La improcedencia del reparo surge por dos motivos a saber. El primero, la calenda en que se expidió el escrito es anterior a la suscripción del contrato incumplido, lo que temporalmente impide

---

<sup>7</sup> Ver folios 2 y 3 del archivo “21-45-101257145\_David” de la carpeta “póliza 21-45-101257145” de “22AnexosContestaciónDemandaSeguroestado” ídem.

tenerlo como elemento de juicio de los sucesos que determinaron la citada insatisfacción. El segundo, porque aun si se omitiera lo anterior, solamente se trató de una manifestación efectuada a partir de lo indicado por el proveedor de Forstime S.A.S., sin respaldo demostrativo alguno.

En relación con la falta de demostración del perjuicio derivado del incumplimiento, se vislumbra que tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones.

No está en discusión que para que el efecto nocivo que se irroga a la activa por la conducta de su cocontratante al desatender sus prestaciones sea indemnizable debe acreditarse, así como su cuantía, pues no basta con la mera deshonra del pacto para que se ponga en situación de pago a la aseguradora.

En el particular, la vigencia del contrato de compra y venta de 98 metros cúbicos de madera se extendió hasta el 28 de febrero de 2019, según se consignó en la cláusula sexta.

En el escrito de demanda se explicó que los perjuicios económicos sufridos consistieron en “*costos de personal directo*” por \$2.511.599.13, los “*costos de personal indirecto*” por \$5.974.308.73, los “*gastos de transporte y alimentación necesarios en los viajes a las plantaciones de madera de Proyegan*” por \$6.739.678, la “*compra de madera a Proyegan*” por \$58.142.700 y “*gasto de logística y cargue*” por \$13.984.500. Para soportarlos se aportaron los elementos de juicio enlistados en el texto introductor (8.1.22 a 8.1.28)<sup>8</sup>, los que, una vez revisados, demuestran que la activa pagó gastos de diversa naturaleza, pero no que fuesen consecuencia directa del incumplimiento por parte de Forstime S.A.S.

---

<sup>8</sup> Ver folio 128 a 237 del archivo “04MemorialSubsanademandaNexos20210325” ídem.

Lo precedente, como quiera que los tiquetes de transporte aéreos y terrestres de personas, las facturas de venta de madera que realizó Proyegan S.A.S., las facturas por concepto de hospedaje y por el servicio de transporte de mercancía de Lorica a Cartagena, las facturas por alimentos, cafetería y dulcería, los recibos de caja menor, son todos anteriores al 28 de febrero de 2019, es decir, previos al fenecimiento del plazo acordado entre las partes, por lo que si no había vencido el término contractual para la entrega de madera por cuenta de Forstime S.A.S. no pueden tenerse como perjuicios por causa de su incumplimiento los valores invertidos durante la vigencia del acuerdo de voluntades, se itera, porque no se había consolidado la desatención del contrato.

En ese orden, no se probó el perjuicio que como consecuencia directa del incumplimiento se le causó a la demandante, lo que fuerza a revocar lo decidido en este sentido por el *iudex a quo*.

### **III. CONCLUSIÓN**

Dado que no se demostró que el *iudex a quo* incurrió en la indebida valoración probatoria que se le endilgó respecto al amparo de “*buen manejo del anticipo*” y su decisión se ajustó a derecho, habrá de confirmarse la sentencia fustigada por este aspecto; y como se demostraron los dislates en la apreciación de los medios suasorios encaminados a comprobar el perjuicio y su cuantía frente el amparo de “*cumplimiento*”, se revocará el ordinal segundo del fallo, para en su lugar, negar la pretensión soportada en ese ítem.

Atendiendo la prosperidad del recurso de apelación de la pasiva, se impondrá condena en costas de la segunda instancia a la parte actora (a. 365 #s. 1-8 c.g.p.).

### **IV. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Decisión, administrando justicia

en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia apelada; en su lugar se

### **RESUELVE**

**Primero:** Se **revoca** el ordinal segundo resolutivo de la sentencia apelada.

**Segundo:** Se **declara que prospera** la excepción de “*inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza No. 21-45-101263122*”.

**Tercero:** Se **niegan** las pretensiones soportadas en el amparo de “*cumplimiento*” contenido en la póliza de seguro de cumplimiento ya conocida.

**Cuarto:** Se **condena** en costas de esta instancia a la parte demandante, por razón del recurso de apelación

**Quinto:** Se **confirma** en lo demás la sentencia recurrida.

En su oportunidad, devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

### **Notifíquese.**

Magistrados integrantes de la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
(con ausencia justificada)

**Firmado Por:**

**Jaime Chavarro Mahecha**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ricardo Acosta Buitrago**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Despacho 015 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf567ed60822017c084de2305d17efd56ae4e42443927a6d939ea2d1f37d6eb**

Documento generado en 22/11/2023 01:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	110013103-037-2021-00050-01
Proceso	Verbal
Asunto	Apelación sentencia
Demandante	C.I. Global Multi Commodities S.A.S.
Demandado	Seguros del Estado S.A.
Decisión	Señala agencias en derecho

El suscrito magistrado señala la suma de \$1.000.000 a título de agencias en derecho, con fines de la liquidación de costas a que se contrae la sentencia de segundo grado de esta misma fecha.

**Notifíquese.**

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08248ea49723949f8697a1c3c171b2439d6e1a6e579bb44fda80b43da411d7ed

Documento generado en 22/11/2023 01:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**021 2009 0581 01**

En virtud del impedimento manifestado por la Magistrada Heney Velásquez Ortiz para conocer el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, al amparo del numeral 2º del canon 141 del Código General del Proceso, se

**CONSIDERA**

En orden a garantizar un debido acceso a la administración de justicia, transparencia e imparcialidad en las resoluciones judiciales, el legislador dispuso que los funcionarios, tanto jueces como magistrados, tenían el deber de manifestar aquellas situaciones que alteran esos principios esenciales en el trámite de una actuación procesal.

Para ello, fueron diseñadas las causales previstas en el artículo 141 de la codificación adjetiva, dentro de las que se encuentra “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación





*en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, es decir, incluidos aquellos que se ubican hasta el cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

De modo que, tras hacerse una revisión al expediente, se observa que el juez que profirió la sentencia de primera instancia es el cónyuge de la Doctora Heney Velásquez Ortiz.

En ese orden, se aceptará el motivo que impide que conozca en esta sede el presente asunto y se declarará separada de su conocimiento.

De otra parte, en atención a que existe quorum suficiente para resolver el presente asunto con la Magistrada Adriana Saavedra Lozada se efectuará su estudio en sala dual.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Magistrada Heney Velásquez Ortiz, quien queda relevada de intervenir en el presente asunto.

**SEGUNDO: INFORMAR** sobre la presente decisión a la Doctora Heney Velásquez Ortiz.

### **NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:  
**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be170e49e9cde62f0d0c2d05bafb3b2a9bf1357947608599f58a59f304d8c6f**

Documento generado en 22/11/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	Ascensión Monroy Forero
<b>DEMANDADA</b>	Comunicación Celular S.A.
<b>RADICADO</b>	11001 31 03 021 2009 00581 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 046
<b>DECISIÓN</b>	Confirma sentencia de primera instancia
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
<b>FECHA</b>	Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Ascensión Monroy Forero contra la sentencia de 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil de Circuito de esta ciudad, repartido a esta Magistratura el 20 de junio del cursante.

**I. ANTECEDENTES**

Ascensión Monroy de Forero convocó a Comunicación Celular S.A. - Comcel SA-, para que se declare la existencia del contrato de arrendamiento que celebraron sobre 30 m<sup>2</sup> de la terraza del tercer piso que se encuentra en el predio ubicado en la Carrera 11 No. 1 - 56 de Bogotá D.C., por el cual se pactó como canon mensual la suma de \$1'850.000.00 y una duración de cinco años, a partir del 28 de octubre de 2005; asimismo que la sociedad demandada lo incumplió.

Consecuentemente, deprecó se le condene al pago de \$4'053.250.00 derivado de la cláusula penal pactada en el numeral décimo y \$62'825.375.00, por los treinta y un meses que faltaban para el vencimiento del periodo inicialmente pactado, esta última cifra debidamente indexada.



**Fundamento fáctico:** el 28 de octubre de 2005, los extremos en contienda pactaron el arrendamiento de 30m<sup>2</sup> de la terraza del tercer piso que se encuentra en el predio ubicado en la calle 11 No. 1-56 de Bogotá, cuya duración se estableció para cinco años contados a partir de aquel momento y a cambio de un canon mensual de “1’850.000.00, monto que debía reajustarse con el IPC tras el cumplimiento de cada anualidad.

El 25 de septiembre de 2007, COMCEL S.A. le pidió a la señora Monroy se autorizará el ingreso de los señores Eduardo Sánchez y Darío Vargas para realizar el cambio de Breakers y se instalará un FLEXI UMTS en esa base; empero, procedieron al retiro de los equipos.

El 18 de febrero de 2008, esa sociedad dio por terminado el contrato, de manera unilateral, y no instaló nuevos equipos. El 21 de julio de esa anualidad, un funcionario de COMCEL S.A. se dirigió al inmueble arrendado y en documento apócrifo elevó un acta de restitución que fue signado por la señora Sariliana Niño, sin que la arrendadora estuviese presente.

Esa terminación abrupta le ha traído perjuicios, entre ellos, la imposibilidad de pagar un crédito que adquirió en el Banco Caja Social pues contaba con los recursos provenientes de ese contrato para su satisfacción.

**Actuación procesal:** El libelo fue presentado el 8 de septiembre de 2009 y se le dio trámite el día 30 de ese mes y año. Luego de ser notificada la demandada, se opuso y elevó mutua pretensión.

Como medios exceptivos invocó: i) *Inexistencia de la obligación*; ii) *Cumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de COMCEL S.A.*; iii) *Cobro de lo no debido*; iv) *Inexistencia de daños y perjuicios causados por COMCEL S.A.* y, v) *Compensación*.



**Reconvención:** De manera principal, en la reconvención deprecó se acogiera que la señora Monroy de Forero no tenía derecho a recibir \$4'053.250.00 que le fueron girado por un error involuntario el 26 de junio de 2008. Como consecuencia, imploró se le condene a la devolución de esa cantidad junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 21 de julio de 2008, fecha en que fue requerida para ello.

De modo subsidiario a la causación de réditos, impetró la indexación.

En sustento, reiteró la existencia del contrato de arrendamiento de 28 de octubre de 2005 y señaló que para el 26 de junio de 2008 el contrato ya había concluido; no obstante, hizo un pago errado en favor de la demandante principal. Situación que fue dada a conocer a la accionante el 21 de julio siguiente, sin que la señora Monroy hubiese procedido a su devolución.

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, el juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume a continuación:

**Sentencia impugnada:** Negó las pretensiones del líbello principal, así como las formuladas en la reconvención. Condenó en costas a la Señora Ascensión Monroy de Forero y fijó como agencias en derecho la suma de \$800.000.00; mientras que a cargo de Comcel S.A. el monto de \$360.000.00. Por último, autorizó a los aludidos extremos para compensar las costas a que hubiese lugar.

Arribó a esta conclusión luego verificar la existencia del contrato de arrendamiento, las obligaciones que de él emanaron a la luz de los preceptos 1602, 1603, 1973 y 1977 del Código Civil, en especial lo concerniente a la terminación unilateral.



Señaló que establecer una cláusula de las características precitadas en favor de uno de los contratantes no podía catalogarse como abusiva o atentatoria de la buena fe porque la legislación permitió su inclusión cuando obedeciese a la voluntad de las partes.

Sin embargo, explicó que la terminación unilateral del contrato por parte de COMCEL S.A. era abusiva, generaba un desequilibrio y dejaba en precariedad al arrendador y que, en principio, debía darse aplicación del canon 535 *ibidem*, relativo a la nulidad de la obligación contraída bajo una condición meramente potestativa que dependa de la simple voluntad de la persona sobre quien pesa la carga prestacional, esa resolución sería inane frente a lo pactado por las partes porque no involucraba la aniquilación de la totalidad del clausulado, por el principio de conservación del mismo y no revestía trascendencia frente a los derechos patrimoniales de que trata la segunda parte de la regla contractual.

Tampoco halló irregularidad en la comunicación remitida por Comcel S.A. para que produjera efecto frente a la terminación unilateral del contrato y que el agotamiento del trámite allí previsto fue confesado por la demandante en la exposición fáctica. Explicó que fue conocido por la reclamante y, por ello, convocó a la conciliación para darle solución.

Valoró que las pretensiones de la reconvención se sustentaron en el pago de lo no debido y un enriquecimiento injusto que no pudo probarse por ningún medio, a la luz del artículo 2313 del Código Civil, con mayor razón si la certificación de la transferencia fue allegada en copia simple y no podía tenerse en cuenta conforme a lo previsto en las reglas 253, 254 y 268 del C.P.C.

**Apelación:** La demandante interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión en lo que concierne a la demanda principal. Para ello formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetiza a continuación:



### **Indebida valoración probatoria**

No estimó correctamente las pruebas allegadas, pues si bien la comunicación de 18 de febrero de 2008 anunció la terminación del contrato, ella se emitió después de haber sido retirados paulatinamente los insumos instalados en la terraza de la accionante. Actuar del que se adujo adelantar unas reparaciones y mantenimientos, cuando tenían como propósito culminar el vínculo contractual. Sumado a que la aludida misiva sólo fue conocida por la promotora cuando la accionada dio respuesta a la petición de 21 de julio siguiente.

Como consecuencia de lo anterior y dado el incumplimiento, la demandada no pagó la totalidad de los cánones de arrendamiento ni los daños o perjuicios ocasionados, junto a la cláusula penal pactada y, por contera, impidió que la señora Monroy sufragase los arreglos que fueron realizados al inmueble objeto de arrendamiento a través de los cánones que se causasen. Fue esa la razón por la cual, tras la terminación del contrato, Comcel S.A. promovió una acción ejecutiva en su contra.

No se aplicó el artículo 2003 del Código Civil, bien para indemnizar ora para sustituirse en el convenio por el tiempo que faltase, el juzgador no podía contravenir la voluntad plasmada en la cláusula octava para que se diese aviso con treinta días de antelación a la finalización.

**Pronunciamiento de Comcel S.A.:** la demandante confesó en los hechos sexto y séptimo que la comunicación de 18 de febrero de 2008 dio por terminado el contrato de arrendamiento. Incluso, fue ella quien la aportó con el escrito inaugural y en el interrogatorio que le fue practicado así lo ratificó. Por demás, la señora Monroy también suscribió el acta de adecuación del inmueble para que se pudiera finiquitar el convenio.

El eje toral de la acción se erigió en verificar si la terminación unilateral se ciñó al contrato y para ello fue invocada la cláusula octava que permitía realizarla: al vencimiento, por sentencia judicial o mutuo acuerdo. No



obstante, el numeral octavo del precepto segundo también previó la culminación unilateral por parte del arrendatario si daba aviso de treinta días de antelación al arrendador y sin lugar a indemnización. En virtud de ella se produjo la conclusión del mencionado acuerdo para el 30 de marzo de 2008 y fue hasta ese momento que se pagaron los cánones causados.

Los perjuicios invocados por la convocante no fueron probados y no existe nexo causal con el supuesto incumplimiento.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Comcel S.A. podía terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento celebrado el 28 de octubre de 2005?

¿En virtud de la conclusión del acuerdo de arrendamiento era procedente la indemnización de perjuicios y el pago de la cláusula penal pactada señor favor de la señora ascensión Monroy de forero?

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que el artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel por medio del cual se concede el uso o goce de una cosa a cambio del canon de arrendamiento – precio-.

En esa línea, el artículo 2008 *ibidem* prevé su expiración bien por la destrucción total de la cosa arrendada, el vencimiento del término estipulado para su duración, la extinción del derecho del arrendador o la decisión judicial, plasmada en sentencia. En los eventos en que no se fije un tiempo de vigencia del contrato o no se pueda identificar la época en que pueda cesar, su terminación se producirá mediante el desahucio a la otra parte negocial. En tal circunstancia, se le notificará anticipadamente, de acuerdo con el periodo en qué está regulado la periodicidad del pago.





En tratándose de bienes inmuebles el canon 2034 prevé una antelación “de un período entero de los designados por la convención o la ley para el pago de la renta”.

Ahora bien, en materia comercial para que surta efectos el desahucio que se realice al arrendatario, se preceptuó una anticipación de seis meses a la fecha de culminación, siempre que se necesite el inmueble por parte del arrendador o deba ser reconstruido o reparado, pues de no cumplirse con ese lapso, se entenderá renovado o prorrogado por el mismo intervalo del contrato inicial (C. Co.; arts. 518 y 520). Sin embargo, la codificación mercantil no dispuso en específico la época en que debía hacerse el desahucio al arrendador; por consiguiente, en aplicación a los preceptos 1º y 2º del estatuto adjetivo, debe acudir a la norma análoga o a la legislación civil.

Sobre el particular, el Alto Tribunal de la especialidad civil ha dilucidado que la terminación unilateral de un contrato de tracto sucesivo corresponde a la libertad contractual si así se pactó y no por ello se concreta un incumplimiento:

*"Las razones por las cuales una de las partes recurre a la finalización unilateral del pacto son múltiples en el esquema de libertad contractual, las que no se reducen al incumplimiento, dado que puede ser consecuencia de la confianza perdida o de la intención de poner fin a relaciones indeseables o inconvenientes. De hecho, puede ser una manifestación del derecho al arrepentimiento, en sentido lato, de cara a la duración diferida o al tracto sucesivo del pacto, como lo entendió la Sala en SC, 14 dic. 2001, rad. 6230, en la que explicó:*

*'Pero más allá de éste indiscutido fundamento teleológico, no es posible perder de vista que la revocación también puede hundir sus raíces en múltiples motivos no necesaria o indefectiblemente ligados a la confianza, stricto sensu, o a la protección de la uberrima bona fides –cuando alguna de las partes considere que el comportamiento contractual de la otra no se acompasa con tan caro postulado-, pudiendo considerarse, bien como una garantía instituida en pro del consumidor y en beneficio de una sana, ortodoxa y transparente competencia, en cuanto que aquel puede legítimamente aprovecharse de las ventajas cualitativas y cuantitativas que ofrece el mercado, v. gr.: en materia de primas y de coberturas; ora como una expresión del derecho al arrepentimiento –en sentido lato- de cara al término de duración aún no transcurrido en los negocios jurídicos ‘fluyentes’, de duración, de ejecución diferida o de tracto sucesivo, como acontece en punto tocante con el contrato de seguro, conforme se refirió en aparte que antecede. De ahí que para algunos doctrinantes, la revocación –o su equivalente en el Derecho nacional pertinente- deba entenderse como ‘una declaración de voluntad unilateral incausada’ (se subraya), lo que pone de presente, en lo que a su génesis atañe, que es altamente subjetiva, que ella ‘debe dejarse al arbitrio*



*unilateral de cada uno de los contratantes' (ad nutum), como –a propósito- se consignó en la Exposición de motivos del meritado Proyecto de Código de Comercio del año 1958, sin que ello signifique, de ninguna manera, que el revocante escape al inexorable y plausible deber constitucional y legal de no abusar de sus derechos (art. 95-1 C. Pol. y 830 C. de Co.), habida cuenta que el reconocimiento de una facultad o poder, de por sí, no constituye salvoconducto o patente de corso para propiciar la arbitrariedad, so pena de la condigna indemnización de los perjuicios irrogados. Es por ello por lo que el abuso, en sí, trasciende al mero arbitrio o a la simple volición<sup>1</sup>.*

*De ese modo, ambas partes son titulares de un derecho potestativo para terminar unilateralmente el contrato, sin asentimiento de la otra, aunque la generalidad de la doctrina enseña que debe darse un preaviso mínimo, legal o convencional, o en su defecto, congruo, razonable y suficiente, que le permita al otro contratante realizar las gestiones pertinentes, en orden a procurar nuevos clientes, o proveedores o abrir otros mercados, entre varias alternativas.*

*En otras palabras, se busca evitar una terminación abrupta e intempestiva que sorprenda al otro contratante, al punto de impedirle adoptar medidas adecuadas para continuar sus actividades con un mínimo de parálisis o afectación de su giro ordinario.*<sup>2</sup> (Se resalta).

En consecuencia, es plausible la culminación de un convenio de forma unilateral y anticipadamente, claro está a través de una comunicación antelada a su contraparte para evitar la causación de daños.

2. A tono con lo expuesto, tampoco puede pasar desapercibido que la relación comercial, además, de estar amparada por el orden legal, se ciñe al contrato que fue convenido y a la costumbre mercantil. De modo que están obligadas a ejecutarlo de buena fe, con el propósito de honrar las obligaciones a cargo de cada una.

Así lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"Lo primero en hacerse notar es que, conforme al principio de 'ley contractual' consagrado en el ordenamiento civil y extensivo al ámbito comercial en aplicación de lo estatuido por el canon 822 del compendio del ramo, una vez celebrado legalmente el contrato, este se convierte en 'ley para los contratantes' (artículo 1602 C.C.).*

*Adicionalmente, a las partes se les impone ejecutarlo de 'buena fe' (preceptos 1603 C.C. y 871 C.Co.) y son conminadas a satisfacer las obligaciones expresamente estipuladas y aquellas que emanen de la naturaleza del pacto, conforme a la ley (artículo 1603 C.C.) o, incluso de acuerdo con 'la costumbre o*

<sup>1</sup> Cfme: Isaac HALPERIN. Seguros. Depalma. Buenos Aires. 1983. Vol. 1. Pág. 368 y A. Faure Rochex y G. Courtieu. Le Droit du contrat d'assurance terrestre. L.G.D.J. París. 1998. Pág. 171.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4902-2019 Rad. 11001310300620150014501.



*la equidad natural', si se trata de negocios mercantiles (artículo 871 C.Co.), y si son bilaterales (reglas 1496 C.C. y 870 C.Co.), las obligaciones que emanan para los celebrantes son múltiples, sucesivas o simultáneas y de distinto linaje (...).<sup>3</sup>*  
(Se subraya).

En ese orden, a las partes les compete cumplir las cargas prestacionales consignadas en el negocio jurídico y, por ello, deben honrarlo de buena fe.

3. Con miramiento lo descrito hasta aquí, se abordará el estudio del caso *sub examine*:

No se discute la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre Ascensión Monroy de Forero, como arrendadora, y Comunicación Celular - COMCEL S.A.-, en calidad de arrendataria, sobre un área aproximada de 30 m<sup>2</sup> de la terraza del tercer piso y cubierta del predio ubicado en la Calle 11 No 1-56 de Bogotá D.C., cuya destinación era la instalación, por parte de la segunda, de las *"antenas y equipos celulares necesarios para la transmisión de comunicación celular, gabinetes para equipos celulares y de microondas, acometida eléctrica y contador de energía, junto con los elementos que se consideren necesarios para el correcto funcionamiento de la estación, así como mantener y destinar exclusivamente para operar la estación base de telefonía móvil celular"*<sup>4</sup>.

Posteriormente, se previó que *"[t]odas las obras de construcción, instalación, adecuación y mantenimiento realizadas sobre este inmueble por el ARRENDATARIO serán efectuadas por cuenta y riesgo de éste, excepto algún daño que resulte de la negligencia o culpa del ARRENDADOR (...)"*<sup>5</sup>. En armonía con lo anterior, se dispuso que el arrendatario se comprometía a reparar en favor del arrendador, por cuenta del primero y a satisfacción del segundo, todos los daños estructurales o de otra naturaleza que se causasen por la instalación o remoción de sus elementos<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 e marzo de 2022, exp. 68081-31-03-002-2016-00074-01.

<sup>4</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 47-70, 325-326.

<sup>5</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 48-71.

<sup>6</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 48-71.



Para la materialización de esas convenciones y durante la ejecución del contrato, se concertó que el arrendador le garantizaría al arrendatario que, tanto los agentes como empleados o contratistas, que estuviesen autorizados por él, podrían ingresar en un horario de 8 de la mañana a 6 de la tarde, los siete días de la semana<sup>7</sup>.

Sumado a lo dicho, se pactó como contraprestación un canon mensual de \$1'850.000.00 que se pagaría dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a partir de su celebración<sup>8</sup>. También se estipuló en la cláusula quinta que estaría vigente por cinco años y para la terminación del acuerdo comercial, contemplada en el ordinal octavo, se especificó que la terminación podría darse también por el vencimiento del plazo estipulado, por sentencia judicial o de mutuo acuerdo, y que también podía prorrogarse por un periodo igual al inicialmente pactado, siempre que se remitiera una comunicación anticipada de treinta días<sup>9</sup>.

No obstante, en la cláusula segunda se establecieron dos formas de terminación unilateral en beneficio de Comcel S.A., una en el numeral 7º, con el siguiente tenor:

*"En el evento en que el predio arrendado deje de ser técnicamente viable, no se obtengan los permisos o que se levante en la vecindad alguna construcción, estructura u obra, que a juicio del ARRENDATARIO interfiera u obstaculice las señales transmitidas o recibidas por los equipos allí instalados o que dificulte o imposibilite la operación de la torre, antenas o equipos, por cualquier causa, EL ARRENDATARIO puede terminar el contrato mediante notificación previa por escrito con treinta (30) días de antelación, sin que por este hecho haya lugar al pago de indemnización alguna, estipulación que desde ahora acepta expresamente EL ARRENDADOR"*<sup>10</sup>.

Y la otra, en el numeral 8º:

*"El ARRENDATARIO tiene la facultad de dar por terminado este contrato de manera unilateral en cualquier momento mediante notificación previa por escrito con treinta (30) días de antelación, sin que por este hecho haya lugar al pago de*

<sup>7</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 48-71.

<sup>8</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 49-72 y 328.

<sup>9</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 50.

<sup>10</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 48, 49, 326 y 327.



*indemnización alguna, estipulación que desde ahora acepta expresamente EL ARRENDADOR*<sup>11</sup>.

Disposiciones que guardan concordancia con lo previsto en la cláusula cuarta, relacionada con el pago del canon mensual, y con el precepto 2034 del Código Civil, atinente a que el desahucio en inmuebles se debe realizar con una antelación equivalente al período entero designado para el pago de la renta, bien por la mera voluntad del arrendatario o por alguna imposibilidad de uso para la estación base de telefonía celular.

Valga precisar que la norma exige un mes si así se ha previsto la periodicidad del pago; no obstante, que en el asunto puesto a consideración de la Sala se enunció treinta días, sin especificarse si se trataba de días calendario o hábiles. El párrafo 1º del canon 829 del Código de Comercio señala que *"los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes"*, bajo ese tenor se tendrá en cuenta que los numerales 7º y 8º de la cláusula segunda, se refirieron a treinta días comunes.

Así las cosas, esas estipulaciones no riñen con lo dispuesto en la cláusula quinta relacionada con la duración del contrato, por cinco años, ni con la convención octava sobre la terminación o prórroga del mismo. Menos aún con el marco legal que permite una terminación previa y unilateral por parte de los contratantes bajo la premisa de darse un preaviso o desahucio con una anticipación equivalente al periodo previsto para el pago de la renta que, en este caso, por ser de un mes debía darse en ese lapso por parte del arrendatario.

Ahora bien, en el plenario obra una misiva de 18 de febrero de 2008, mediante la cual COMCEL S.A. le informó a la señora Monroy de Forero que había operado la condición resolutoria consagrada en la cláusula segunda numeral octavo del mismo y qué terminaría de pleno derecho el contrato el 30 de marzo de siguiente<sup>12</sup>. Aunque no fue afortunado el uso

---

<sup>11</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 49-72, 327.

<sup>12</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 78.



de esas expresiones por advertir una “*condición resolutoria*” que jamás se contempló y que no sería aplicable al aludido arrendamiento por ser un convenio de tracto sucesivo, lo cierto es que al invocar la estipulación que respaldaba su decisión fue acogida como una terminación unilateral, por la cual no habría lugar a indemnización de acuerdo con lo allí plasmado.

Luego, si esa carta fue remitida el mismo día de su elaboración, no cabe duda que para el 30 de marzo de 2008, ya estaba más que cumplido el lapso estipulado por las partes en la cláusula segunda, numeral octavo.

Y no se diga que el “*ACTA DE ADECUACIÓN*” desvirtuó ese interés de dar por concluido el contrato, pues fue signada por las partes el 12 de febrero de 2008, seis días antes, y en ella se acordó adecuar el área arrendada para demoler dos placas de concreto, arreglar la baldosa tipo Gress en el espacio en que se encontraban, realizar aseo general y dejar el encerramiento en lámina y reja de la terraza, conforme a lo solicitado por la arrendadora<sup>13</sup>. Lo que demuestra que Comcel S.A. iba a retirar los aparatos instalados y a reparar en favor de la señora Monroy de Forero los daños causados por esa remoción, de acuerdo con el tenor contractual, explicado en párrafos precedentes.

Por demás, coincide con lo anotado en la respuesta brindada a la señora Monroy de Forero de 2 de julio de 2008, en la que se reiteró la comunicación de terminación y el acta precitada que dejó claro el retiro de los materiales instalados en virtud del contrato de arrendamiento. Incluso, allí se destacó que fue esa la razón por la cual le pagó los cánones hasta el 30 de marzo de 2008, sin que adeudase monto alguno, menos por multas provenientes de incumplimientos contractuales<sup>14</sup>.

Y es que lo analizado guarda armonía con lo narrado por el testigo Juan Manuel Chaparro García, quien relató que “[*m*]ás o menos en junio de

---

<sup>13</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 330.

<sup>14</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 332 y 333.



*2008 los señores de COMCEL Llegaron a la casa de la señora ASCENSIÓN y dijeron que iban a hacer unas reformas, a cambiar unas antenas y sacaron todos los equipos que tenían allí y no dejaron nada de lo que tenían y hasta la fecha no volvieron y que yo sepa tampoco le volvieron a pagar por el arrendamiento a la señora ASCENSIÓN. Lo único que quedó de eso fue la reja con la cual ellos protegían los equipos que tenían que todavía hoy existe y está ahí”<sup>15</sup>, pues fue por el retiro de la maquinaria, la terminación unilateral del contrato por parte de COMCEL S.A. y la solicitud de la señora Monroy de dejar las láminas y rejas en la terraza de su predio, que las cosas quedaron como lo describió el deponente.*

Resáltese, adicionalmente, que la señora Monroy de Forero a pesar de que adujo que no conocía el escrito de 18 de febrero de 2008 y que sólo tuvo acceso a él hasta el momento en que se le dio respuesta a su derecho de petición, no allegó ni pidió la práctica de medios suasorios que brindaran certeza sobre su dicho, con mayor razón si no anexó la solicitud de 27 de mayo de 2008.

En adición a lo anterior, obra la solicitud de conciliación 17094 de 6 de febrero de 2008 hecha por la señora Ascensión Monroy de Forero, con citación al representante legal de COMCEL S.A. para el 4 abril siguiente, que tenía como propósito “(...) *llegar a un acuerdo extrajudicial sobre el incumplimiento del contrato celebrado con la convocante quien relata en su solicitud los hechos así: 'Tengo un contrato a cinco años con dicha empresa de un momento a otro me informaron que van a sacar las antenas por cambio de tecnología y ahora me dicen que fue por una tutela. Por lo cual yo me encuentro perjudicada pues yo debo prácticamente lo del contro (sic) pues hice un préstamo por valor de \$20'000.000.00 confiada en dicho contrato, además yo tenía mi casa en venta y ellos me hicieron quitar el letrero”<sup>16</sup>.*

---

<sup>15</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 399-400.

<sup>16</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 41.





Lo que quiere decir que, al 6 de febrero de 2008, era conocido por la demandante que COMCEL S.A. iba a terminar el contrato unilateralmente, y por ese motivo se celebró el acta de adecuación, se remitió la misiva de terminación del contrato de arrendamiento, aparejado ello de la voluntad de la convocante de conciliar el presunto incumplimiento de la arrendataria.

De otra parte, no se puede desconocer que la señora Monroy fue renuente a ese actuar y por ello no signó el Acta de 21 de julio de 2008, que refiere a la restitución formal de área arrendada, aunque en su encabezado se indicó la comparecencia de ella. En esa documental obran las firmas del representante de COMCEL S.A. y de la testigo allí mencionada, Sariliana Niño, quienes, además, hicieron nota de presentación personal al día siguiente<sup>17</sup>. En sustento de lo acontecido, también se anexó una declaración extrajuicio de 21 de julio de 2008, por parte de Oscar Alberto Ramírez Camelo, quien adujo:

*"(...) [A]ctuando en nombre y representación de COMCEL S.A. Bogotá, en varias oportunidades he venido a la calle 11 No. 1-56 de Bogotá, con el objeto de restituir un inmueble que fue arrendado a Comcel, de la propiedad de la señora ASCENSIÓN MONROY DE FORERO quien se ha negado a recibir el inmueble y a firmar el acta para poder formalizar la terminación del contrato de arrendamiento y hoy 21 de julio de 2008 a las 3:03 pm, en presencia de la testigo señora SARILIANA NIÑO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.52866944 de Santafé de Bogotá D.C. (...) testigo que también afirma (sic) esta declaración; la señora ASCENSIÓN MONROY DE FORERO, se niega nuevamente a firmar por lo tanto quiero dejar esta declaración para hacerle llegar una copia y dar por terminado el contrato de arrendamiento que existe entre la señora ASCENSIÓN MONROY DE FORERO y Comcel S.A."<sup>18</sup>*

Por tanto, queda claro que se cumplió el tenor del contrato de arrendamiento y que la demandada COMCEL S.A. estaba habilitada por esas disposiciones para culminar unilateralmente ese convenio, con una antelación de 30 días comunes, como en efecto aconteció.

Sumado a que la finalización de un vínculo comercial bajo esas circunstancias no ha sido proscrita por el ordenamiento jurídico siempre

<sup>17</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 45-46.

<sup>18</sup> PDF 001CuadernoPrincipal; fls. 334.





que medie comunicación a la parte contraria con la anticipación convenida, como aquí sucedió.

Ahora bien, en lo tocante a la indemnización de perjuicios, no cabe duda de que las partes aceptaron que por esa situación no habría lugar a ella y que tan sólo se repararía lo que produjese tanto la instalación como la desinstalación de los efectos de telefonía móvil.

4. Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente y, por tanto, se impone confirmar la decisión del juez de primer grado, claro está, por las razones aquí esgrimidas.

Dada la resolución desfavorable se condenará en costas a la censoredora.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil de Circuito de esta ciudad, de acuerdo con la motivación expuesta.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'260.000.00. Liquídense.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

#### **NOTIFÍQUESE**



**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Magistrada

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada

(Impedimento)

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cae8d33f982f1693175ec3a174df394a6ffe4ece02d12e605a5dbf394196f41**

Documento generado en 22/11/2023 03:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**H. MAGISTRADA**  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
**Sala de Decisión No. 5**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que en el día de hoy se discutió proyecto de decisión dentro del expediente 021-2009-581 proveniente del Juzgado 49 Civil del Circuito, se advierte que la suscrita Magistrada se encuentra impedida para conocer de la apelación de la sentencia conforme al numeral cuarto del artículo 141 del C.G. del P., por existir vínculo matrimonial con el juez de primer grado.

En consecuencia, concurriendo la causal que justifica declarar mi impedimento, le manifiesto que me aparto del conocimiento del asunto.

Atentamente,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

Magistrada

Firmado Por:

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e42ffe0da4e027478b43e6d46c5ea71c48c84cbfe1cd0f33e8d5ff145bb3e0**

Documento generado en 22/11/2023 01:15:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103032 2022 00220 01**

Como quiera que la ponencia presentada por la suscrita funcionaria no recibió aprobación por la mayoría de las integrantes de la Sala de Decisión, se dispone que el expediente pase al Despacho de la honorable magistrada que sigue en turno, para lo que legalmente corresponde.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ba7f7b5eaf5a6e530c8604ac4344c387d1a3918a1246cab4e35ae9e698efb0**

Documento generado en 22/11/2023 03:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Industrias La Coruña S.A.S.  
Demandado: Tecnopack S.A.S.  
Radicación: 110013103037202100306 01  
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Realizado el examen preliminar del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1564 de 2012, se advierte la necesidad de retornar el expediente a la autoridad judicial de origen para que dé cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, adoptado mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

1

Lo anterior, toda vez que, a pesar de que se implementaron formatos estándar para asegurar el acceso y preservación de los documentos que integran el expediente digital, revisado el plenario, hay varios documentos de texto, relativos a informes secretariales, en formato Word.

Así mismo, no es posible visualizar el archivo denominado “029CONSTANCIA RESPUESTA”, tal como se observa a continuación:



Tales circunstancias deberán ser enmendadas por el *a quo*, quien procederá a organizar debidamente el expediente, atendiendo las precedentes observaciones.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

2

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5575ffd0ef27a0b3e76f5801a29a1502836078f92a95468fcc0c6731740b0b**

Documento generado en 22/11/2023 11:15:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**